

**UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR**

**SEDE ACADÉMICA LA PAZ**



**ÁREA DE DERECHO**

**PROGRAMA DE MAESTRÍA (ESPECIALIDAD) EN**

**“DERECHO CONTRACTUAL”**

**2012 - 2014**

**“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE BIENES  
INMATERIALES O INTANGIBLES EN EL MARCO DE LA LEY N° 393 DE  
SERVICIOS FINANCIEROS”**

**MAESTRANTE: ALISON PAHOLA ILLANES BARRIGA**

**TUTOR : SERGIO DELGADILLO URQUIDI**

La Paz, Bolivia

(2014)

***Agradecimientos:***

*Principalmente a Dios por ser el motor de mi vida, porque por El y para El son todas las cosas.*

*A mis padres, Jesús Grover Illanes Miranda y Ada Barriga Carpan por su amor, esfuerzo y apoyo en toda mi carrera, son un ejemplo e inspiración para mi vida, por sostenerme cuando decaía y por alentarme en todo momento.*

*A mis hermanas, sobrinas y en general a toda mi familia por ser los que me alientan a seguir adelante día a día.*

*A mi tutor, el Dr. Sergio Delgadillo por confiar en mí y apoyarme con bibliografía y conocimientos a lo largo de todo mi trabajo de investigación.*

*A los bufetes de abogados nacionales e internacionales, empresas de publicidad, sociedades de Arrendamiento Financiero por su apoyo en el presente trabajo de investigación.*

**“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE BIENES INMATERIALES  
O INTANGIBLES EN EL MARCO DE LA LEY N° 393 DE SERVICIOS  
FINANCIEROS”**

RESUMEN _____	6
(ABSTRACT) _____	7

**CAPÍTULO I**  
**MARCO CONTEXTUAL Y DIAGNOSTICO**

1.1 Introducción _____	8
1.2. Justificación de la Investigación _____	10
a. Ámbito histórico	
b. Ámbito de insuficiencia	
c. Ámbito epistemológico	
d. Ámbito espacial	
e. Ámbito temporal	
f. Ámbito teórico	
1.3. Delimitación del objeto de Estudio _____	11
a. Escenario geográfico	
b. Disciplina	
c. Sistema jurídico específico	
d. Especificidad temporal	
e. Especificidad contractual	
1.4 Problema _____	12
1.4.1 Pregunta problema _____	12
1.5 Objetivos _____	12
a. Objetivo principal o General	
b. Objetivos específicos	
1.6 Hipótesis _____	13
1.7 Metodología _____	13
a. Muestra	
b. Métodos	
1.8 Conclusiones del Capítulo I _____	14

**CAPITULO II**  
**EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE BIENES INMATERIALES O INTANGIBLES**

<b>2.1. El Arrendamiento Financiero</b>	<b>16</b>
2.1.1. Antecedentes del Arrendamiento Financiero	16
2.1.2. Noción del Arrendamiento Financiero	17
2.1.3. Naturaleza jurídica del Arrendamiento Financiero	18
2.1.4. Breve diferencia del Arrendamiento Financiero con otras figuras jurídicas	18
2.1.5. Momentos o etapas de la ejecución del Arrendamiento Financiero	18
2.1.5.1 Operativa o procedimiento secuencial de un contrato de Arrendamiento Financiero	22
2.1.6 Características del Arrendamiento Financiero	22
2.1.7 Tipos de Arrendamiento Financiero	24
2.1.8 ¿Qué se puede arrendar?	25
2.1.9 Ventajas y desventajas del Arrendamiento Financiero	26
2.1.10 El contrato de Arrendamiento Financiero	27
2.1.11 Cláusulas tipo de un contrato de Arrendamiento Financiero	29
<b>2.2. El Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles</b>	<b>30</b>
2.2.1 Antecedentes del Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles	32
2.2.2. Noción de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles	33
2.2.3. Tipos de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles	33
2.2.3.1. Arrendamiento Financiero directo de bienes inmateriales o intangibles entre empresas	33
2.2.3.2 Retro Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles	34
2.2.3.2.1 Operativa o procedimiento secuencial del Retro Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles	35
2.2.4. Características del Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles	36
2.2.5. ¿Qué bienes inmateriales o intangibles se pueden arrendar?	37
2.2.6. Ventajas y desventajas del Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles	38
2.2.7. Diferencias entre el Arrendamiento Financiero de bienes materiales y el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles	39
<b>2.3 Conclusiones del Capítulo II</b>	<b>40</b>

**CAPITULO III**  
**LEGISLACION NACIONAL Y LEGISLACION COMPARADA**

3.1	Normativa nacional vigente relativa al arrendamiento financiero y al arrendamiento financiero de bienes inmateriales o intangibles	42
3.1.1.	Cuadro histórico - comparativo entre las tres normas del Arrendamiento Financiero en Bolivia Ley N° 393, Ley N° 1488 y Decreto Supremo N° 25959	42
3.2.	Arrendamiento Financiero y Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles en la legislación comparada	51
3.2.1.	Argentina	52
3.2.2.	Colombia	53
3.2.3.	Perú	56
3.2.4.	Estados Unidos	58
3.2.5.	España	61
3.2.6.	Cuadro comparativo	63
3.3.	Conclusiones del Capítulo III	64
3.3.1.	Respecto de la legislación nacional	65
3.3.2.	Respecto de la legislación comparada	66

**CAPITULO IV**

**BIENES INMATERIALES O INTANGIBLES DE PROPIEDAD**  
**INTELECTUAL Y PARTICULARMENTE LA MARCA**

4.1.	Noción de bienes inmateriales o activos intangibles	70
4.1.2	Sentido amplio y sentido estricto de los bienes inmateriales o intangibles	70
4.2	Características de los bienes inmateriales o intangibles	71
4.3.	Diferencia de bienes o activos tangibles e intangibles	72
4.4.	Activos intangibles que son susceptibles de arrendar y transferir	72
4.4.1	Marca	74
4.4.1.1	Tipos de Marca	76
4.4.2.	Publicidad	77
4.5.	El valor económico de los bienes inmateriales o intangibles	77
4.5.1	Métodos de valoración de los activos intangibles	78
4.5.2	Valor económico de las marcas	80
4.6.	Determinación de la vida útil de un activo intangible	81

4.6.1.1 Valor residual	82
4.7. Conclusiones del Capítulo IV	82

## **CAPITULO V**

### **PROPUESTA INVESTIGATIVA, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

5.1 Propuesta investigativa	85
5.1.1. Modelo de Contrato de Retro Arrendamiento Financiero de Marca y Servicios de publicidad	85
5.1.2. Anexos del contrato	99
5.2. Conclusiones y recomendaciones	102
5.3 Bibliografía	108
5.4 Normativa consultada	109
5.5. Webgrafía	110

**“CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE BIENES INMATERIALES  
O INTANGIBLES EN EL MARCO DE LA LEY N° 393 DE SERVICIOS  
FINANCIEROS”**

**RESUMEN**

La globalización y aparición de nuevas tecnologías y necesidades de las empresas, así como el consumismo masivo de las personas, hacen necesario la utilización de nuevas figuras contractuales que regulen esas relaciones jurídicas, estas relaciones no necesariamente están nominadas o tipificadas en las leyes tradicionales de los países, es por esto que muchos de los contratos modernos se adelantan a la regulación normativa.

El Arrendamiento Financiero de bienes muebles e inmuebles es un contrato bastante conocido, aplicado y regulado en los países de Latinoamérica y Europa, sin embargo, hace menos de cinco años ha surgido otro tipo o variante del contrato de Arrendamiento Financiero, que involucra el arrendamiento de marcas, patentes, modelos industriales, software, publicidad y otros, que se denomina Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales también conocidos como activos intangibles; como un instrumento contractual muy útil y novedoso que se añade al “catálogo” de contratos de Propiedad Intelectual, donde hasta ahora solamente era conocida la licencia de marca, de patente, etc. Sin embargo, el utilizar un contrato de Arrendamiento Financiero de marca, patente, modelo industrial, software y otros hace que las personas jurídicas o naturales tengan más opciones de financiamiento para su elección. Así también el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles podría ser muy útil para empresas pequeñas y medianas que están surgiendo en el mercado, que necesitan hacerse conocer más haciendo mayor publicidad, lanzando al mercado modelos industriales, marcas y patentes para hacerlas conocidas, así como otras empresas que necesitan una patente o software en propiedad, pero que cuestan demasiado dinero y tal vez no pueden recurrir a un préstamo porque no tienen garantías o el aporte propio del 20% que la banca usualmente exige, dándoles el Arrendamiento Financiero la posibilidad de obtener el 100% de financiamiento, por consiguiente, la idea de la utilización del Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles podría ayudar a que las empresas obtengan financiamiento para hacerse conocer y salir a flote y en un futuro convertirse en propietarias de ese tipo de bienes a diferencia de la licencia de marca o de patente que solamente concede el uso y el goce del bien inmaterial o intangible pero no necesariamente su propiedad.

Además de presentar la historia y antecedentes del Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, se analizará la normativa nacional existente al respecto, se explicarán sus características a partir del análisis específico del artículo 128 de la Ley N° 393 de Servicios Financiero que da el pie para realizar este tipo o variante de Arrendamiento Financiero, realizando un modelo contractual aplicativo para empresas que requieran y estén interesadas en este tipo de contrato. Prosiguiendo con la valoración de los bienes inmateriales o intangibles y continuando con el análisis respecto a qué bienes inmateriales o intangibles pueden ser objeto de arrendamiento financiero, Finalmente, el presente trabajo de investigación realizará un análisis y presentará una propuesta de contrato de Retro Arrendamiento Financiero de marca y publicidad.

## **ABSTRACT**

Globalization and the emergence of new technologies and business needs, as well as massive consumption of goods and services, remarks the use of new contracts governing such legal relationships. These relationships are not necessarily nominated or typified in traditional Laws, and that is the reason why many of the innovative contracts are ahead normative regulation.

The common financial leasing contract (of movable and immovable property) is a well-known contract, applied and regulated in the countries of Latin America and Europe, however, less than five years ago, another type of contract has emerged within the financial leasing, which involves leasing of trademarks, patents, industrial designs, software, advertising and others, so-called leasing of intangible assets, as a useful new tool of Intellectual property contracts, whereas, to this date, we only had knowledge of the traditional contract of license, but with the option of having a leasing of intangible assets the companies will have the opportunity to become owners of that intangible assets. This type of contracts also works for small businesses that are emerging on the market and that need the publicity of their own brand or company, or need industrial designs or a patent or software but they cost too much money and even though they have movable properties or the business is well located, etc. they fail because of the lack of knowledge that people may have about their company, their products, their brand, or because maybe they don't have the money to establish a patent or create a software or to develop other intangible assets, but they cannot rely on a loan of money because they have no guarantees or the 20% (or more) requirement of the bank. On the other hand leasing gives a 100% finance; therefore, the idea of intangible assets leasing seems to be a right tool to help this small and medium companies, it means, that it is an contractual instrument that will help companies allowing them to be known in the international and national market and stay afloat and to become owners of those assets, whereas, license contract only gives the use of the asset but not necessarily its property, thereupon, a leasing contract of intangible assets gives the opportunity to become the owner at some point.

The history and the background of intangible assets leasing will be reviewed, and also, the existing legislation in this regard will be discussed, explaining their characteristics and specifically analyze the article 128 of the Bolivian Law N° 393 of financial services. On the other hand, it is important to talk about the value of intangible assets, which are the assets that can be leased and finally elaborate an applicative contract (specifically a leasing contract of trademark) for companies that may require it and that are interested in this type of contract.



## CAPÍTULO I MARCO CONTEXTUAL Y DIAGNOSTICO

### 1.1. Introducción

En los tiempos modernos se ha visto una serie de modificaciones y mayor amplitud en varios tipos de contratos no necesariamente nominados o tipificados en la normativa, todo ello motivado por la globalización y la aparición, entre otras, de nuevas tecnologías, nuevos tipos de mercados, nuevas necesidades para los empresarios, esto genera a su vez el nacimiento de una mayor cantidad de vínculos contractuales y nuevas formas de contratos o modificaciones de algunos tradicionales, (v. gr. el caso del Contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles) no previstos en los textos jurídicos actuales, adelantándose de esta forma a su regulación “previa” en los distintos sistemas jurídicos específico.

Todo esto, de ninguna manera debe parar el avance de las actividades comerciales y las necesidades empresariales, es por esta razón que en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual, aunados al principio que dispone que el “contrato es ley entre partes” son todos principios del Derecho Civil primordiales para su aplicación en nuestros tiempos. Es importante precisar que en el Derecho Romano antiguo solo se le daba importancia al contrato regulado por la ley en todas sus partes, sin embargo, se ha visto la necesidad de ampliar y flexibilizar este tipo de noción, estableciendo que el contrato como tal será la ley para las partes, en caso que la normativa legal no prevea o identifique algún tipo de relación o contrato, entonces se podrán acordar contratos libremente entre las partes, siempre y cuando sean de causa lícita o motivos lícitos (Art. 489 y 490 Código Civil Boliviano)<sup>1</sup> y que no vaya en contra de la Constitución, Leyes, Orden público y las buenas costumbres.

Existe un desacomodamiento entre la realidad y las normas, la mayoría de los negocios bancarios y financieros son atípicos, sin encuadre en los contratos tradicionales, lo cual al decir de Messineo: “*es el índice más seguro de que la vida jurídica no se fosiliza en formas inmutables*”. En ausencia de una legislación específica para ciertos negocios bancarios, asumen real jerarquía los usos y costumbres que giran alrededor de ellos y aún más los contratos que se celebren libremente por acuerdo de partes, para suplir vacíos jurídicos e insuficiencias normativas, en especial a los que atañe a los contratos financieros. **(Boneo Villegas Eduardo – Barreira Delfino Eduardo – Contratos Bancarios Modernos. Pg. 50-53)**

La utilización, por parte del derecho, de nuevas figuras contractuales que regulen esas relaciones, se hace indispensable, de ahí la utilización cada día más generalizada, de la llamada contratación atípica o innominada.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 489. (CAUSA ILÍCITA).-

La causa es ilícita cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres o cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa.

ARTÍCULO 490. (MOTIVO ILÍCITO).-

El contrato es ilícito cuando el motivo que determina la voluntad de ambos contratantes es contrario al orden público o a las buenas costumbres.

<sup>2</sup> <http://www.buenastareas.com/ensayos/Contratos-Atipicos-e-Innominados/128282.html>, 12:41 p.m. 23/05/2014

Ahora bien, *“una regulación minuciosa y detallista sería contraproducente para el desarrollo de estas operaciones, ya que como consecuencia de la dinámica bancaria, la creación de nuevas formas de contratación y la aparición de nuevas operaciones se verían obstaculizadas por la propia normativa”*. (Boneo Villegas Eduardo – Barreira Delfino Eduardo – **Contratos Bancarios Modernos. Pg. 55**)

En el presente trabajo de investigación se presentará primero brevemente los antecedentes de la institución del Arrendamiento Financiero en la historia nacional e internacional, los tipos de arrendamiento financiero que se conocen actualmente, sus características y cláusulas principales, la diferencia que existe entre el arrendamiento financiero con otras figuras tradicionales, para posteriormente entrar más a fondo a lo referido al arrendamiento financiero de bienes inmateriales o intangibles, que es una nueva forma o variantes del Arrendamiento Financiero que si bien tiene sus bases en éste contrato bancario ya tradicional, la tecnología, necesidades empresariales y el crecimiento acelerado de la industria y del consumo masivo de publicidad, marcas, patentes, modelos industriales, etc., hacen que esta modalidad ahora sea esencial, tomando en cuenta que vivimos ahora en el mundo de los intangibles, donde las marcas son aún más importantes o igual de importantes que los activos tangibles de una empresa, dicho por Kelvin King, socio fundador de *“Valuation Consulting”*: *“El capital intelectual se reconoce como el activo más importante que poseen muchas de las empresas más grandes y poderosas del mundo; para dichas empresas, el capital intelectual es la clave de su dominio del mercado y de su rentabilidad continua. A menudo es el objetivo preponderante en las fusiones y adquisiciones y, cada vez más, las empresas informadas se están valiendo de licencias para transferir estos activos a jurisdicciones en que los impuestos son bajos. Sin embargo, las empresas aún no toman plena conciencia de la función de los derechos de Propiedad intelectual”*<sup>3</sup>

Actualmente, el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, se encuentra muy poco mencionado en los libros de arrendamiento financiero común e incluso insuficientemente regulado en las normativas de diversos países, lo cual abre la posibilidad que se formulen doctrinas respecto a esto y también abre la posibilidad de realizar contratos de arrendamiento financiero de bienes inmateriales o intangibles como bien convengan las partes, siempre respetando las prohibiciones legales expresas, lo que no vaya contra la Constitución, Leyes, la moral, las buenas costumbres y el orden público. Siendo éste aspecto el que se pretende realizar en la presente investigación, un aporte doctrinal propio sobre el tema y a su vez elaborar un modelo aplicativo de contrato de retro arrendamiento financiero de bienes inmateriales e intangibles.

Para aquello, se desarrollará primero un poco de la historia del arrendamiento financiero común, conceptualización, características, diferencias esenciales entre el arrendamiento financiero común de bienes materiales o tangibles y el arrendamiento financiero de bienes inmateriales o intangibles y su tratamiento en la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013, que es una ley novedosa que se pone a la vanguardia con los países latinoamericanos e incluso del primer mundo, incluyendo al Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, lo que no se realizó con la Ley 1488 de Bancos y Entidades Financieras.

---

<sup>3</sup> [http://www.wipo.int/sme/es/documents/value\\_ip\\_intangible\\_assets.htm](http://www.wipo.int/sme/es/documents/value_ip_intangible_assets.htm)

Ulteriormente, se analizará el artículo de la Ley N° 393 antes mencionada que trata sobre el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, (art. 128), abordando el problema en cuestión, explicando lo que son los bienes intangibles o inmateriales y su valor, para después abocarnos más al tipo de bienes inmateriales o intangibles específicos de estudio que serán la Marca y la Publicidad, realizando como propuesta de investigación un contrato modelo que será aplicativo para empresas que deseen realizar la operación de retro arrendamiento financiero de bienes inmateriales o intangibles.

## **1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

La presente investigación se realiza en diferentes dimensiones, las razones por las cuales se justifica la misma de la manera siguiente:

### **g. Ámbito histórico**

El Arrendamiento Financiero común en Bolivia entra a la vida jurídica el año 1993 con la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras donde no se concebía siquiera lo que era el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles (marcas, patentes, modelos industriales, software y otros), sin embargo en el año 2013 con la promulgación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros se concibe al Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, lo cual es un avance para Bolivia y estar a la altura de los estándares internacionales. Sin embargo, no lo tipifica completamente, convirtiéndose éste en un contrato nominado pero no tipificado en sus partes y de esta forma dando una cierta libertad al momento de realizar un contrato de este tipo que históricamente es muy poco conocido, ya que es muy novedoso y muy poco explorado y que puede ayudar a muchas empresas a obtener financiamiento para la obtención de bienes inmateriales o intangibles que para el mundo de hoy en día son igual de importantes que los bienes materiales o tangibles.

### **h. Ámbito de insuficiencia**

Los estudios científicos y jurídicos en Bolivia se encuentran incompletos e insuficientes, respecto al Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, respecto del cómo instrumentar un contrato de este tipo e incluso respecto a un entendimiento no muy claro de lo que es este tipo de Arrendamiento Financiero. Justamente, ésta insuficiencia normativa que se está dando en todos los países de la región, debido a la aceleración de nuevas formas de contratación, obliga a los mismos a adelantarse a la regulación jurídica normativa de estos nuevos tipos de negocio jurídicos. Existe también una insuficiencia doctrinaria y jurisprudencial respecto del Arrendamiento Financiero de inmateriales o intangibles.

### **i. Ámbito epistemológico**

La sociedad civil y los ámbitos empresariales bolivianos como tal, tiene muy poco conocimiento de lo que es el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales e intangibles, su uso, ventajas y procesos, cláusulas diferenciadoras a otro tipo de contratos, y cómo instrumentar un contrato de ésta naturaleza, lo cual provoca que muchas personas no lo tomen en cuenta o piensen que no podría serles útil. Sin embargo, el obtener un financiamiento de bienes inmateriales o intangibles hoy en día es tan importante como obtener financiamiento de bienes materiales o tangibles.

### **j. Ámbito espacial**

El Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales en el Estado Plurinacional de Bolivia, al ser un tema nuevo, no se lo conoce, es por eso que se investigará si ésta modalidad de Arrendamiento Financiero es conocida en países como España, Colombia, Argentina, Perú y los Estados Unidos.

### **k. Ámbito temporal**

El Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles es un tema de actualidad, puesto que dicho negocio jurídico ayuda a las personas naturales o jurídicas no solo a usar y gozar el derecho de uso de una marca, patente, modelo industrial, obra literaria, software, publicidad, etc. sino también para ser convertirse propietario de dichos bienes inmateriales o intangibles.

### **l. Ámbito teórico**

Se ha observado que no existen libros específicos y especializados de arrendamiento financiero sobre bienes inmateriales o intangibles en Bolivia, e incluso en otros países, hay una teoría bastante incipiente sobre lo que es ésta figura en realidad. Por éstas razones el presente trabajo investigativo desarrollará un aporte teórico y doctrinal sobre lo que es el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, características propias, cláusulas diferenciadoras, sub tipos o sub modalidades, etc.

## **1.3 DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO**

### **f. Escenario geográfico**

El escenario geográfico del Arrendamiento Financiero de marcas, software y publicidad es nacional, precisamente aplicativo en lo que hoy es el Estado Plurinacional de Bolivia, tomando en cuenta a las empresas del sector privado y las empresas públicas o con participación accionaria mayoritaria del Estado, que recién están empezando su negocio y necesitan de este tipo de Arrendamiento Financiero para hacerse conocer al mercado nacional e internacional.

### **g. Disciplina**

Éste es una investigación multidisciplinario desde el punto de vista jurídico, puesto que involucra a distintas ramas del Derecho Comercial, Derecho Bancario, Derecho de Propiedad Intelectual, Derecho Marcario y tiene como fuente general al Derecho Civil, Derecho Contractual y las diversas leyes y normativa legal internacional sobre Arrendamiento Financiero sobre bienes inmateriales o intangibles.

### **h. Sistema jurídico específico**

La Ley N° 393 de Servicios Financieros que abrogó la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras y el Decreto Supremo N° 25959 de Arrendamiento Financiero, derogado parcialmente en sus partes contrarias a la Ley N° 393. Además se efectuará una revisión somera

de la Ley N° 1501.1918 de Marcas, concordante con la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Nacional y las Normas Internacionales de Contabilidad NIC 17 y 38

**i. Especificidad temporal**

La problemática surge el año 2013 con la promulgación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros que incorpora el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles que en la Ley 1488 no contemplaba, siendo importante precisar que ninguna otra norma anterior al año 2013 contemplaba dicha modalidad del Arrendamiento Financiero. En consecuencia, éste es un tema novedoso y por demás interesante, y su incorporación a la normativa legal actual impulsa al sector empresarial público y privado a la realización de este tipo de Contrato, puesto que ya es posible su aplicación gracias a la modernización de nuestra Legislación que ya contempla a este tipo de modalidad de Arrendamiento Financiero.

**j. Especificidad contractual**

El contrato de Arrendamiento Financiero sobre la generalidad de bienes inmateriales o intangibles se constituye en un tema muy amplio para tratar si es que se lo abordara sobre todos los tipos de activos intangibles o inmateriales que existen, es por esto que la propuesta de contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales e intangibles a realizar se delimitará a un contrato de Retro Arrendamiento Financiero de Marca y Publicidad que son dos de los varios bienes inmateriales o intangibles que existen. Estableciendo de esta manera, dos tipos de contratos de Retro Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles.

**1.4 PROBLEMA**

El Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles (específicamente en nuestro caso el Retro Arrendamiento Financiero de Marca y Publicidad) establecido en el art. 128 de la Ley 393, no establece los tipos, procedimientos y la operatividad de este tipo de contrato, haciendo que muchas personas particulares y jurídicas no conozcan de qué se trata esta forma de contratación y cómo instrumentar un contrato de éste tipo.

**Pregunta problema**

¿Tomado en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 393 de Servicios Financieros, es posible instrumentar contratos de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles en Bolivia?

**1.5 OBJETIVOS**

**a. Objetivo principal o general**

Explicar lo que es el Contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles (bajo la modalidad de Retro Arrendamiento Financiero de Marcas y Publicidad) en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 393 de Servicios Financieros, realizando un aporte doctrinal al respecto e identificando cláusulas que incorporen procedimientos y aspectos operativos que no se encuentran en la normativa antes citada, siendo este un contrato aplicativo.

## **b. Objetivos específicos**

1. Considerar el contrato de Arrendamiento Financiero de uso común como la base para el contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles.
2. Analizar los antecedentes y la actualidad del contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles en Bolivia.
3. Observar legislación nacional y comparada sobre el Arrendamiento Financiero y el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles.
4. Identificar la doctrina sobre el Arrendamiento Financiero de Bienes inmateriales o intangibles.
5. Investigar lo que son los bienes inmateriales o intangibles y como proceder a su valoración.
6. Averiguar qué tipo de bienes inmateriales o intangibles pueden ser objeto de una operación de Arrendamiento Financiero.

## **1.6 HIPOTESIS**

Si es posible instrumentar un contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, (específicamente en Contrato de Retro Arrendamiento de Marca y Publicidad) que contenga cláusulas específicas que establezcan la mecánica y operativa, entonces éste se convertirá en un instrumento aplicativo para personas naturales y jurídicas que deseen financiar sus bienes inmateriales o intangibles mediante este tipo de contrato.

## **1.7 METODOLOGIA.**

La metodología a utilizar en la presente investigación será cualitativa, puesto que se hará un análisis profundo sobre un tema en específico, realizando una interpretación de la norma legal en vigencia de los datos que se obtengan de la exploración en el derecho comparado y del estudio de la doctrina actual sobre el Arrendamiento Financiero para una mejor explicación y verificación de la hipótesis planteada, reflexionando sobre las nuevas tendencias de este tipo de contrato financiero a través de la realización de entrevistas a profesionales entendidos en la temática.

### **a. Muestra**

Se utilizará la muestra documental para la recolección de datos, comparación de esos datos, análisis de legislación comparada de EE.UU. Argentina, Perú, Colombia y España.

Se entrevistará a abogados expertos en marcas, patentes y propiedad intelectual, así como a empresas que conceden servicios de diseño de marca y servicios de publicidad y por último se entrevistará a Sociedades de Leasing como con Bisa Leasing S.A. que es la empresa líder del mercado de Arrendamiento Financiero en Bolivia, puesto que realiza dicho tipo de operación financiera desde hace veinte años. Éstas entrevistas serán establecidas a lo largo de la presente investigación.

Se propondrá un contrato modelo de Retro Arrendamiento Financiero de Marca y Publicidad.

## **b. Métodos**

Los métodos utilizar dentro de la metodología cualitativa serán los siguientes:

**Inductivo.-** Estableciendo que el contrato Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles puede ser un óptimo instrumento de financiación para empresas pequeñas y medianas que necesitan publicitar sus bienes y servicios y no cuentan con fuentes de financiamiento o que desean ampliar el “catálogo” de financiamiento de sus bienes inmateriales o intangibles.

**Dogmático jurídico:** Ya que se realizará un estudio e investigación de la doctrina y aportes de juristas sobre el tema, además de analizar y comparar el ámbito normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización.

**Descriptivo.-** Para especificar todos los aspectos relacionados con el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, sus características principales, cláusulas diferenciadoras, etc.

**Comparativo.-** Ya que se comparará la legislación boliviana respecto al tema en cuestión con legislaciones de otros países, estableciendo un cuadro comparativo de derecho comparado. Además de comparar las cláusulas de contratos de Arrendamiento Financiero de bienes materiales o tangibles con las de un contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles.

**Aplicativo.-** Consistente en el análisis y aporte del investigador al documento final, proponiendo la redacción de un contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles que pueda aplicarse a los intereses de personas naturales o de personas jurídicas. (Específicamente se propondrán las cláusulas de un contrato de Retro Arrendamiento Financiero de Marca y de Servicio de Publicidad).

## **1.8 CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO I**

El principio mundialmente conocido de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, así como el de que el contrato es ley entre partes, hace que sea primordial la concepción de nuevas formas de contratación mucho más amplias y flexibles y que algunas veces se adelantan a la regulación normativa, siempre y cuando no vayan contra de la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

En éste primer capítulo se ha expuesto lo que es el perfil de la tesis, la justificación de la investigación que principalmente se encuentra en la falta de conocimiento y aplicación que se tiene sobre el contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, a pesar que dicho negocio jurídico ha sido recientemente instaurado en el marco de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, que podría ayudar a personas jurídicas y naturales en la obtención de financiamiento para arrendar su marca que incluirá la publicidad de la misma para que la el tomador del Arrendamiento Financiero se haga más conocido. Dado que el tema de bienes inmateriales o intangibles es un tema de mucha actualidad y que ahora muchos empresarios están reconociendo que los bienes intangibles o inmateriales son igual o más importantes que

los bienes tangibles o materiales de las empresas, un mejor conocimiento de ésta nueva forma de contratación para obtener financiamiento de bienes inmateriales o intangibles puede provocar un movimiento económico más fluido para el país. Así como, efectuar una clara identificación del problema, hipótesis y los objetivos de la misma y para entender mejor lo que es éste tipo de contrato de Arrendamiento Financiero, en su variante para bienes inmateriales o intangibles (marcas, patentes, modelos industriales, software y otros), variante del Arrendamiento Financiero común que se ha incorporado en la economía jurídica boliviana en el año 2013 con la promulgación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, siendo un avance para la normativa legal boliviana. Sin embargo, los estudios científicos y jurídicos en Bolivia se encuentran incompletos e insuficientes respecto al Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, estableciendo el cómo instrumentar un contrato de manera adecuada. De esta forma, se puede coadyuvar a que en nuestro país se tenga un claro entendimiento respecto a lo que es realmente ésta forma o modalidad de Arrendamiento Financiero. Así también, se ha observado que no existe bibliografía sobre el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles en Bolivia y que en otros países el aporte teórico es también muy incipiente, todo esto hace que sea menester realizar un aporte teórico y doctrinal propio que permite incursionar en la creación de nuevos tipos de contratos de Arrendamiento Financiero, como es el caso de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, y vislumbrar su importancia y ayuda transversal para lograr un mayor flujo económico en Bolivia, que redundará en beneficio de empresas medianas, pequeñas y a micro empresas.

La utilización de la metodología cualitativa, y de sus métodos inductivo, explicativo, descriptivo y aplicativo, así como el análisis comparado y experiencias de otros países harán posible un mejor entendimiento de lo que es el contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, su diferencia con el contrato de Arrendamiento Financiero común que es al mismo tiempo su base esencial, estableciendo la base doctrinal de lo que es el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles y dado que no existe suficiente investigación en el tema, la mayor parte de la doctrina respecto al contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles se realizará como un aporte doctrinal y teórico propio, también se analizará qué bienes inmateriales o intangibles se pueden arrendar y la valoración de ésta clase de bienes, entendiendo la noción de cada uno de ellos, enfocándonos más en lo que son marcas y la publicidad y por último aterrizar y delimitar el contrato a un modelo de contrato de Retro Arrendamiento Financiero de Marca y Publicidad, estableciendo su operativa, procedimientos y justificación teórica como modelo de contrato enmarcado en lo que es el arrendamiento financiero común, pero vanguardistas en lo que se refiere a su especificidad.



**CAPITULO II**  
**EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE BIENES INMATERIALES O INTANGIBLES**

**2.1. ARRENDAMIENTO FINANCIERO**

**2.1.1 Antecedentes del Arrendamiento Financiero**

El contrato de Arrendamiento Financiero o “Leasing”, según algunos autores ha nacido ya desde el Código Hamurabi, sin embargo la mayor parte de la doctrina reconoce que es una figura de financiamiento que ha surgido recién en los años cincuenta en los Estados Unidos de América y parafraseando lo que dijo Van Horne (2005), el Leasing nació en los Estados Unidos de América cuando la compañía Bell Telephone System, ante la dificultad para colocar sus productos (Teléfonos), decidió alquilar sus teléfonos en vez de venderlos. La operación tuvo bastante éxito y fue imitado por otras empresas como la IBM. Este tipo de contratos ya se ha consolidado e internacionalizado en los años ochenta en toda Europa y América Latina y con el tiempo ha alcanzado una gran importancia, es por esta razón que dado a su considerable crecimiento y a su relevancia económica, los países han visto fundamental su regulación por lo que poco a poco los han ido incorporando en sus ordenamientos jurídicos.

Como la dice la autora Vilma E. González Morales, profesora del Departamento de Ciencias Contables de la UCF explica: *“Los avances tecnológicos producidos han llevado a la empresa a la búsqueda de nuevas formas para incrementar su productividad y con ello ser competitivos. Es por esto, que en los últimos tiempos el desarrollo de las inversiones empresariales ha obligado a la búsqueda de nuevas fórmulas de financiación para dar acceso a las empresas con altos porcentajes de capital inmovilizado al uso y disfrute de los bienes de equipos que requiere el funcionamiento eficiente del negocio. Por tanto, una de estas fórmulas es el Arrendamiento (leasing) y en esto radica fundamentalmente su importancia, ya que permite el financiamiento de inversiones en bienes de carácter permanente durante un período de tiempo sin comprometer fondos en el momento de adquirir el bien. La popularidad de los Arrendamientos ha aumentado durante los últimos 20 años en el mundo, como consecuencia del mayor conocimiento que se tiene de la capacidad financiera de dicho producto.”*<sup>4</sup>

Como lo señalan Dupleich y Loayza, el “leasing” permite proveer de acceso al capital a aquellos que teniendo las ideas y las habilidades para trabajar, no cuentan con las garantías que les solicitan los intermediarios financieros tradicionales para acceder al financiamiento que les permita desarrollar sus emprendimientos. **(Dupleich y Loayza – Impulsando al Leasing en Bolivia – Pg. 6)**

En Bolivia, el Arrendamiento Financiero considerado una innovación financiera por Dupleich y Loayza, ha comenzado a tener un respaldo legal después de la promulgación de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras de 14 de abril de 1993, cuando se lo introdujo la modalidad de Arrendamiento Financiero, siendo posteriormente regulado de manera más específica en el Decreto Supremo N° 25959 del 21 de octubre del 2000 y por la Ley N° 2297 del 20 de diciembre de 2001

---

<sup>4</sup> <http://www.monografias.com/trabajos29/arrendamiento-financiero-propuesta-normativa-contable/arrendamiento-financiero-propuesta-normativa-contable.shtml#ixzz2yXZ11oBC>

que introdujo modificaciones a la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, referentes al Arrendamiento Financiero. Actualmente, la Ley N° 393 de 21 de Agosto de 2013 de Servicios Financieros también regula al leasing de una manera mucho más completa en 35 artículos. **(Dupleich y Loayza – Impulsando al Leasing en Bolivia – Pg. 6 y 7)**

El Arrendamiento Financiero como negocio jurídico bilateral se regula por la relación contractual entre las partes, es por eso que lo que perfecciona dicho medio de financiamiento es el contrato firmado por ambos contratantes, en cuyas cláusulas se determina el tipo de negocio y los derechos y obligaciones, tanto de la empresa de Arrendamiento Financiero (Arrendador) como del usuario (Arrendatario).

### **2.1.2 Noción del Arrendamiento Financiero**

El origen etimológico de la palabra Leasing es anglosajona, derivando del verbo inglés “to lease”, que significa tomar o dar en arrendamiento, y del sustantivo “lease” que se traduce como arriendo o locación, en Estados Unidos se adopta el “leasing” así también este vocablo se adopta en Alemania, Austria, en España comercialmente y en Argentina, en Francia se llama “Credit-bail o location-financement” éste último puede traducirse como Arrendamiento Financiero. **(Arce Gargallo Javier, Contratos Mercantiles Atípicos /Pg. 74)**

Los bancos múltiples han sido facultados para realizar operaciones de Leasing o Arrendamiento Financiero, con arreglo a la ley de la materia, constituyendo departamentos separados, claramente diferenciados de sus actividades que le son propias, pudiendo también constituirse empresas subsidiarias o sociedades de Leasing para tal fin.

Se define como un negocio jurídico, instrumentado a través de un contrato complejo de financiación de Leasing o Arrendamiento financiero, por el cual un empresario toma en locación de un banco o entidad especializada un bien de capital (equipo, maquinaria, inmueble, etc.) previamente adquirido por la entidad financiera a tal fin, a pedido del arrendatario, teniendo este arriendo una duración igual al plazo de vida útil del bien y a un precio (canon de alquiler) que permite al arrendador amortizar el costo total de adquisición del bien durante el plazo de la locación, con más un interés por el capital adelantado y un beneficio, que consiste en facultar al arrendatario la posibilidad de adquirir en propiedad el bien arrendado al término de la locación, mediante el pago de un precio denominado residual.<sup>5</sup>

En otras palabras, es un contrato de financiamiento en virtud del cual una persona física o una persona jurídica (Empresa de Leasing o de Arrendamiento Financiero) denominado Arrendador, adquiere un bien mueble o inmueble, elegido por otra persona denominada Arrendataria, con el fin de transmitirle el uso y el goce del bien de capital, a cambio de un canon periódico y por un tiempo determinado. Al cabo del tiempo determinado, el Arrendatario tiene la opción de comprar dicho bien por el valor residual que tiene que ser fijado de antemano, o en su caso, realizar un nuevo contrato o devolver el bien materia del Leasing.

El Leasing o Arrendamiento Financiero (indistintamente mencionado) por tanto puede recaer sobre bienes muebles (equipos, maquinaria, vehículos, etc.) y sobre bienes inmuebles (edificios, almacenes, terrenos, etc.) La Ley N° 393 de Servicios Financieros establece que el Leasing también puede recaer sobre marcas, patentes, modelos industriales, software y otros intangibles.

---

<sup>5</sup> Apuntes de Derecho Contractual “Contrato de Leasing” – Dr. Sergio Delgadillo – UASB / 2013

### **2.1.3 Naturaleza jurídica del Arrendamiento Financiero**

Existen muchas teorías sobre la naturaleza jurídica, pero como lo menciona en tratadista argentino Farina en su libro *Contratos Comerciales Modernos*, el Leasing o Arrendamiento Financiero es un contrato con naturaleza jurídica propia.

En nuestro país, el Arrendamiento Financiero es típico con una causa, objeto y características peculiares y con elementos propios así como un esquema diferenciador de diferentes institutos tradicionales como son el alquiler, venta, préstamo o mutuo, etc.

Existen otras teorías que establecen que el Arrendamiento Financiero es un negocio mixto porque tienen características del alquiler o locación con algunas desviaciones de actividad financiera. Algunos establecen que es una venta con reserva de dominio, etc. (**Farina Juan, Pg.535**)

Según la obra colectiva “Temas actuales de Derecho Comercial” la naturaleza jurídica del contrato de Arrendamiento Financiero es “sui generis”, se trata de un contrato distinto al de la compraventa a plazos y de los contratos de financiación a la compraventa, según la jurisprudencia peruana, comparte con la compraventa a plazos y la financiación de la misma, la naturaleza crediticia y ambos contratos tienen por finalidad proporcionar financiación a la empresa para obtención de bienes. (**Obra Colectiva, Temas actuales de Derecho Comercial, Pg. 261**)

Según Mario Bonfanti en su obra “Contratos Bancarios” establece que es un contrato con características propias, acorde con esa simbiosis entre lo económico y lo jurídico que pretende concretar. (**Bonfanti Mario, Pg. 269**)

Según Eduardo Boneo y Eduardo Barreira en su obra “Contratos Bancarios Modernos” explican que la naturaleza jurídica del contrato de arrendamiento financiero no se puede enmarcar en el alquiler o en la venta, puesto que tiene una nueva naturaleza y contorno jurídico diferente a los contratos clásicos y tradicionales. (**Boneo Eduardo/Boneo Barreira. Pg. 93**)

### **2.1.4 Breve diferencia del Arrendamiento Financiero con otras figuras jurídicas**

#### **❖ Arrendamiento Financiero y la Venta a Plazo:**

La diferencia radica en que mientras el objeto del Arrendamiento Financiero lo constituye la explotación del bien, el de la venta a plazos lo constituye el traslado de la propiedad. En la venta a plazo, la propiedad del bien está desde el inicio del contrato en el comprador, quien lo usa y disfruta con ánimo de señor y dueño aunque no haya pagado la totalidad del precio. En el Arrendamiento Financiero la propiedad es de la entidad.

En la venta a plazo la propiedad del bien se consolida plenamente y en forma automática cuando se paga la última cuota del precio de la venta, mientras que en el Leasing sólo se consolida la propiedad del Arrendatario mediante el ejercicio de la opción de adquisición y una vez cumplidas todas las obligaciones dinerarias emanadas del contrato de Leasing.

En consecuencia, en la venta a plazo la propiedad del bien puede regresar al vendedor por la condición resolutoria tácita emanada de la forma de pago, por el contrario en el Leasing, el traslado del dominio nunca estará sujeto a condición resolutoria emanada de la forma de pago,

porque sólo se da cuando está cancelada la totalidad del precio y se ejerce la opción de adquisición.

Por otro lado, en la compra venta a plazos, si el comprador deja de cumplir sus obligaciones de pago, su incumplimiento motivará al vendedor a ejecutar el saldo de la deuda, careciendo de derecho a reclamar la restitución de la cosa enajenada, que puede o no continuar en poder del comprador.

En resumen. En la compraventa, el vendedor se ha desligado de sus derechos de propiedad sobre la cosa, en el Leasing la entidad los mantiene (**Eduardo Boneo Villegas / Eduardo Barreira Delfino – Contratos Bancarios Modernos. Pg. 113**)

#### ❖ **Arrendamiento Financiero y Arrendamiento:**

Según Eduardo Boneo y Eduardo Barrerira, El A.F. y la locación o alquiler solo tienen en común que ambos constituyen mecanismos de puesta a disposición de bienes, pero las finalidades son muy diferentes. El leasing es un contrato de financiación mediante el cual, el dador realiza una operación de préstamo especial, con la particularidad de que la asistencia crediticia no se exterioriza en la entrega del dinero sino en la entrega de un bien que el tomador recibe con intención de usarlo y eventualmente adquirirlo. Al arrendatario en el A.F solo le interesa la operación financiera es por esto que el arrendatario recibe el bien en el estado en que se encuentre y el asume todos los riesgos, lo que no sucede en el alquiler o locación donde es el dador quien asume los riesgos contractuales y sus cargas. (**Eduardo Boneo Villegas / Eduardo Barreira Delfino – Contratos Bancarios Modernos. Pg. 113**)

#### ❖ **Arrendamiento financiero y Renting:**

Igualmente, hay que distinguir el Arrendamiento Financiero del denominado renting que es un contrato financiero por medio del cual el arrendador entrega un bien en alquiler al arrendatario, pero éste último no tiene la posibilidad de adquirirlo a la finalización del contrato, ni como ejercicio de una opción de adquisición como en el leasing financiero, ni en uso de una opción de compra a valor comercial como en el leasing operativo; en el renting normalmente se entregan servicios adicionales como el mantenimiento, operarios, posibilidad de reemplazos de los equipos, etc.

#### ❖ **Arrendamiento Financiero y un Crédito/ Préstamo o Mutuo:**

Mientras el arrendamiento financiero tiene como condición esencial la entrega de un activo de propiedad de la Compañía de leasing al locatario, para su uso y goce, en el crédito lo que se entrega al cliente es dinero, bien fungible, debiendo el beneficiario del crédito devolver dinero, junto con los intereses generados por la operación.

En el Arrendamiento Financiero se intermedian bienes, activos; en el crédito se intermedia dinero.

La existencia de un activo es de la esencia de la operación de arrendamiento; en el crédito no existen bienes de por medio, y si ellos se presentan son como garantía, respaldo de la operación crediticia, es decir subordinados a un contrato principal, como lo es el mutuo.

El pago periódico en el Arrendamiento Financiero es un canon, donde puede o no contener amortización del valor del activo que se entrega en, entre tanto, en el crédito se pagan cuotas, o inclusive un solo pago al vencimiento del plazo del mutuo, junto con unos réditos del capital prestado, es decir pago de intereses.

En la operación de Arrendamiento Financiero no hay traslado de la propiedad del bien entregado en arrendamiento durante el plazo del contrato; en el crédito, el dinero que se entrega en préstamo es traslativo del dominio, al ser bien fungible, y, el deudor se obliga a pagar en dinero, billetes o recursos estos diferentes a los entregados por la entidad financiera. En el Arrendamiento Financiero el bien entregado para uso y goce es el mismo durante todo el periodo del contrato.

Además en el contrato de crédito o préstamo la financiación nunca es del 100% ya que se debe dar un anticipo, pero en el contrato de A.F. la financiación es del 100%.<sup>6</sup>

#### ❖ **Arrendamiento Financiero y Alquiler-Venta:**

Estos dos tipos de contratos son bastante confundidos ya que en el alquiler venta la transferencia de la propiedad recién quedara perfeccionada al cabo del pago total de la cuotas convenidas. *El alquiler venta o promesa de venta es un tecnicismo jurídico contractual que esconde una operación de venta de pago diferido con reserva de dominio.* Se trata de un mecanismo que procura ofrecer al vendedor un mayor resguardo jurídico, al hacer viable la transferencia de dominio contra el pago de la última cuota del plan de pagos pactados, el locatario debe obligatoriamente comprar la cosa al finalizar ya que el fin es vender. En cambio en el Arrendamiento Financiero, no es ni alquiler ni venta, ni tampoco encubre ninguna modalidad contractual disfrazada o simulada ni tampoco hay obligación de comprar ya que tiene la triple opción, pudiendo restituir el bien. La opción de compra no configura un negocio autónomo sino que constituye una de las alternativas a través de las cuales la entidad se asegura el recupero de su inversión financiera. **(Eduardo Boneo/Eduardo Barreira – Contratos Bancarios Modernos – Pg. 117)**

#### **2.1.5 Momentos o etapas de la ejecución del Arrendamiento Financiero**

La corriente doctrinal en su mayoría establece que existen dos etapas del arrendamiento financiero, la etapa administrativa y la etapa dispositiva, sin embargo otros consideran que existen 3 diferentes etapas, se explicarán a continuación cada una de ellas:

Según los autores Eduardo Boneo y Eduardo Barreira en su obra “Contratos Bancarios Modernos”, el Arrendamiento Financiero tiene dos etapas fundamentales, la etapa de la administración y la etapa de la disposición. **(Boneo Eduardo, Barreira Eduardo, Pg. 117-118)**

- a) **Etapas de la administración:** Durante ésta primera etapa, la ejecución del contrato recae sobre el uso del bien facilitado. Este derecho de uso y goce a favor del arrendatario o tomador, no es absoluto ni ilimitado, sino que por el contrato, está sometido a diversas restricciones que se sintetizan a la obligación de usar y gozar del bien facilitado, conforme a derecho y en conservar el mismo en buen estado, debiendo responder por todo deterioro que le cause, a fin de proceder a su restitución

<sup>6</sup> <http://munozmontoya.wordpress.com/2013/04/11/hablemos-del-contrato-de-leasing/>

en condiciones satisfactorias de conservación, si no se hiciera ejercicio de la opción de compra estipulada.

- b) **Etapas de disposición:** vencida la fase administrativa, el contrato y ejercido el derecho de adquisición ínsito en el mismo, se consolida la fase de dispositiva, produciéndose la transferencia de dominio del bien contratado a favor del tomador adquirente, durante este periodo los derechos u obligaciones correspondientes a cada parte son los mismos emergentes de la compraventa entre el vendedor y el comprador.

Según lo avanzado en la maestría de Derecho Contractual con el Dr. Sergio Delgadillo, el arrendamiento Financiero tiene tres etapas o momentos para su ejecución:

**1er momento:** Ante la necesidad de una empresa o persona particular de adquirir determinados bienes (necesariamente identificables), ésta elige las mejores propuestas de precios y condiciones, y busca en una entidad la financiación respectiva.

**2do momento:** El banco estudia el proyecto presentado por la empresa y de ser favorable, aprueba la operación, firmándose el contrato de leasing, por el cual el banco se compromete a adquirir a su nombre los bienes elegidos por la empresa y darlo en uso y goce a esta última a cambio de un pago o alquiler mensual.

**Tercer momento:** Al finalizar el contrato de Arrendamiento Financiero, el arrendatario tiene una triple opción:

1. Comprar del bien arrendado, al precio pre-convenido al firmarse el contrato, que normalmente es un valor de residual. Generalmente esta opción puede ejercerla el arrendatario en cualquier momento durante la vigencia del contrato.
2. Devolver el bien al arrendador;
3. Convenir un nuevo contrato de leasing.

Desde mi punto de vista, el arrendamiento financiero goza de 3 etapas sin embargo estas se distinguen en pre-contractuales y contractuales:

**Primera etapa Pre-contractual:** Que constituirá en la necesidad del cliente de una financiación y su búsqueda de un bien.

**Segunda etapa Contractual:** En ésta etapa, se encuentra la administración y la disposición del bien.

- La etapa de **administración** que será la del alquiler o la locación del bien
- La etapa de **disposición**, así como lo menciona el Dr. Delgadillo, ésta etapa será la de la triple opción que es lo característico del contrato de Arrendamiento Financiero y no directamente la compra del bien por un valor residual que constituye solamente en una opción y no en lo principal del contrato.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Apuntes Derecho Contractual “Contratos de Leasing” Dr. Sergio Delgadillo – UASB/2014  
Boneo Villegas Eduardo / Barreira Delfino Eduardo – “Contratos Bancarios Modernos” – Pg. 117

### 2.1.5.1 Operativa o procedimiento secuencial de un contrato de Arrendamiento Financiero

1. El usuario (persona natural o jurídica) deberá presentarse ante el banco o entidad autorizada de arrendamiento financiero, explicando el fin que querrá darles a los bienes que se necesiten así como la elección del bien y proveedor.
2. El banco o empresa deberá estudiar los datos que se le proporcionan.
3. El usuario a fin de proporcionarle todos los elementos del contrato al banco o entidad financiera, se pone de acuerdo con el fabricante o vendedor para establecer el precio y condiciones de venta. El vendedor generalmente entrega una proforma.
4. Se produce la venta del bien al banco o a la empresa y ésta es la que paga.
5. Se firma el contrato de arrendamiento financiero del bien con opción de compra o la triple opción.
6. Pago de canon o cuota de leasing, canon de alquiler
7. El tomador o arrendatario es quien corre con todos los riesgos de deterioro del bien y el que debe contratar un seguro.
8. Una vez vencido el periodo del contrato, el banco o sociedad de arrendamiento financiero le puede vender el bien con el pago de un valor residual previamente fijado en el contrato.
9. En caso que no opte por la compra del bien con el Valor residual deberá:
  - a. Devolver el bien a la Sociedad de Arrendamiento Financiero o Banco.
  - b. Volver a firmar un nuevo contrato en similares condiciones, sólo que por un bien nuevo o más moderno o con un canon de alquiler más reducido.

### 2.1.6 Características del Arrendamiento Financiero

- **Es un contrato bilateral;** Vale decir, hay obligaciones recíprocas entre las partes contratantes.
- **Prestaciones recíprocas;** Esta característica es fundamental, ya que en el contrato de Arrendamiento Financiero ambas partes tienen derechos y obligaciones. La Empresa de A.F o el Banco es acreedor de las cuotas periódicas y a la vez deudor de los bienes (muebles o inmuebles), por su parte, la usuaria es acreedora de los bienes y deudora de las cuotas periódicas.
- **Es un contrato consensual;** Para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes, y no se requiere solemnidad alguna. No obstante lo anterior, para fines probatorios, la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito y en el caso de leasing inmobiliario, no es extraño que, además, se eleve a escritura pública. (excepto el arrendamiento de bienes inmuebles que debe ser celebrado por instrumento público)
- **Es oneroso;** Ambos contratantes persiguen con su celebración un beneficio económico, gravándose cada uno en beneficio del otro. Esta característica es fundamental, porque un contrato de Arrendamiento Financiero nunca va a ser gratuito, ambas partes sufren un sacrificio patrimonial con la intención de obtener ventajas recíprocas. Tal es así que la Empresa de Arrendamiento Financiero o el banco al adquirir el bien y conceder el uso del mismo, es compensado con el pago de las cuotas periódicas que recibe inicialmente, o en su caso, también se ve compensado con el valor residual en caso de que el arrendatario

quiera adquirir la propiedad del mismo, al finalizar el periodo del contrato. Por su parte, el arrendatario si bien tiene un sacrificio patrimonial al realizar el pago de las cuotas, también obtiene una ventaja al beneficiarse con el uso, disfrute y si así lo quisiera, de la propiedad del bien terminado el plazo contractual.

- **Es conmutativo.** Puesto que existe un equilibrio entre las prestaciones de las partes. Las ventajas que esperan derivar las partes del contrato pueden ser determinadas desde el mismo momento de celebración del contrato.
- **Es de tracto sucesivo.** Porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato. Las obligaciones de las partes se cumplen a cada instante, periódico y continuamente.
- **Es un contrato de naturaleza mercantil.** Dado que se celebra entre comerciantes y sobre bienes susceptibles de producir renta. Inclusive, si el locatario es una persona natural no comerciante, la compañía de leasing como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil.
- **Es principal;** Subsiste por sí solo sin necesidad de otro contrato.
- **Traslato de uso y disfrute:** Esta característica es importante porque en el contrato de Arrendamiento Financiero no se trasmite la propiedad del bien de capital, sino se trasmite el uso y disfrute del mismo a cambio del pago de un canon periódico. La propiedad puede adquirirse, dependiendo si el usuario utiliza la opción de compra, pero únicamente al vencimiento del plazo contractual.
- **De adhesión:** Las cláusulas del contrato son establecidas por el dador o arrendador de manera que el futuro tomador o arrendatario no puede modificarlas ni hacer otra cosa que aceptarlas o rechazarlas, Los contratos utilizados en nuestro medio son formularios impresos y solo dejan los claros necesarios que han de llenarse para individualizar al obligado u a bien seleccionado, consignar el precio u plazo de la operación. Es consecuencia de la contratación en masa que exige el comercio contemporáneo. **(Boneo Eduardo- Barrera Eduardo – Contratos Bancarios Modernos – Pg. 109)**
- **Financiero:** Es un contrato esencialmente financiero ya que toda empresa puede disponer del equipo necesario para su evolución. La determinación del precio de cuotas y valor residual responde a la aplicación de fórmulas financieras, la función primordial es el de poner al alcance de las empresas bienes de capital o de equipo sin que ello entrañe inmovilización de capital o esfuerzos financieros que pudieran afectar el equilibrio del cliente tomador. **(Boneo Eduardo- Barrera Eduardo – Contratos Bancarios Modernos – Pg. 111)**
- **Dual:** El contrato de arrendamiento financiero abarca dos etapas bien delimitadas una primera es la locativa que configura un acto de administración y la segunda la dispositiva que importa un acto de enajenación la del bien contratado. **(Boneo Eduardo- Barrera Eduardo – Contratos Bancarios Modernos – Pg. 111)**



### 2.1.7 Tipos de Arrendamiento Financiero

Existen varios tipos de arrendamiento financiero que se pasará a listar:

- Arrendamiento financiero
- Arrendamiento operacional o Renting
- Retroarrendamiento financiero (leaseback)
- Lease and purchase
- Full payo ut vs. Non pay out leasing (por su amortización)
- Leasing nacional vs. Internacional
- Leasing aeronáutico
- Leasing sindicado
- Otros.

Para efectos de la presente tesis se tomarán en cuenta los 3 tipos principales de arrendamiento que son el ARREDAMIENTO FINANCIERO O LEASING Y EL RETROARRENDAMIENTO FINANCIERO O LEASE BACK, RENTING.

✚ **El leasing financiero o arrendamiento financiero:** “Es un contrato por el cual el usuario se obliga a pagar mensualidades por el uso de un bien facilitado por el propietario durante un determinado plazo, y a cuyo término puede optar por la adquisición del mismo. Por su parte, el dador, adquiere dicho bien con la intención simultánea de dar su uso y luego transferir la propiedad.” (Boneo Villegas Eduardo – Barrera Delfino Eduardo “Contratos Bancarios Modernos” – Pg. 138 -140)

✚ **El leasing operacional o renting:** “Se produce cuando un fabricante o proveedor destina un bien de su propiedad para darlo en locación garantizando su calidad y funcionamiento.

Es una modalidad contractual anterior al Arrendamiento financiero y es practicada por los fabricantes y proveedores de equipos.” (Boneo Villegas Eduardo – Barrera Delfino Eduardo “Contratos Bancarios Modernos” – Pg. 138 -140)

El locador es el fabricante o suministrador o importador de los bienes dados en alquiler (no sería un contrato Bancario). Se diferencia en que la locación o alquiler es revocable, después de un corto periodo de alquiler y mediando preaviso del arrendador. (Bollini Shaw Carlos/Boneo Villegas Eduardo – Manual para Operaciones Bancarias y Fiancieras – Pg. 343)

**Lease back (retroarrendamiento financiero):** Esta modalidad de Leasing o arrendamiento financiero ha sido considerada la más reciente, es una subespecie del contrato de arrendamiento financiero al suponer que es una operación en virtud de la cual el propietario de un bien mueble o inmueble enajena éste a una empresa de Leasing que paga el precio y simultáneamente, concede el mismo bien en leasing al vendedor. (Bonfanti Mario A. “Contratos Bancarios” Pg. 290)

Es conocida como sale and lease back, es una técnica de asistencia financiera moderna que se materializa mediante la previa adquisición de un “bien de capital” de naturaleza mueble o inmueble, que realiza la entidad prestamista a una determinada empresa vendedora, para luego y

en forma simultanea facilitarle el uso y la explotación de ese mismo bien, durante un periodo fijo más la reserva a favor de la empresa tomadora de ejercitar la opción de compra. **(Boneo Villegas Eduardo – Barrera Delfino Eduardo “Contratos Bancarios Modernos” – Pg. 138 - 140)**

Este sistema es el más utilizado en Estados Unidos (venta y locación venta). El propietario vende el bien a la financiera y luego éste vuelve a alquilarlo y venderlo de nuevo al locador que era el primitivo dueño **(Bollini Shaw Carlos – Boneo Villegas Eduardo “Manual para operaciones bancarias y financieras” – Pg. 345)**

A los fines de la presente investigación, se tomarán en cuenta al Arrendamiento Financiero Común (en nuestro caso de bienes inmateriales) y al Retro Arrendamiento Financiero (también de bienes inmateriales)

<b>ARRENDAMIENTO FINANCIERO</b>	<b>RETRO ARRENDAMIENTO FINANCIERO</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El bien no es de propiedad del arrendatario o tomador.</li> <li>2. El bien se lo compra de un proveedor para alquilarlo al arrendatario o tomador.</li> <li>3. Se puede realizar sobre todo tipo de bienes, muebles, inmuebles e inmateriales.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El bien es de propiedad del arrendatario o tomador.</li> <li>2. El arrendador compra el bien y lo entrega al mismo vendedor que se convertirá en arrendatario.</li> <li>3. Comúnmente realizado sobre bienes inmuebles y muebles pero no se descarta la posibilidad de bienes inmateriales o intangibles, ya que no se prohíbe expresamente.</li> </ol>

### **2.1.8 ¿Qué se puede arrendar?**

Se puede arrendar bienes muebles (autos, maquinaria, equipos), inmuebles (casas, terrenos “leasing habitacional”) y ahora inmateriales que es el tema que nos ocupa. (Marcas, patentes, modelos industriales, software, “know how”, publicidad, otros)

Cabe recalcar que el “Lease back” o Retro Arrendamiento Financiero solamente contempla el arrendamiento de bienes de naturaleza mueble o inmueble por ahora, pero tampoco prohíbe expresamente que se pueda realizar un Retro Arrendamiento Financiero sobre bienes inmateriales o intangibles, es por esto que como resultado de la presente investigación plantearemos la posibilidad de realizarlo mediante un contrato específico.

## 2.1.9 Ventajas y desventajas del Arrendamiento Financiero

### ✚ Ventajas:

- ✓ **Incrementa las posibilidades de acceso al financiamiento** de activos sobre todo para las pequeñas y medianas empresas que tienen restricciones de acceso al financiamiento a través de fuentes y mecanismos tradicionales, por no contar con los colaterales que estos mecanismos exigen.
- ✓ **Aumenta la disponibilidad total de capital**, pues el arrendatario puede utilizar sus fondos propios en capital de trabajo y el ingreso adicional generado por el activo en arriendo puede destinarse a cubrir la cuota de arrendamiento, así como incrementar la generación de valor para la empresa.
- ✓ **Los arrendatarios pueden escoger el activo a ser arrendado** y negociar mejores precios con los proveedores debido a que pueden argumentar el pago de contado que hará la empresa arrendadora.
- ✓ **Los arrendatarios pueden beneficiarse de los beneficios fiscales**, ya que el Arrendamiento Financiero está exento de IVA ( en caso de bienes inmuebles)
- ✓ **Amplio rango de activos**, Pueden ser activos tangibles e intangibles.
- ✓ **Menor prima por riesgo financiero**, puesto que el operador de leasing –arrendador-,
- ✓ se halla más protegido en el caso de un proceso judicial por cesación de pagos del prestatario, que una institución financiera tradicional, pues la posibilidad de un secuestro de activos así como ingreso a la propiedad del arrendatario para la recuperación de los mismos es mucho más factible y ejecutiva por tratarse de un activo que es propiedad del arrendador que en el caso de que se trate de un activo que ha sido adquirido mediante un préstamo tradicional, pues en este último caso el deudor es el legítimo propietario del activo y si bien tiene una deuda impaga puede argumentar este hecho para que no se le prive de la fuente de sus ingresos y de repago de la deuda. Este argumento no existe en el Leasing donde el arrendador es solamente alguien que está alquilando un activo y no es propietario del mismo.
- ✓ **Control sobre el uso de los recursos**. El arrendador al haber adquirido el activo directamente del proveedor por pedido expreso del arrendatario se asegura que el activo corresponde a las necesidades específicas del arrendatario y al mismo tiempo asegura el destino del financiamiento, dejando de lado la posibilidad de una argumentación por parte del arrendatario de haber sido engañado por el financiador sobre las características del activo.
- ✓ **No es considerada operación de riesgo**. Las operaciones de Arrendamiento Financiero no son consideradas operaciones de riesgo comercial a nivel bancario, ya que se encuentran automáticamente respaldadas por un activo.
- ✓ **El arrendamiento puede ser considerado como un gasto**. En muchos países el monto total de las cuotas del Arrendamiento Financiero puede ser registrado como un gasto, por lo que disminuye el monto de impuestos a ser cancelados al cierre del ejercicio.
- ✓ **Permite flexibilizar y agilizar la actualización de los equipos** ya que al hacerse obsoletos o al verse desgastados por su uso estos pueden ser reemplazados casi inmediatamente por otros equipos adquiridos mediante un nuevo arrendamiento.

### ✚ Desventajas:

- ✓ **Amortización más acelerada**. Los arrendamientos suelen ser más costosos que los créditos bancarios por requerir una amortización más acelerada de capital, lo que incrementa los costos financieros de las empresas (en algunos casos).

Sin embargo, se ha visto que las ventajas son mayores a las desventajas en este caso, por lo que significan una alternativa viable para las empresas pequeñas y medianas que no disponen de grandes capitales y necesitan ampliar su capacidad operativa.<sup>8</sup>

### **2.1.10 El contrato de Arrendamiento Financiero**

En el libro “Impulsando al Leasing en Bolivia” de los autores bolivianos Dupleich y Loayza, establecen requisitos y contenido mínimo de un contrato de Arrendamiento Financiero.

Aunque muchos de los aspectos son descritos en la norma, es requerido que los contratos de Arrendamiento Financiero logren cierta normalización a fin de tipificar su intención. Por lo general, se solicita los siguientes aspectos mínimos que deben estar presentes en todo contrato de Arrendamiento Financiero: **(Dupleich Mauricio – Loayza Jorge “Impulsando la industria del Leasing en Bolivia” / Pg. 7 -9)**

#### **✚ Partes intervinientes:**

1. Cliente/arrendatario/usuario/tomador, es el cliente que determina sus necesidades de requerimiento de maquinaria y equipo o inmueble para una determinada industria y que solicita el financiamiento, comprometiéndoles en tomarlos en Arrendamiento Financiero.
2. Banco/empresa o sociedad de Leasing especializada/arrendador/dador, que generalmente son los bancos están autorizados en algunos países a realizar esta operación a través de un departamento especializado o a través de una empresa filial o subsidiaria.
3. También están facultadas las sociedades de Leasing creadas con objeto específico, para financiar la compra de bienes objeto de contrato directamente con el proveedor elegido por el usuario, dado en Arrendamiento Financiero y a la decisión del cliente a proceder en todo caso a la venta de los bienes por el precio estipulado.
4. Fabricante /distribuidor, importador o proveedor, quasi bien es cierto que tiene participación marginal, muchas veces se lo incluye en el contrato por los efectos relativos a las garantías de los bienes vendidos, capacitación, asistencia técnica, venta de repuestos, mantenimiento y otros de tipo mecánico (más que parte del contrato, podría ser una parte coadyuvante o concurrente).

#### **✚ Observaciones a tomar en cuenta:**

- Establecer claramente la modalidad de la operativa utilizada, como por ejemplo si se trata de un arrendamiento financiero, retro arrendamiento financiero o “lease-back”, leasing internacional (cross-border), etc.
- Establecer si en el proceso previo a la compra del activo, el arrendatario ha tenido la libertad de seleccionar o no el activo objeto de Arrendamiento Financiero y ha seleccionado o no al proveedor, habiendo (o no) sopesado el juicio o conocimiento técnico del Arrendador.
- Establecer que el Arrendatario confirma que no dispone de ningún derecho propietario durante el periodo del contrato de Arrendamiento Financiero (en su fase de alquiler). A cambio de utilizar el activo objeto de Arrendamiento Financiero pagará cuotas por concepto de alquiler.

---

<sup>8</sup> <http://elarrendamientofinanciero.blogspot.com/2010/09/ventajas-y-desventajas-del.html>

- Descripción detallada del activo a ser financiado a fin de permitir su fácil identificación; precio total; detalle de las cuotas de Arrendamiento Financiero en número, monto, periodicidad (fechas), modo de pago y plazo del contrato.
- Acuerdo que los pagos de Arrendamiento Financiero son forzosos (no rescindibles) y de pago completo y que el Arrendatario no tiene derecho a entregar el activo objeto de Arrendamiento Financiero al Arrendador dentro del acuerdo del contrato; también es necesario establecer previamente el valor residual si se ejerciere la opción de compra.
- Detalle de otras responsabilidades para el Arrendatario a fin de impedir excesivos o inadecuados uso del activo (limitaciones de uso), requerimientos sobre las obligaciones para el seguro del activo arrendado o daños a terceros.
- Detalle que el Arrendatario al final del contrato podrá libremente elegir entre ejercer la opción de compra, restituir el activo arrendado al Arrendador o renovar el contrato en una nueva operación de Arrendamiento Financiero por el valor residual.

#### **Derechos y obligaciones de las partes:**

##### **Banco o sociedad de Leasing:**

- Adquirir los bienes escogidos por el solicitante;
- Entregar los bienes al Arrendatario o facultar al fabricante/importador/proveedor para que los entregue directamente al Arrendatario como usuario;
- Garantizar el disfrute del bien arrendado.
- Proceder a la venta del bien arrendado, en el caso de que el Arrendatario haga uso de la opción de compra, en el precio residual contenido en el contrato de Arrendamiento Financiero.

##### **Arrendatario:**

- Pagar puntualmente el precio o canón del Arrendamiento Financiero;
  - Cumplir con constituir las garantías adicionales exigidas por el banco o sociedad de Leasing;
  - Asumir obligaciones contractuales que incluye el uso adecuado del bien dado en Arrendamiento Financiero, mantenimiento, cambio de repuestos, información, etc.
  - Contratar los seguros contra toda clase de riesgos;
  - Devolver el bien, objeto de Arrendamiento Financiero al vencimiento del contrato cuando no ejerza la opción de compra o antes de su vencimiento a la solicitud del arrendador como consecuencia de la resolución anticipada del contrato de Arrendamiento Financiero.
- En otros países les obligan a poner una placa que dice que el bien arrendado está en “leasing” y si esa placa es removida, puede ser motivo para una resolución de contrato.
  - Determinación clara de la opción de compra del activo arrendado, el precio para el ejercicio de compra o el criterio por el cual establecerán dicho valor.<sup>9</sup>

#### **2.1.11 Cláusulas tipo de un contrato de Arrendamiento Financiero :**

---

<sup>9</sup> Apuntes de la Maestría en Derecho Contractual “Contratos de Leasing” del Dr. Sergio Delgadillo

Para concluir con el análisis del Arrendamiento Financiero común y poder empezar a analizar el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, es necesario establecer las cláusulas que todo contrato de Arrendamiento Financiero debe tener, que serán la base para el contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles que se elaborará más adelante y que claramente tendrán que ser más específicas por no existir regulación específica y suficiente al respecto:

### **I.- Clausulas tipo o generales:**

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERA.-** (Partes Intervinientes)

**SEGUNDA.-** (Régimen Jurídico Aplicable)

**TERCERA.-** (Definiciones)

**CUARTA.-** (Objeto y Causa del Contrato)

**QUINTA.-** (Identificación del Bien o los Bienes a ser arrendados)

**SEXTA.-** (Plazo del Arrendamiento Financiero)

**SEPTIMA.-** (Uso y Goce)

**OCTAVA.-** (Propiedad Del Bien)

**NOVENA.-** (Reglas de Interpretación)

**DECIMA.-** (Cumplimiento de la legislación boliviana)

**DECIMA PRIMERA.-** (Precios y forma de pago: canon, moneda e intereses)

**DECIMA SEGUNDA.-** (Pagos en días inhábiles)

**DECIMA TERCERA.-** (De los pagos anticipados)

**DECIMA CUARTA.-** (Interés moratorio)

**DECIMA QUINTA.-** (Entrega y satisfacción sobre el bien)

**DECIMA SEXTA.-** (Problemas en la entrega del bien a ser arrendado)

**DECIMA SEPTIMA.-** (De la recepción del bien y las responsabilidades)

### **II. CONDICIONES PARTICULARES**

**DECIMA OCTAVA.-** (Inspecciones)

**DECIMA NOVENA.-** (Pérdida o riesgos del bien arrendado)

**VIGESIMA.-** (Caso fortuito y fuerza mayor)

**VIGESIMA PRIMERA.-** (Prohibición de subarrendamiento)

**VIGESIMA SEGUNDA.-** (Domicilio principal)

**VIGESIMA TERCERA.-** (Terminación natural y anticipada del contrato)

**VIGESIMA CUARTA.-** (Gastos de perfeccionamiento)

**VIGESIMA QUINTA.-** (Normas de tributación aplicables)

**VIGESIMA SEXTA.-** (Información financiera)

### **III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO**

**VIGESIMA SEPTIMA.-** (Obligaciones del arrendatario)

**VIGESIMA OCTAVA.-** (Derechos del arrendatario)

#### IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR

VIGESIMA NOVENA.- (Obligaciones del arrendador)

TRIGESIMA.- (Derechos del arrendador)

#### V. OTRAS DISPOSICIONES

TRIGESIMA PRIMERA.- (Seguros)

TRIGESIMA SEGUNDA.- (Incumplimiento por parte del Arrendatario y devolución del bien)

TRIGESIMA TERCERA.- (Opciones del Arrendatario)

TRIGESIMA CUARTA.- (Opción de compra)

TRIGESIMA QUINTA.- (Cesión del Arrendador)

TRIGESIMA SEXTA.- (Cesión del Arrendatario)

TRIGESIMA SEPTIMA.- (Modificación del contrato y acuerdos complementarios)

TRIGESIMA OCTAVA.- (Fuerza ejecutiva)

TRIGESIMA NOVENA.- (Jurisdicción y competencia)

CUADRAGESIMA.- (Conformidad y aceptación)

ANEXO 1 – (Acta de Recepción)

ANEXO 2 – (Cálculo de las cuotas de Arrendamiento Financiero)

#### 2.2 Arrendamiento Financiero de Bienes Inmateriales o Intangibles

A lo largo del marco teórico se ha revisado lo que es el Arrendamiento Financiero, clases, características y ventajas, es necesario que se haya visto primero la base y en lo que consiste básicamente el Arrendamiento Financiero para después cerrar cada vez más la idea y ya entrar en el tema que nos abarca, que es justamente el Arrendamiento Financiero de Bienes Inmateriales o Intangibles. Inicialmente, podemos decir que se denomina al Arrendamiento Financiero de Bienes Inmateriales o Intangibles, puesto que este recae sobre marcas, patentes, modelos industriales y software, los cuales no son palpables o materiales, pero que otorgan un Derecho al tomador o arrendatario financiero.

**Diferencia entre el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles con el contrato de licencia:** A diferencia del contrato de licencia de marcas o patentes, la nueva modalidad del Arrendamiento Financiero de marcas, patentes, modelos industriales y software otorga la posibilidad que el tomador o arrendatario pueda adquirir la propiedad de esa marca, patente, modelo industrial y software en el tiempo determinado contractualmente por ambas partes y mediando el pago de un canon de alquiler y un precio residual a la finalización del contrato de Arrendamiento Financiero.

Es necesario realizar ésta aclaración previa respecto de la diferencia entre el Arrendamiento Financiero y el contrato de licencia ya que muchas personas se confunden justamente porque el primero es un contrato novedoso y que no se encuentra e regulado en muchos países, la licencia de marca tiene sus peculiaridades que la distinguen y se realiza sobre una marca ajena para tener el derecho de uso y goce, más no la propiedad futura, a no ser que se realice el contrato de licencia definitiva o venta que constituye otro contrato y que no se integra dentro del mismo y por la prohibición de subarrendamiento que usualmente se pacta en éste tipo de contratos de

licencia. Como alternativa, al presente se abre la posibilidad de realizar un contrato de Arrendamiento Financiero de marca directamente con la empresa dueña de la marca, la que arrienda la marca por un tiempo convenido entre las partes, para luego el arrendatario pueda optar por la opción de compra.

El problema radica en que las empresas que están ingresando al mercado, principalmente empresas pequeñas y medianas, tienen suficientes activos tangibles (bienes muebles e inmuebles) pero no tienen el suficiente dinero o no dan la importancia a los activos inmateriales o intangibles o no disponen de los diseños y prototipos necesarios (activos intangibles) para llevar a cabo la publicidad de sus bienes y servicios, lo que a corto o largo plazo va a afectar sus ventas y rentabilidad, así como a hacerse conocidos en el mercado, y el hecho de no contar con los recursos necesarios para adquirir o desarrollar marcas, publicidad u otros activos intangibles resulta una clara desventaja para éstas empresas, más hoy en día, donde el mundo de los intangibles es tan importante como el mundo de los tangibles. Si las empresas ya son conocidas, pueden fácilmente obtener financiamiento para potenciar sus marcas, software, modelos industriales, patentes, elementos de publicidad, etc. Y pueden crecer aceleradamente y eso también ayuda a la economía del país, como se mencionó anteriormente. Se ha comprobado que muchas empresas fracasan no porque no tengan instalaciones o un buen equipo de trabajo, sino porque no son conocidas en el mercado.

Ahora bien, dichas empresas no disponen de los recursos no de los instrumentos de financiación necesarios para dicho fin, un préstamo por ejemplo, (como lo hemos visto) nunca va a financiar el 100%, siempre exige en el mercado financiero boliviano que la persona o empresa haga un aporte propio de al menos 20% menos o más, además de ser sujetos a intereses variables y la exigencia de otorgamiento de importantes garantías que el prestatario tiene que dar al banco y muchas otras dificultades por las que se atraviesa al momento de tramitar un préstamo bancario común y corriente. Además, la mayoría de empresas destinan sus fuentes de financiamiento a la obtención de los activos fijos, como equipos, muebles, maquinarias, etc.; descuidando un rubro como los productos publicitarios o de marcas por ejemplo, que les permita hacerse más conocidos y por tanto ganar mercado.

El Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, se constituye entonces en una salida al problema antes descrito y al que enfrentan muchas empresas, para la que contar con una “marca empresa” es hasta más importante que sus activos tangibles o materiales. No debemos olvidar que cuando una empresa entra en crisis, también lo hace su nombre y su marca.

Los bancos necesitan generar productos financieros para financiar activos inmateriales o intangibles de sus clientes y una buena alternativa constituye generar el Arrendamiento financiero para el financiamiento y posterior adquisición de ese tipo de bienes o activos.

Es por eso, que la idea de que se pueda financiar un activo intangible o inmaterial (como se propone en la presente Tesis), permitiendo impulsar el surgimiento de una marca y realización de publicidad intensa para la empresa, puede ser una gran salida, incluso ya respaldada de manera genérica por nuestra normativa financiera, pero muy poco conocida y casi nunca practicada en nuestras instituciones de financiamiento, ya que recién el año 2013, con la promulgación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros se comenzó a hablar del Arrendamiento financiero de inmateriales o intangibles en Bolivia.



Tomando en cuenta que para poder realizar un contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Inmateriales o Intangibles, según nuestra normativa, se debe tener la propiedad del bien inmaterial o poder dar este bien en Arrendamiento Financiero, es que la figura del Retro Arrendamiento Financiero o “Lease-back” y que si bien al presente solamente se tiene la práctica de dar bienes muebles o inmuebles, no se encuentra prohibido para bienes inmateriales o intangibles, es decir, cuando el tomador o arrendatario es propietario de una marca, patente, software, etc. pueda vender estos bienes a una entidad financiera para después alquilarlos y en un futuro volver a comprar cuando el bien inmaterial esté posicionado en el mercado, esto sería una solución para empresas pequeñas y medianas que no tengan dinero para desarrollar su marca, publicidad y otros activos inmateriales o intangibles y acudan al Banco para financiamiento a través de un contrato de Retro Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles inicialmente propios de la empresa, pero que se quedaron en una idea y no se pudieron aplicar o poner en marcha en el mercado debido a falta de fondos.

### **2.2.1 Antecedentes de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles**

En realidad el Arrendamiento Financiero, como se ha mencionado, ha surgido en los años 50 del Siglo XX en los Estados Unidos de América, pero no se tiene un conocimiento exacto sobre cuándo ha surgido por primera vez el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, sin embargo, si se tiene conocimiento de cuándo ha surgido darle importancia a los bienes inmateriales o activos intangibles, puesto que a decir del renombrado economista Richard Brealey, citado por la tesis del peruano Domingo Hernández, dice lo siguiente: *“la primera llamada de atención sobre la importancia de los activos intangibles en la economía, surgió en la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) EN 1995 que mediante la utilización de datos agregados, demostró que la inversión en intangibles como la educación y la investigación y desarrollo estaban en aumento más rápido que los recursos tangibles y sugirió que de continuar dicha tendencia, la economía iba a estar cada vez más basada en el conocimiento. Se puede afirmar que Europa ha liderado la investigación en medición, gestión y difusión de información sobre intangibles, además es donde se encuentran las empresas pioneras en el desarrollo de herramientas para la gestión de capital intelectual.”*<sup>10</sup>

Es debido a esto que el tema de los bienes inmateriales o intangibles ha cobrado importancia en los últimos años, ya que representan una parte importante del valor comercial de las empresas (ahora se dice que el 50 al 70%) ya que de hecho el 30% del comercio mundial se relaciona con bienes y servicios asociados a propiedad intelectual.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> <http://www.monografias.com/trabajos98/arrendamiento-financiero-activos-intangibles-empresas-peruanas-publicidad/arrendamiento-financiero-activos-intangibles-empresas-peruanas-publicidad.shtml>

<http://www.eumed.net/rev/tlatemoani/05/vtd.htm>

<sup>11</sup> TALLER SOBRE ESTUDIO DE CASOS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA - SAN JOSÉ (31 MARZO - 4 ABRIL 2014 – OECD)

En Bolivia, el Arrendamiento Financiero como tal, se lo conoce desde el año 1993 con la promulgación de la Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras, sin embargo el Arrendamiento Financiero de Bienes Inmateriales o Intangibles, ha surgido recién el año 2013, es por eso que no se cuenta con información sobre este tema, ni jurídica ni doctrinaria, porque recién el 21 de agosto del año 2013 con la promulgación de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, se han tomado en cuenta a los bienes inmateriales dentro del Arrendamiento Financiero, en un solo artículo (128) sin embargo, sigue habiendo desconocimiento respecto a lo que es y de qué se trata.

### **2.2.2 Noción de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles**

La base del Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles es el Arrendamiento Financiero de bienes de capital o tangibles, entonces se tendría como noción de dicha modalidad de contrato la siguiente:

El Contrato de Retro - Arrendamiento Financiero de Bienes Inmateriales o Intangibles es un nuevo tipo de contrato, nominado por la Ley N° 393 de Servicios Financieros, complejo, atípico de carácter autónomo, que se utiliza como una modalidad de financiamiento de bienes intangibles o inmateriales ( marcas, patentes, modelos industriales, software, publicidad y otros) a mediano y largo plazo, por el cual una parte llamada Tomador o Arrendatario, toma en locación o alquiler financiero de una entidad financiera o Sociedad de Leasing debidamente autorizada al efecto llamada Dador o Arrendador, un bien inmaterial o intangible de su elección, concediéndole ésta última el uso, goce y exclusividad del activo intangible o inmaterial al Tomador Arrendatario por un tiempo convenido contractualmente, a cambio del pago periódico de un precio (usualmente denominado canon de alquiler) que permitirá al Dador o Arrendador amortizar el costo total del bien o bienes inmateriales o intangibles dados en arriendo financiero durante el plazo pactado contractualmente, canon de alquiler que incluye los costos financieros y operativos de la entidad financiero o sociedad de leasing más un interés por el capital adelantado, facultando contractualmente al Tomador o arrendatario la posibilidad de adquirir en propiedad el bien inmaterial o intangible arrendado al término del plazo estipulado en el Contrato de arrendamiento Financiero respectivo, mediante el pago de un precio denominado residual.

La condición de la normativa boliviana, contenida en el Art. 128 de la Ley N° 393 para arrendar un bien intangible o inmaterial, es que sea de propiedad del Dador o Arrendador o que tenga la facultad para darlo en arriendo financiero, proponiéndose en la presente investigación la instrumentación de un contrato de Retro Arrendamiento Financiero de Bienes Inmateriales o Intangibles, en caso de que el interesado posea la marca previamente, pero no cuente con los recursos económicos para posicionar la misma en el mercado, para que la Entidad Financiera o sociedad de leasing sean propietarios de la Marca y puedan darla en Retro Arrendamiento Financiero, para que de esta manera se de cumplimiento a la normativa regulatoria vigente.

### **2.2.3. Tipos de Arrendamiento Financiero de Bienes Inmateriales o Intangibles**

Se plantea en la presente investigación dos tipos de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles , la modalidad que se analizará y propondrá como instrumento contractual en la presente tesis, que es el de Retro Arrendamiento Financiero de Bienes Inmateriales o Intangibles, que es el que involucra a una entidad financiera o sociedad de leasing . Y un otro tipo de Arrendamiento Financiero tendría que ser directamente entre

empresas comerciales, pero que sin embargo nuestra normativa regulatoria y prácticas comerciales no permiten aún este tipo de contratos.

### **2.2.3.1 Arrendamiento Financiero directo de bienes inmateriales o intangibles entre empresas comerciales**

El Arrendamiento financiero directo de bienes inmateriales o intangibles, se da cuando el bien inmaterial o intangible es de propiedad del dador o arrendador de la marca.

Constituye un contrato por el cual una persona jurídica o física arrienda un bien intangible o inmaterial directamente con una empresa comercial llamada dador o arrendador propietario de dicho bien por un tiempo determinado y al finalizar el contrato tiene la triple opción, comprar el bien, continuar el arrendamiento o finalizar el contrato. (Como se estableció anteriormente, a diferencia del contrato de licencia, el Tomador o Arrendatario tiene la posibilidad de ser dueño del bien inmaterial o intangible y en el contrato de licencia solo se le otorga un derecho de uso y goce de manera temporal) En este caso, el negocio se efectuará directamente con la empresa comercial dueña de la marca y no así por intermedio de una entidad o sociedad de leasing. (Éste tipo de Arrendamiento Financiero deberá ser producto sin embargo de otro análisis y no se lo considerará en la presente tesis),

### **2.2.3.2 Retro Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles**

Este es el tipo o modalidad de Arrendamiento Financiero es el que se desarrollará como propuesta contractual en la presente tesis y se da cuando el bien inmaterial o inmaterial es de propiedad del Tomador o Arrendatario y éste lo enajena al Dador o Arrendador para luego alquilarlo en leasing por un tiempo determinado, dando de ésta manera cumplimiento con la Ley N° 393 que establece que el bien inmaterial o intangible a ser arrendado sea propiedad del dador o que el dador tenga facultad de darlo en propiedad.

En consecuencia, el Contrato de Retro Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles se constituye un contrato por el cual una persona jurídica o física necesita financiamiento de una entidad financiera o Sociedad de Leasing para apalancar financieramente un empresa que recién está ingresando a un mercado en lo referente al diseño de su marca, software, modelo industrial, publicidad y otros. Entonces primero se enajena el bien inmaterial o intangible a la Entidad Financiera o Sociedad de Leasing, y ésta última como propietaria del bien, contrata los servicios de diseño e implementación de marca, contratación de publicidad u otros dependiendo el bien inmaterial o intangible que se trate, constituyéndose la Entidad Financiera o la Sociedad de Leasing el propietario de este bien inmaterial o intangible, posteriormente arrendándolo al Tomador o Arrendatario para que en un tiempo determinado éste último pueda ser propietario de ese bien inmaterial o intangible, o suscriba un nuevo contrato de Arrendamiento Financiero o finalice el contrato cancelándose el derecho de uso del bien.

La diferencia con el contrato tradicional de financiamiento de dinero o crédito, radica en que el Dador o Arrendador no entrega dinero sino un bien o activo y el Tomador o Arrendatario puede constituirse en un futuro en el dueño del bien arrendado, en contrario, en el caso de crédito, el prestatario ya es el dueño del bien.

Respecto al Contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles directo entre empresas comerciales, la Ley N° 393 aparentemente abre la posibilidad de que “cualquier

empresa no especializada” pueda dar en arrendamiento financiero su propia marca; sin embargo en la abrogada Ley N° 1488 y el parcialmente derogado Decreto Supremo N° 25959 no se menciona la posibilidad de que cualquier empresa comercial actuando como entidad autorizada pueda realizar operaciones de Arrendamiento Financiero. Sin embargo, la condición “sine qua non” para realizar este tipo de arrendamiento financiero es únicamente que verse sobre un bien inmaterial o intangible sea de propiedad del Dador o Arrendador o que éste pueda legalmente darlo en arrendamiento financiero. Ésta posibilidad tendrá que ser producto de un análisis futuro y diferente cuando nuestra normativa legal nos muestre más luces y en todo caso se permita que cualquier empresa comercial pueda dar libremente en Arrendamiento Financiero bienes inmateriales o intangible.

#### **2.2.3.2.1 Operativa o procedimiento secuencial de un Contrato de Retro Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles**

1. El solicitante (persona natural o jurídica dueña de un bien inmaterial o intangible) deberá presentarse ante una entidad financiera o Sociedad de Leasing autorizada para la realización de operaciones de Arrendamiento Financiero, justificando las razones para realizar el arrendamiento financiero de un bien inmaterial o intangible y sus fines.
2. La entidad financiera o Sociedad de Leasing deberá estudiar los datos técnicos, comerciales y financieros que se le proporciona por parte del solicitante.
3. En caso de aceptar la solicitud, el solicitante en su condición de dueño del bien inmaterial o intangible deberá previamente vender éste bien a la entidad financiera o Sociedad de Leasing en el precio acordado entre partes.
4. Posteriormente, se firma el respectivo contrato de Retro arrendamiento Financiero de un bien inmaterial o intangible con opción de compra o la triple opción otorgada en favor del Arrendatario o Tomador, la entidad financiera o Sociedad de Leasing ya siendo dueña del bien inmaterial o intangible, procede al Arrendamiento Financiero de éste bien inmaterial o intangible. Tanto la operación de venta como el posterior Retro Arrendamiento Financiero deberán ser registradas en el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI (pudiendo crearse un nuevo departamento solamente de registro de contratos de Leasing de bienes inmateriales, como existe en Fundempresa un departamento solamente de registro de Leasing) a los fines de la publicidad y oponibilidad de los mismos.
5. Corresponderá el pago de un canon de Arrendamiento Financiero o cuota de Leasing, pudiendo acordarse un pago mensual, bimensual, trimestral, semestral y otros.
6. El Tomador o Arrendatario es quien corre con todos los riesgos de mal uso del bien inmaterial o intangible.
7. En caso de contratar servicios extras sobre el mismo bien, éstos deberán ser consignados en el contrato de Retro Arrendamiento y será la entidad financiera o Sociedad de Leasing quien contrate los servicios como dueño del bien inmaterial o intangible pero el Tomador o Arrendatario será quien pague por los dichos costos, prorratando éstos costos en el canon de Arrendamiento Financiero.
8. Una vez vencido el plazo del contrato, la entidad financiera o Sociedad de Leasing puede volver a vender el bien inmaterial o intangible en favor del Tomador o Arrendatario con el pago de un valor residual previamente fijado en el contrato.
9. En caso que el Tomador o Arrendatario no opte por la compra del bien por un valor residual, se tendrán las siguientes opciones alternativas:
  - a. Informar de la extinción del contrato de Retro Arrendamiento Financiero ante el SENAPI y dejar de explotar el bien inmaterial o intangible. En este caso la entidad

financiera o Sociedad de Leasing podrá vender el bien inmaterial o intangible a un tercero interesado o simplemente dar por extinguido el contrato e informar en consecuencia al SENAPI y los gastos de cancelación de uso o explotación del bien inmaterial o intangible en su caso deberán ser pagados por el Tomador o Arrendatario.

- b. Volver a firmar un nuevo contrato de Retro Arrendamiento Financiero en similares o diferentes condiciones y fijar un nuevo canon de arrendamiento por el valor residual del bien.

#### **2.2.4 Características del Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Inmateriales o intangibles**

Además de las características que se han mencionado y explicado precedentemente, tomando en cuenta las características del contrato de Arrendamiento Financiero Común, vale resaltar un par de sus características que también se aplican a la modalidad de contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles.

**1. Atípico y nominado:** Si bien el Contrato de Arrendamiento Financiero de Bienes Inmateriales o Intangibles es nominado, puesto que ya que se encuentra incorporado en la Ley N° 393 de Servicios Financieros, por otro lado es importante mencionar que no se definen sus características, procedimientos, etc. para que sea considerado un contrato típico. Aspectos que deberán tipificarse en un contrato necesariamente, puesto que en el caso del Arrendamiento Financiero común que si se lo puede considerar un contrato típico, en atención a que la normativa legal señala una serie de características y procedimientos que se deben seguir para su instrumentación y el contrato solo constituiría un instrumento de materialización contractual, ya que el resto de los aspectos ya están expresados en la norma.

**2. Exclusivo:** La exclusividad es esencial, puesto que ésta característica es inherente a los Derechos Industriales y los Derechos Intelectuales traslativos de dominio, en este caso si bien es un contrato que concede el uso y el goce, también es un contrato exclusivo de la persona natural o jurídico a la que se le da el bien o bienes en arrendamiento financiero, ésta persona no puede subarrendar ni dar licencia de ningún tipo para que otra tenga derechos sobre la marca, patente, etc.

**3. Solo bienes intangibles** que pueden ser objeto de propiedad (marcas, patentes, modelos industriales, software, lista de clientes, publicidad, entidad corporativa, etc.)

**4.** Se comienzan a pagar las cuotas una vez que el **bien este funcionando**, es decir una vez que la publicidad esté en la televisión o radios, cuando el software ya esté diseñado para circulación, la marca ya se encuentre en el producto, etc.

4. **Formal/ de inscripción** Tratándose de bienes inmateriales que son objeto de Propiedad Industrial y Propiedad Intelectual, es necesario que el contrato de Leasing se registre junto con la marca, patente, software, etc. en el Servicio Nacional de Propiedad Industrial - SENAPI para que de esta forma ante cualquier incumplimiento se cancele el contrato ante el SENAPI (cuando se trate de licencias de marca, patente, software o modelos industriales) y se proceda al “ius excludendi”, cancelando el uso del bien inmaterial o

intangibles haciendo que su explotación sea ilegal. No se exige ahora en la norma legal el registro, así que éste sería solo “ad probationem” y no “ad solemnitatem”, pero por acuerdo de partes se podría pactar el registro obligatorio para una mayor protección del bien inmaterial o intangible y de su exclusión de uso en caso de incumplimiento del contrato.

### **2.2.5 Qué bienes inmateriales o intangibles se pueden arrendar?**

Primero vale la pena recalcar que un bien inmaterial o intangible se pueda reconocer como activo, y para reconocerse como tal debe ser:

- ✓ Identificable.
- ✓ Sin apariencia física.
- ✓ No monetario.

La identificabilidad es el control sobre el recurso en cuestión y existencia de beneficios económicos futuros, es identificable en la medida que sea separable de otros activos por lo que se puede vender, transferir, ceder, arrendar, etc. Cuando no se pueda identificar, se reconocerá como inmaterial o intangible en la medida que sea producto de una adquisición de negocios.

Cuando la normativa legal en vigencia utiliza las palabras: “y otros” amplía el catálogo de bienes que pueden darse en Arrendamiento Financiero, sin embargo, si pensamos en el Derecho de Autor, es un Derecho Personalísimo por ende éste nunca podría darse en arrendamiento financiero o enajenarse en ninguna de sus formas, por ende debe ser un bien que pueda ser objeto de enajenación.

Al momento de realizar la presente investigación, se ha encontrado una Normativa Internacional de Contabilidad NIC 38 donde enumera los bienes intangibles que pueden ser producto de enajenación, propiedad, arrendamiento, etc. Y cuenta con un listado de bienes intangibles que son:

- Capacidad de gestión de los directivos,
- Los conocimientos de los empleados,
- El desarrollo de tecnologías,
- Diseño de nuevos procesos,
- Sistemas innovadores de marketing
- Relaciones comerciales con clientes
- Publicidad
- Marcas de comercio / logos
- Patentes de invención,
- Modelos industriales
- Software. (programas y aplicaciones informáticas)
- Cabeceras de periódicos o revistas y sellos o denominaciones editoriales;
- Concesiones y franquicias;
- Recetas o fórmulas, modelos, diseños y prototipos; y
- Activos intangibles en proceso.

En nuestra propuesta de contrato aplicativo de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles vamos a proponer un contrato de Retro Arrendamiento Financiero de Marca y servicios de publicidad.

Igualmente, en Estados Unidos se tiene como bienes intangibles sujetos a dar en enajenación y susceptibles de ser valorados entre otros, a la publicidad y a la marca. (**Robert F. Reilly Valuing Intangible Assets, Pg. 65**)

### **2.2.6 Ventajas y desventajas del Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles**

#### **+ Ventajas:**

- a. Instrumento de apalancamiento a empresas que recién están surgiendo o ingresando a un mercado.
- b. Para personas que no estén seguras de tener propiedad sobre una marca desde un principio, sino esperar un tiempo a hacerse conocer para conseguir el posicionamiento del mercado.
- c. Beneficio económico no solo para empresas sino también para el Estado por mayor flujo económico.
- d. Un paquete integral de activos inmateriales o intangibles de marca y publicidad cuestan entre \$20,000.00 a \$50,000.00, que solo pueden pagarlo los grandes anunciantes como Backus, Telefónica, Nestlé, Claro, Coca Cola, etc. estas empresas transnacionales, si tienen el presupuesto para hacer esta inversión; pero empresas de menor envergadura no pueden destinar sus escasos recursos financieros para este tipo de bienes inmateriales o intangibles, por tanto necesitan de instrumentos financieros que faciliten sus propósitos, y el Arrendamiento Financiero es una opción.
- e. Se refleja un acceso a un financiamiento menos oneroso que un crédito, ya que permite destinar los fondos destinados a la compra del bien a la aplicación de capital de trabajo. Los impuestos IVA e IT solamente se pagan al ejercicio de la opción de compra.
- f. A diferencia del crédito, no es necesario, pagar anticipos, ni afectar el flujo de fondos de la empresa arrendataria, ni realizar inversiones iniciales de gran magnitud. El arrendatario se beneficia con el correcto uso del bien, y el capital de trabajo puede utilizarse para generar nuevos ingresos.
- g. El bien objeto del Arrendamiento Financiero, actúa como garantía de la operación, de esa forma se eliminan gastos de garantías. El Dador o Arrendador tiene una excelente garantía, la marca, el software, la patente, etc., la propiedad de la misma no se transmite hasta el ejercicio de la opción de compra, y le permite tener una mayor fortaleza que a un acreedor prendario u hipotecario común, al conservar la propiedad del bien.
- h. El 100% de financiación del bien inmaterial o intangible.
9. El Arrendamiento Financiero, contablemente no se computa como un pasivo, lo que mejora los índices de liquidez y endeudamiento en su balance, ya que es un alquiler a pagarse en el futuro, se figura como gastos de la empresa.
10. Mientras que los préstamos tradicionales deben reflejarse en el activo y en el pasivo del balance de la empresa tomadora o arrendataria, el Arrendamiento Financiero no aparece consignado en ninguno de sus rubros. Ello deja prácticamente intactas las posibilidades de nuevo endeudamiento del Tomador o Arrendatario.

11. La capacidad de la empresa en tomar otros créditos, para fines específicos, queda intacta en razón de que el Arrendamiento Financiero no se computa para la relación capital-préstamo. Indirectamente, se crea así una fuente de créditos que pasa a complementarse con las otras formas de financiación.

**✚ Desventajas:**

1. Falta de interés o conocimiento Estatal en su política, legislación y reglamentación de la operativa del Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles.
2. Confusión sobre la dinámica del Contrato de Arrendamiento Financieros de bienes inmateriales o intangibles.
3. Las Entidades Financieras y las Sociedades de Leasing no conocen el tema del arrendamiento financiero de inmateriales o intangibles por lo que cuesta que aprueben el financiamiento.
4. Precios altos de canon de Arrendamiento Financiero y del valor residual en algunos casos.
5. Los riesgos asociados a la operación, gastos de administración, impuestos, seguros, etc. Que corren a cuenta del Tomador o Arrendatario.

**2.2.7 Diferencias Sustanciales entre el Arrendamiento Financiero de bienes materiales o tangibles y el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles.**

DE BIENES MATERIALES O TANGIBLES	DE BIENES INMATERIALES O INTANGIBLES
<p>1.- Objeto: Bienes muebles e inmuebles.            2.- No necesariamente exclusivos, pueden ser productos de un subarrendamiento de acuerdo a partes.            3.- No necesariamente confidenciales, pueden ser públicos.            4.- El Tomador o Arrendatario tiene la posesión de los bienes.            5.- Lo definitorio y característico de éste tipo de contrato es el <i>Ius utendi y Fruendi</i>. (usar y gozar de la cosa)            6.- Ante el incumplimiento del pago del canon de arrendamiento, la norma establece el procedimiento de recuperación del bien que será el secuestro en caso de muebles o el desapoderamiento en caso de inmuebles.            7.- No es necesario inscribir todos los contratos en los registros correspondientes, sino solo en el caso de bienes inmuebles (en DD.RR.).</p>	<p>1.- Objeto: Bienes inmateriales o intangibles (marcas, patentes, modelos industriales, software, publicidad, otros).            2.- Necesariamente exclusivos, el uso y goce de la marca, patente, etc. solamente se la dará al Tomador o Arrendatario.            3.- Debido a que se trata de Derechos Intelectuales e industriales, conocimientos sobre patentes, “Know How”, etc. Son esencialmente contratos reservados y confidenciales.            4.- En atención a la ubicuidad de éstos activos, el Tomador o Arrendatario no tiene la posesión de los bienes ya que no son materiales.            5.- El <i>Ius Excludendi</i> alios, Es lo definitorio en este tipo de contrato de arrendamiento de bienes inmateriales o intangibles. (Un derecho de exclusión de terceros sobre el respectivo derecho o sobre sus distintas formas de uso o explotación comercial)            6.- Ante el incumplimiento del Tomador o Arrendatario, el titular de los Derechos Intelectuales recupera el derecho de explotación exclusiva, la norma no fija procedimientos, pero en el contrato se deberá establecer la cancelación de la marca (como en los contratos de licencia).            7.- Se hace necesario inscribir el contrato en el SENAPI.</p>



### **2.3 CONCLUSIONES DEL CAPITULO II**

El Arrendamiento Financiero es un instrumento financiero ya conocido desde el año 1952 del siglo pasado en los Estados Unidos de América y en los países Latino Americanos en los años 80 del mismo siglo, tratándose de una operación financiera moderna con mecanismos diferenciados de la locación o alquiler civil o común o de la compraventa a crédito o de la venta a plazos o del alquiler venta o del mismo crédito bancario tradicional. El contrato de Arrendamiento Financiero no puede asimilarse a ningún otro contrato bancario de los llamados “tradicionales” y parafraseando lo que explicaron los autores argentinos Carlos Bollini Shaw y Eduardo Boneo Villegas, la expansión y el dominio de la empresa en el campo económico y jurídico ha llevado a que varias empresas sobrepasen los moldes tradicionales y clásicos de los contratos estableciendo nuevas formas necesarias a estructuras cambiantes de la circulación, fabricación y comercialización de los bienes. Es por esto, que existe una gran variedad de contratos de empresas que no pueden insertarse dentro de un ámbito de contratos típicos. En consecuencia, el Arrendamiento Financiero está sujeto a lo que resuelvan las partes contratantes, mientras no se implante una disciplina específica de su funcionamiento (en el caso de Bolivia se encuentra mucho más regulada en la Ley N° 393 y sus reglamentos), por lo que es indispensable que las partes den a conocer sus caracteres, procedimientos operativos propios de éste tipo de contrato (como es el caso de contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles).

Es importante recalcar que el Arrendamiento Financiero va mucho más allá de los efectos de una compraventa común o de un alquiler o locación civil o común, ya que éste reúne en sí mismo un acto jurídico de administración y otro de disposición, que son auténticos y no recurren a la simulación, puesto que es una técnica de financiación novedosa y la incorporación o posibilidad de efectuar este tipo de operación financiera con bienes inmateriales o intangibles y la suscripción del respectivo contrato de Arrendamiento Financiero implica el reconocimiento de la preponderancia de los Derechos Intelectuales en la economía moderna, donde la riqueza se encuentra cada vez más ligada a la propiedad intelectual.

De esta manera, el Arrendamiento Financiero ingresa al universo de contratos que versan sobre derechos intelectuales y derechos de propiedad industrial y se presenta como una nueva opción para que la pequeña y mediana empresa pueda incorporar nueva tecnología, hacerse conocer en el mercado, puesto que no todos los actores económicos cuentan con el dinero en efectivo para realizar inversiones en bienes inmateriales o intangibles, es por esto que es necesario conocer la doctrina sobre lo que es el Arrendamiento Financiero en general, sus antecedentes, doctrina, normativa en el derecho comparado y las cláusulas contractuales principales, así como lo que existe normado y la práctica internacional sobre el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles para poder proponer la instrumentación del contrato respectivo, estableciendo todas las cláusulas sustantivas y adjetivas necesarias que cubran los vacíos jurídicos dejados por la Ley N° 393 y sus Reglamentos.

Se ha evidenciado que no existe suficiente doctrina a nivel nacional o internacional sobre el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, es por esto que la mayor parte de la teoría se ha realizado como un aporte teórico propio, de igual manera tampoco existe en la actualidad práctica de éste tipo o modalidad de arrendamiento financiero, de hecho, se ha llevado a cabo trabajos de investigación de campo, con distintas Sociedades de Leasing en Bolivia (v.gr. con la empresa Bisa Leasing S.A.), misma que ya cuenta con más de 20 años de experiencia en Bolivia realizando operaciones de Arrendamiento Financiero y en el tema de

bienes inmateriales o intangibles solamente hizo una operación de Arrendamiento Financiero de software y nunca se hizo de marca, sin embargo, al compartir el tema de tesis con el personal de dicha empresa, se mostraron muy interesados y les parece que puede ser una buena opción de financiamiento y que además ya se encuentra permitida por la norma sectorial. Sin embargo, al presente todavía se tiene muy poco conocimiento de cómo es la mecánica del contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles y es por esto, que todos los actores del mercado de Arrendamiento Financiero en Bolivia les interesa ahondar más en el tema y creen que la presente investigación aportará para un conocimiento posterior y aplicación de éste tipo de contrato.

Al hablar y estudiar el contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, se enfrenta el riesgo de adelantarse incluso a la generación de normativa nacional e internacional referida al mismo, debido a que de acuerdo a la normativa legal actual el único requisito para realizar un Arrendamiento Financiero de un bien inmaterial o intangible, es que el bien sea de propiedad del Dador o Arrendador o que éste lo pueda dar en Arrendamiento Financiero. En consecuencia, surge la posibilidad de emplear una sub modalidad del contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, que es la del contrato Retro Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, como la más adecuada a los fines perseguidos, ya que si una empresa cuenta con un activo inmaterial o intangible pero que no está puesto en marcha en el mercado por razones económicas o que cuenta con una marca pero que ésta aun no es conocida en el mercado, pueda vender dicho activo a la entidad financiera o sociedad de Leasing para que ésta se lo arriende después con un paquete de servicios adicionales, como es el caso que se plantea para el desarrollo y posicionamiento de “marca y de servicios de publicidad” y que como resultado las pequeñas y medianas empresas se hagan más conocidas en el mercado.

El presente Capítulo ha querido contribuir no solamente con la identificación del marco teórico existente, sino también ir más allá realizando aportes teóricos propios, que se enmarquen en un ámbito exploratorio y experimental, marco que se instrumentará en un proyecto de contrato de Retro Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles que se establecerá como propuesta y que el mismo pueda ser inmediatamente aplicativo tanto para empresas pequeñas, medianas y grandes al amparo de lo que nuestra normativa legal hoy en día permite.

**CAPITULO III**  
**LEGISLACION NACIONAL Y LEGISLACION COMPARADA**

**3.1 NORMATIVA NACIONAL VIGENTE RELATIVA AL ARRENDAMIENTO FINANCIERO Y AL ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE BIENES INMATERIALES O INTANGIBLES**

La normativa nacional vigente relativa al Arrendamiento Financiero es la siguiente:

- Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013
- Ley N° 1488 – de Bancos y Entidades Financieras de 14 de abril de 1993 (Abrogada).
- Ley 2297 – Ley de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión Financiera
- Decreto Supremo N° 25959 de 21.10.00 que reglamenta el Arrendamiento Financiero (parcialmente derogado).
- Ley N° 1606 de 22.12.94 (Modificaciones a Ley N° 843) y sus Decretos Supremos Reglamentarios que incorporan en el sistema tributario una serie de disposiciones referentes al leasing para el Arrendador y para el Arrendatario. (Los impuestos que gravan al leasing son el IVA, IT, IUE y el IMT.)

**3.1.1 Cuadro histórico - comparativo entre las tres principales normas del Arrendamiento Financiero en Bolivia Ley N° 393, Ley N° 1488 y Decreto Supremo N° 25959**

De manera precedente, se han enumerado las normas que históricamente han regulado las operaciones de Arrendamiento Financiero en Bolivia, sin embargo por su importancia histórica y normativa se toman las tres principales normas que han regulado dicha figura que son la Ley N° 393, Ley N° 1488 (Abrogada) y el Decreto Supremo N° 25959 (parcialmente derogado), mismas que por su importancia, hacen que sea menester realizar un análisis comparativo de sus alcances de acuerdo a lo señalado a continuación:

<b><u>1.- ARTICULADOS Y CONTENIDO.-</u></b>
<b><u>LEY N° 1488:</u></b>
Establece definiciones de lo que se entiende por arrendamiento financiero en el artículo 1. <u>Solamente contiene 4 artículos que regulan al arrendamiento financiero como tal</u> , regulando la constitución de la sociedades, las actividades que pueden y las que no pueden realizar, menciona la restitución de los bienes de arrendamiento financiero que son reglamentadas por el Decreto Supremo N° 25959, lo relacionado al régimen tributario, entre otros.
<b><u>LEY N° 393:</u></b>
Contiene 35 artículos que están relacionados al arrendamiento financiero, estableciendo sus definiciones, las entidades autorizadas, el capital inicial, qué se puede dar en arrendamiento financiero, las limitaciones y prohibiciones, la responsabilidad, plazos, etc. Además incluye un capítulo entero dedicado solamente al arrendamiento financiero e incluso a sus procedimientos en caso de incumplimiento del contrato y la recuperación del bien mueble o inmueble dado en arrendamiento, así como el régimen tributario.
<b><u>Decreto Supremo N° 25959:</u></b>

Contiene 27 artículos que regulan al arrendamiento financiero, contempla algunas regulaciones respecto del arrendamiento financiero, su ámbito de aplicación, las empresas que son parte del arrendamiento, su capital y cómo puede funcionar el mismo para su liquidez, respecto del contrato, el plazo, las cuotas, el uso y el goce, lo relacionado con el seguro, régimen tributario y lo relacionado al lease-back.<sup>12</sup>

## **2.- DEFINICION DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.-**

### **Ley N° 1488:**

Art. 3: “Contrato mercantil celebrado por las Sociedades de Arrendamiento Financiero de giro exclusivo, en su condición de arrendador y una persona natural o jurídica denominada arrendatario, en virtud del que, el arrendador traslada a favor del arrendatario, el derecho de uso y goce de un bien mueble o inmueble, mediante el pago de un canon en cuotas periódicas, otorgando a favor del arrendatario, la opción de comprar dichos bienes, por el valor residual del monto total pactado. El arrendamiento financiero por su carácter financiero y crediticio, es de naturaleza jurídica distinta a la del arrendamiento normado por el Código Civil”.

- No define específicamente a arrendador, arrendatario. Únicamente señala que el arrendamiento financiero puede hacerse sobre bienes muebles o inmuebles (NO SEÑALA QUE SE PODRA HACER SOBRE BIENES INMATERIALES que sí señala la Ley N°393 Art. 128). Lo define como un contrato a diferencia de la Ley de servicios financieros que lo define como una actividad financiera. Es más restringido ya que solo pueden hacer la actividad de Arrendamiento Financiero las Sociedades de Arrendamiento Financiero de giro exclusivo, en la Ley N° 393 lo hacen las Entidades de intermediación financiera, empresas de arrendamiento financiero de objeto exclusivo u otras sociedades comerciales no especializadas.

### **LEY N° 393:**

“Actividad financiera realizada por una entidad de intermediación financiera o por una empresa de arrendamiento financiero de objeto exclusivo u otras sociedades comerciales no especializadas en su condición de arrendador, consistente en trasladar en favor de una persona natural o jurídica como arrendatario el derecho de uso y goce de un bien mueble o inmueble, a cambio del pago de un canon en cuotas periódicas, otorgando en favor del arrendatario la opción de compra de dicho bien por el valor residual del monto total pactado. El arrendamiento financiero por su carácter financiero y crediticio, es de naturaleza jurídica distinta a la del arrendamiento normado por el Código Civil”.

### **D.S. N° 25959:**

Art. 3. “Se considera arrendamiento financiero, el contrato mercantil celebrado entre una sociedad denominada arrendador y una persona natural o jurídica denominada arrendatario, en virtud del que, el arrendador traslada en favor del arrendatario el derecho de uso y goce de un bien mueble o inmueble, mediante el pago de un canon en cuotas periódicas, otorgando en favor del arrendatario la opción de comprar dichos bienes por el valor residual del monto total pactado. El arrendamiento financiero por su carácter financiero y crediticio, es de naturaleza jurídica distinta a la del arrendamiento normado por el Capítulo IV, Título II, Parte Segunda del Libro Tercero del Código Civil.”

- Al contrario de la Ley 1488 que en su noción establece que es un contrato celebrado por una “sociedad de arrendamiento financiero de giro exclusivo” este Decreto simplemente

<sup>12</sup> Maestría en Derecho Contractual – UASB / trabajos con el Dr. Sergio Delgadillo - 2013

menciona “una sociedad” parecería que amplía el espectro de sociedades que pueden realizar arrendamiento financiero, que no están reguladas por la Ley N° 393 o la Ley N° 1488. Por otro lado la Ley N° 393 establece específicamente qué será celebrado por “una entidad de intermediación financiera, una empresa de arrendamiento financiero de objeto exclusivo u otra empresa comercial especializada” en todo lo demás, la definición es la misma.

### **3.- RESPECTO DE LAS PARTES INTERVINIENTES EN UNA OPERACIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.-**

#### **LEY N° 1488:**

No define al arrendador financiero o arrendatario financiero específicamente, siendo la Ley N° 393 la que lo define.

#### **LEY N° 393:**

**Arrendador Financiero:** Persona jurídica que mediante un contrato de arrendamiento financiero se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble o inmueble al arrendatario. (Si bien la Ley 393 permite el arrendamiento financiero de bien inmaterial, en la definición que hace de arrendador financiero, sólo toma en cuenta los bienes muebles e inmuebles)

**Arrendatario Financiero:** Persona natural o jurídica que mediante un contrato de arrendamiento financiero recibe del arrendador financiero para uso y goce una cosa mueble o inmueble. ( igual que para el arrendador, solamente menciona cosas muebles e inmuebles)

#### **D.S. N° 25959:**

No define expresamente qué es arrendador y tampoco qué es arrendatario.

### **4.- ENTIDADES AUTORIZADAS PARA REALIZAR OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO:**

#### **Ley N° 393:**

En su Art. 126, autoriza a las Entidades de intermediación financiera, empresas de arrendamiento financiero de objeto exclusivo u otras sociedades comerciales no especializadas a realizar contratos de Arrendamiento Financiero. (Ésto permitiría que cualquier empresa pueda realizar un arrendamiento financiero de un bien de su propiedad)

#### **Ley N° 1488:**

Es más restringida que la Ley 393. Solo están autorizadas para realizar Arrendamiento Financiero las Sociedades de Arrendamiento de Giro exclusivo cuya constitución y funciones están reguladas en el Art. 59-61. Se constituirán bajo la forma de sociedades por acciones, con un capital social mínimo de cinco por ciento (5%) del capital exigido a los Bancos y un objeto social exclusivo. Asimismo, deberán mantener, además de la reserva legal a que están obligadas por su condición de sociedad por acciones, una reserva equivalente al dos por ciento (2%) de la cartera. *Artículo 60.- Las sociedades de arrendamiento financiero son de objeto exclusivo y no podrán realizar ninguna otra actividad financiera o de intermediación financiera. Con carácter complementario, podrán realizar las siguientes actividades:*

- a) Mantener y conservar los bienes cedidos.*
- b) Ceder a otra sociedad de arrendamiento financiero o a sociedades de titularización, los contratos que haya celebrado.*
- c) Vender o arrendar bienes que hayan sido objeto de operaciones de arrendamiento financiero.*
- d) Adquirir, alquilar y vender bienes muebles e inmuebles utilizados en actividades propias*

del giro.

Constituir en garantía los flujos de caja provenientes de los contratos de arrendamiento financiero que se celebren con recursos del financiamiento que se garantice. Habría una cierta contradicción, ya que la Ley 1488 prohíbe expresamente cualquier otro tipo de sociedad de leasing que no sea de objeto exclusivo, sin embargo la Ley 393 y el D.S. 25959 amplían el espectro a cualquier Sociedad Comercial no especializada.

**D.S. N° 25959:**

Amplia el espectro: *ARTÍCULO 2°.- Quedan comprendidas dentro del campo de aplicación del presente Decreto Supremo, las actividades de las sociedades de arrendamiento financiero vinculadas patrimonialmente a una entidad de intermediación financiera supervisada por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, así como las que no se encuentran sometidas al campo de aplicación de la Ley de Bancos y Entidades Financieras.*”

*Art. 18.- Las empresas de arrendamiento financiero deberán constituirse como sociedades anónimas de objeto social único, de acuerdo a las previsiones del Código de Comercio y a las normas especiales establecidas en el presente Decreto Supremo.*

Existe una contradicción respecto a quienes pueden constituirse en Arrendadores, mientras el DS 25959 y la Ley 1488 restringen a solamente Bancos o entidades Financieras o empresas de leasing de objeto UNICO, la Ley 393 establece que también podrán ser arrendadoras cualquier empresa no especializada, en este caso un arrendamiento financiero (directo) de bienes inmateriales podría darse directamente con la empresa comercial sin necesidad de recurrir al banco, Sin embargo, tampoco prohíbe expresamente a una empresa comercial, es más, en la 393 lo permite, por la autonomía de la voluntad y porque lo que no está prohibido está permitido, se podría hacer una arredramiento financiero (de bienes inmateriales) directo entre empresas.

**5.- NATURALEZA JURÍDICA DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO.-**

**Ley N° 393:**

En su artículo 127 establece que la naturaleza jurídica de los contratos de leasing tiene carácter financiero y crediticio.

**Ley N° 1488:**

No lo especifica en un artículo específico pero se deduce que la naturaleza jurídica es la misma por la definición que se da en el Art. 1, es decir, naturaleza financiera y crediticia.

**D.S N° 25959:**

En su artículo 3 establece que la naturaleza del arrendamiento financiero es de carácter financiero y crediticio, distinta a la del arrendamiento regulado en el Código Civil.

**6.- ACTIVOS SUJETOS A ARRENDAMIENTO FINANCIERO.-**

**Ley N° 393:**

Señala en su Art. 128 que los bienes objeto de arrendamiento financiero son los bienes muebles, inmuebles, marcas, patentes, bienes intangibles e inmateriales valuables en dinero. (Amplía el espectro de bienes, que no solamente serán muebles o inmuebles, sino también bienes inmateriales) La presente tesis se basa en la permisión que da el artículo 128 de la Ley 393 sobre arrendamiento Financiero de bienes inmateriales, aunque poco regulado.

**Ley N° 1488:**

Solo menciona los bienes muebles e inmuebles (Art. 1 definiciones), son más restringidos los

bienes que son materia del contrato de arrendamiento financiero.

**D.S. N° 25929:**

En el artículo 3 y 5 establece que son objeto de este contrato, los bienes muebles e inmuebles, que serán ciertos y claramente determinados. (No menciona nada sobre bienes inmateriales como lo hace la Ley N°393 que es la ÚNICA que permite este tipo de Arrendamiento Financiero desde el 2013)

**7.- OPCION DE COMPRA EN UNA OPERACIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.-**

**Ley N° 393:**

En su Art. 130 señala la opción de compra, permite la transferencia de la opción de compra a otra empresa nacional o extranjera sin que esto afecte la naturaleza del arrendamiento financiero.

**Ley N° 1488:**

No establece nada respecto a la transmisión, no regula en un artículo la opción de compra, pero da esa facultad al arrendatario una vez vencido el plazo del contrato.

**D.S. N° 25929:**

En su artículo 5, permite que otras personas puedan ejercer la opción de compra si está estipulado en el contrato, así mismo el artículo 8 establece que la “opción de compra del arrendatario tiene obligatoriamente validez por toda la duración del mismo y puede ser ejercida en cualquier momento hasta el vencimiento del plazo contractual.”

**8.- PRECIO DE LA OPCIÓN DE COMPRA Y DE LAS CUOTAS Y PAGOS ANTICIPADOS EN UNA OPERACIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.-**

**Ley N° 393:**

Lo establece en sus artículos 131 y 132. Señala que el precio de ejercicio de la opción de compra debe estar fijado en el contrato y no ser mayor a veinte por ciento (20%) del valor del bien comprometido en arrendamiento financiero.

**Ley N° 1488:**

No hay disposiciones específicas en la 1488 respecto al precio de la opción de compra y de las cuotas y pagos anticipados, solo se hace mención de ellos en la definición. Tampoco especifica la forma de elección del activo como la 393 en su Art. 133

**D.S. N° 25959:**

Se hace referencia al pago de las cuotas periódicas que debe abonar el arrendatario, en el artículo 10. Estableciendo que podrán ser en moneda nacional o extranjera, fija o variable.

**9.- SEGUROS EN UNA OPERACIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.-**

**Ley N° 393:**

Señala en su artículo 137 que los seguros para los activos sujetos a arrendamiento financiero serán establecidos en Reglamento.

**Ley N° 1488:**

No dice nada al respecto sobre seguros.

**D.S N° 25959:**

En su artículo 7 hace referencia al seguro, estableciendo que en el contrato, los bienes deberán ser cubiertos mediante seguros de riesgo, ante posibles siniestros que afectan o destruyen. También podrán contar con seguro de responsabilidad civil contra terceros. (Se estipulará por

contrato)
<b><u>10.- RESOLUCIÓN UNILATERAL EN UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.-</u></b>
<b><u>Ley N° 393:</u></b>
En el Art. 140 (resolución y efectos), <u>el arrendador unilateralmente puede resolver el contrato sin orden judicial si el arrendatario incumple con el contrato.</u>
<b><u>Ley N° 1488:</u></b>
No señala expresamente la resolución unilateral. Sin embargo, eso dependerá si está o no establecido en el contrato.
<b><u>D.S. N° 25959:</u></b>
No señala expresamente de la resolución unilateral del contrato, pero establece que si la resolución estuviese estipulada en el contrato, será objeto de restitución del bien. (Artículo 13)

<b><u>11.- RÉGIMEN TRIBUTARIO APLICABLE A OPERACIONES DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.-</u></b>
<b><u>Ley N° 393:</u></b>
Señala el régimen tributario en su Art. 148. Aclara la figura, estableciendo que <u>no se tiene que pagar IVA sobre bienes inmuebles, si se debe pagar IVA sobre los intereses de bienes muebles. Si se debe pagar IT que el arrendador contabilizará como parte de los ingresos.</u> En caso de retro arrendamiento financiero, la primera cuota está exenta del IT, con esto se estimula a realizar contratos de Arrendamiento Financiero, que no tienen tanta carga impositiva)
<b><i>Artículo 148. (RÉGIMEN TRIBUTARIO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO). El arrendamiento financiero tendrá el siguiente tratamiento tributario:</i></b>
<b><i>a) Impuesto al Valor Agregado. Los intereses generados por operaciones de arrendamiento financiero de bienes muebles realizadas por las empresas de arrendamiento financiero y entidades de intermediación financiera no se consideran dentro del objeto del Impuesto al Valor Agregado.</i></b>
<i>Para la aplicación de lo indicado en el presente Artículo, en el contrato u otro documento de arrendamiento financiero se deberá especificar la composición de las cuotas, diferenciando la parte correspondiente al interés y cualquier otro componente contenido en ellas.</i>
<i>Las operaciones de arrendamiento financiero de bienes usados de capital para pequeños emprendimientos productivos estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado conforme a reglamentación a ser emitida.</i>
<i>Las operaciones de arrendamiento financiero de bienes inmuebles no son objeto del Impuesto al Valor Agregado.</i>
<b><i>b) Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas. El arrendador financiero contabilizará como ingreso la parte de la cuota de arrendamiento financiero correspondiente a los intereses generados por la operación, para propósito del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, consiguientemente, los bienes objeto de arrendamiento financiero no son depreciables para ninguna de las partes contratantes.</i></b>
<i>El arrendatario financiero podrá deducir como gasto el valor total de las cuotas pagadas durante el plazo del contrato de arrendamiento financiero, así como los gastos que demande el mantenimiento, reparación, y seguro de los bienes objeto de arrendamiento financiero, para fines de determinación del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.</i>
<b><i>c) Impuesto a las Transacciones en el Retro arrendamiento Financiero. En todos los casos</i></b>



*en que se realice una operación de retro arrendamiento financiero productivo, la primera transferencia estará exenta del Impuesto a las Transacciones.*

**Ley N° 1488 :**

Remite al Decreto Supremo en cuanto al régimen tributario en su Art. 62.

**D.S. N° 25959:**

Tiene todo un capítulo (Capítulo V) sobre el régimen tributario en el artículo 23, estableciendo igualmente que el leasing de bienes inmuebles no es objeto de IVA, pero si el leasing de bienes muebles. Cuando se ejerce la opción de compra si se debe pagar el IVA, IT, IMT en su artículo 26 establece la “neutralidad tributaria” para los contratos de leasing en los que haya un régimen especial de desgravación.

*ARTICULO 23°.- ACLARACIONES Y PRECISIONES.- Se aclara y precisa el alcance de las siguientes disposiciones: los fines de lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 843 Inciso f) que establece que es sujeto pasivo quien realice operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles. se aclara que las operaciones de arrendamiento financiero de bienes inmuebles no son objeto del Impuesto al Valor Agregado, por expresa exclusión o no sujeción legal prevista en dicho artículo de la mencionada Ley N° 843.*

*2. Modificación al Artículo 3° del Decreto Supremo 21530.- Se agrega como tercer párrafo del artículo 3° el siguiente texto: "a) La cesión de la opción de compra o del contrato por el arrendatario en favor de un nuevo arrendatario, no modifica la base imponible del IVA, del IT y/o del IMT, determinada por el valor de las cuotas o el valor residual, puesto que la naturaleza jurídica del contrato permanece inalterable. b) Si el arrendatario opta por la opción de i) ejercer la opción de compra del bien, ii) la devolución de éste al arrendador o iii) la renovación del contrato, se aclara que el tratamiento tributario de la operación se reputa en todos los casos como una operación financiera, no asimilable al arrendamiento civil o alquiler".*

*3. Modificación del segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Supremo 21532.- Se aclara el segundo párrafo, eliminando la última parte de dicho párrafo, desde la frase: "recibiendo dicha operación el tratamiento común de las operaciones de compra-venta según la naturaleza del bien".*

*4. Substitución del segundo párrafo del artículo 6° del Decreto Supremo 24054 de 29 de junio de 1.995. Se sustituye el segundo párrafo con el siguiente texto: "En el caso de arrendamiento financiero, la base imponible del impuesto, estará dada únicamente sobre el saldo del precio pagado cuando el arrendatario ejerce la opción de compra".*

*ARTÍCULO 26.- NEUTRALIDAD TRIBUTARIA.- Cuando el arrendatario goce de un régimen especial de desgravación o exoneración, total o parcial de derechos de importación u otros tributos a la importación y/o a la adquisición local, incluyendo el Impuesto a las Transacciones u otros que lo sustituyan, tal régimen será aplicable a los bienes que importe o adquiera el arrendador, siempre que estén destinados al uso y goce del arrendatario. El presente régimen de neutralidad tributaria también se aplicará al Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores.*

Como se puede ver, en ninguna de las tres normativas toma en cuenta a los bienes inmateriales, en la Ley 393 que es la norma que nomina al contrato de bienes inmateriales no menciona nada al respecto, queda claro que el Contrato de arrendamiento financiero de bienes inmuebles está exento de IVA, hablándose de Arrendamiento financiero de servicios como es el de publicidad que constituye un activo intangible para la empresa, no tendría que pagarse el impuesto IVA tampoco ni en AF de marcas, patentes, etc. por ser registrables en el SENAPI como entidad de registro al igual que Derechos Reales que registra bienes inmuebles. Respecto

del régimen tributario, se necesitaría hacer otro análisis tributario como otro tema de tesis y aclarar aún más esta figura, necesitando complementarse la normativa tributaria en el arrendamiento financiero de inmateriales.

## **12.- INCUMPLIMIENTO DEL CANON Y RECUPERACION DE BIENES EN UNA OPERACIÓN DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO.-**

### **Ley N° 393:**

En los Arts. 141 y 142 se establecen los procedimientos de recuperación de bienes muebles e inmuebles, bastante completos en caso de incumplimiento del pago del canon de arrendamiento financiero, convirtiéndose esta norma en una norma sustantiva y adjetiva. Ahora bien, al momento de analizar estos procesos de recuperación, establecen una serie de plazos y procesos ejecutivos para recuperar los bienes muebles e inmuebles, pero hay un vacío jurídico sobre lo que respecta al arrendamiento de marcas, patentes, modelos industriales y software que son considerados como bienes inmateriales y su proceso de recuperación.

### **Ley N° 1488:**

En el Art. 62 de la ley se señala que cuando el arrendador demande la restitución de los bienes objeto del arrendamiento financiero por la vía judicial, el juez dispondrá, a la sola presentación del contrato de arrendamiento financiero debidamente reconocido o la escritura pública del mismo, el secuestro de los bienes objeto de dicho contrato, exceptuando los bienes inmuebles. (tampoco menciona qué sucede con bienes inmateriales donde no existe la posesión por la ubicuidad de los mismos, sino más bien un “ius excluendi”, entonces no se podría realizar un secuestro de un bien inmaterial)

### **D.S. N° 25959:**

En su artículo 13 establece lo relacionado a la restitución del bien, en el plazo y condiciones estipuladas en su respectivo contrato, también puede solicitarse por la vía judicial. En caso de bienes inmuebles se remite a las normas del código civil en lo relativo al depósito.

## **ANALOGÍA DE LA LEY GENERAL SOBRE MARCAS Y REGISTROS INDUSTRIALES Y COMERCIALES (LEY DE 15 DE ENERO DE 1918 Y DECISION 486 DE 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2000:**

Se propone usar el mismo procedimiento aplicable a un “Contrato de Licencia de Marcas” donde se concede el uso y el goce de un bien intangible y ante el incumplimiento del pago del canon de Arrendamiento Financiero se pedirá la cancelación del uso de la marca y el resarcimiento de daños y perjuicios.

Debido a la ubicuidad de los bienes inmateriales como se ha mencionado, nunca se ha tenido posesión física de los mismos, se podría aplicar el art. 11 “El derecho de propiedad de una marca, se extingue: 1o.- A solicitud del interesado..;” si bien no estamos hablando aun de derecho de propiedad, si hablamos de derecho de uso y goce, el cual podría cancelarse a solicitud del interesado, tomando en cuenta que el contrato de Arrendamiento Financiero debería ser registrado en el SENAPI. Además, como señala el art. 57 que todo industrial que tuviese conocimiento que se está usando una marca (en nuestro caso) fraudulentamente o sin tener este derecho de uso, podrá pedir al juez el embargo de los objetos en donde esté dicha marca.

Por otro lado, en la Decisión N° 486 en el art. 241 establece que se puede denunciar el uso

indebido de una marca. (En nuestro caso, tomando en cuenta que la falta de pago de canon de Arrendamiento Financiero genera incumplimiento del contrato y por ende pérdida de derecho de uso de la marca o bien intangible y si el arrendatario continúa con el uso indebido de la misma se podrían tener las siguientes opciones: a) *el cese de los actos que constituyen la infracción*; b) *la indemnización de daños y perjuicios*; c) *el retiro de los circuitos comerciales de los productos resultantes de la infracción, incluyendo los envases, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como los materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción*; d) *la prohibición de la importación o de la exportación de los productos, materiales o medios referidos en el literal anterior*; e) *la adjudicación en propiedad de los productos, materiales o medios referidos en el literal c), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios*; f) *la adopción de las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los productos, materiales o medios referidos en el literal c) o el cierre temporal o definitivo del establecimiento del demandado o denunciado*;

**Artículo 243.-** *Para efectos de calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta, entre otros, los criterios siguientes: a) el daño emergente y el lucro cesante sufrido por el titular del derecho como consecuencia de la infracción; b) el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción; o, c) el precio que el infractor habría pagado por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubieran concedido.*

### **13.- LEASE BACK O RETRO ARRENDAMIENTO FINANCIERO.-**

#### **Ley N° 393:**

#### **ANEXO: GLOSARIO DE TÉRMINOS**

***Retro arrendamiento Financiero.*** *Operación de arrendamiento financiero caracterizada porque el arrendador financiero compra al arrendatario financiero un bien mueble o inmueble, a quien posteriormente el arrendador financiero le traslada el derecho de uso y goce de los mismos, a cambio del pago de un canon en cuotas periódicas, otorgándole al arrendatario la opción de poder volver a comprar dicho bien por el valor residual del monto pactado.*

***Artículo 133. (FORMAS DE ELECCIÓN DEL ACTIVO).*** *El bien objeto del contrato de arrendamiento financiero puede:*

***a)*** *Ser comprado por el arrendador financiero a la persona indicada por el arrendatario financiero y/o según especificaciones del arrendatario financiero o según catálogos, folletos o descripciones detalladas, brindadas por éste.*

***b)*** *Ser comprado por el arrendador financiero mediante la sustitución del arrendatario financiero en un contrato que este último haya celebrado.*

***c)*** *Ser de propiedad del arrendador financiero con anterioridad a su vinculación contractual con el arrendatario financiero.*

***d)*** *Ser objeto de retro arrendamiento financiero.*

La Ley 393 es la más completa, como se puede observar, se habla de noción del retro arrendamiento financiero en la parte del glosario (anexos) estableciéndose que se podrá hacer

sobre un bien mueble o inmueble, sin embargo no especifica “SOLAMENTE en estos dos bienes” ni tampoco prohíbe EXPRESAMENTE que no se pueda hacer sobre otro tipo de activos, eso haría pensar que si se puede dar sobre bienes inmateriales o intangibles, además de eso, en el artículo 133 establece que el “bien objeto del A.F” puede ser objeto de retro arrendamiento financiero → EN GENERAL EL “BIEN” si el bien es inmaterial, entonces SI puede ser objeto de retro arrendamiento financiero.
<b><u>Ley N° 1488:</u></b>
No establece nada respecto del retro arrendamiento Financiero
<b><u>D.S. N° 25959:</u></b>
Solamente menciona aspecto tributario pero no especifica los bienes objeto del retro arrendamiento financiero. <i>ARTÍCULO 23.- OPERACIONES DE "LEASE-BACK".- Se amplía el tercer párrafo del artículo 6° del Decreto Supremo 21532, por el siguiente texto: "Consecuentemente la declaración jurada del IT o IMT a ser presentada ante los Gobiernos Municipales, los Notarios de Fe Pública y demás oficinas de registro público, deberá llevar la leyenda "Primera transferencia bajo la modalidad de lease-back sin importe a pagar -Art. 6° DS 21532".</i> <i>Las entidades de intermediación financiera, no podrán realizar operaciones de "lease -back" con la propiedad de sus bienes inmuebles.</i>

En síntesis, el único artículo que menciona que se puede realizar una operación de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles es el artículo 128 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros, por lo que vale la pena proceder a un análisis pormenorizado:

**“Artículo 128. (ACTIVOS SUJETOS A ARRENDAMIENTO FINANCIERO). I. Pueden ser bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero todas las cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes o modelos industriales, software y otros intangibles (inmateriales) valuales, que sean propiedad del arrendador financiero o que el arrendador financiero tenga la facultad de otorgar en arrendamiento financiero y siempre que sean ciertas y claramente determinadas en su género.**

**II. No se deberá pactar el arrendamiento financiero sobre cosas genéricas. El bien o los bienes objeto de arrendamiento financiero deberán estar detallados en el contrato respectivo.”**

El referido artículo establece un claro avance respecto del Arrendamiento Financiero en Bolivia, al establecer que pueden ser bienes objeto de éste tipo de contrato “todas las cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes o modelos industriales, software y otros intangibles (inmateriales).

Al decir “otros intangibles” amplía un gran espectro respecto de bienes que pueden ser objeto de Arrendamiento Financiero. Estableciendo la única condición que puedan ser valuables, ciertos, determinados. Respecto de la Valoración de los bienes inmateriales o intangibles, este aspecto bastante complejo se lo analizará en el siguiente capítulo de la presente Tesis. En la normativa analizada se establecen que dichos bienes intangibles o inmateriales deben ser ciertos y determinados, al igual que cualquier otro bien mueble o inmueble, no puede pactarse un Arrendamiento Financiero Sobre bienes inmateriales o intangibles genéricos, esto significa que la marca, patente, software etc. deben ser determinados claramente, precisando e individualizando la marca que se quiere explotar, en qué clase se encuentra la misma (en el arreglo de NIZA, relativo a la Clasificación Internacional de Productos y de Servicios para el

registro de las Marcas, de 15 de Junio de 1957) en su caso) el proveedor, el diseño específico realizado por una empresa de diseño gráfico, etc. Sin dar lugar a generalidades o a que la entidad de Arrendamiento Financiero sea quien decida el proveedor del bien inmaterial o intangible, sino el tomador o arrendatario justamente para que él sea quien asuma el riesgo de una mala elección y otros riesgos.

Ahora bien, la norma establece que estos bienes inmateriales o intangibles deben ser “propiedad del arrendador financiero o que éste tenga facultad de otorgarlos en arrendamiento financiero”, justamente porque tratándose de propiedad intelectual se tiene que cuidar que quien dé en arrendamiento tenga la facultad para darlo.

En el caso de un arrendamiento financiero de un bien inmaterial o intangible bajo la modalidad de Retro Arrendamiento Financiero (propuesta de contrato en la presente tesis), el bien es de propiedad intelectual del arrendatario, pero que aún se encuentra en una fase de proyecto o idea y por ésta razón no se puede explotarlo por falta de recursos financieros. Entonces, al realizar un Retro Arrendamiento Financiero el banco como futuro arrendador se volverá propietario de la marca, software, etc. En tanto dure el contrato de Retro Arrendamiento Financiero, el arrendador mantiene la propiedad intelectual sobre el bien inmaterial o intangible, hasta que expire el plazo de duración del contrato y en tanto no se ejerza la opción de compra por parte del Arrendatario.

Entonces, podemos decir que se puede hablar de un “*lease back*” o retro arrendamiento de bienes inmateriales o intangibles. Esta modalidad es muy útil cuando una empresa es dueña de una marca, entonces puede vender dicha marca al banco y éste a su vez arrendar a dicha empresa y de ésta forma se constituiría que el dador sea propietario del bien porque fue previamente vendido por su propietario original. Sin embargo, el “*lease back*” en nuestra normativa no se encuentra muy desarrollado y su práctica se ha limitado a la realización de operaciones sobre bienes inmuebles y muebles, sin embargo la norma no establece una prohibición taxativa al respecto, y no limita al Retro Arrendamiento Financiero a que sea realizado solamente por estos dos tipos de bienes, o que esté prohibido la realización de este tipo de operación con bienes inmateriales o intangibles, además como se vio anteriormente al momento de analizar y comparar la normativa en vigencia, el art. 133 de la Ley N° 393 habla de “activos “en general que puedan ser objeto de Retro Arrendamiento Financiero, además la única condición para arrendar un bien inmaterial o intangible es que el dador sea propietario del bien o que pueda darlo legalmente en arrendamiento. A nuestro entender, dichas razones son más que suficientes para que opere en Bolivia dicha modalidad de Arrendamiento Financiero al amparo del principio de la autonomía de la voluntad consagrada por el Código Civil Boliviano en vigencia, pudiendo afirmarse que si puede realizarse un Contrato de Retro Arrendamiento Financiero sobre bienes inmateriales o intangibles.”

### **3.2 ARRENDAMIENTO FINANCIERO y ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE BIENES INMATERIALES O INTANGIBLES EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA.-**

Ahora que ya se ha analizado lo que dice nuestra normativa respecto del Arrendamiento Financiero y el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, se ha visto necesario el analizar si países como la Argentina, Perú y Colombia de nuestro continente y que están a la vanguardia en el Derecho Comercial, Derecho Bancario y en Derecho de Propiedad Intelectual tienen alguna normativa que incluya al arrendamiento financiero de bienes

inmateriales o intangibles, puesto que estos países basan su Derecho Positivo en el Derecho Romano al igual que Bolivia. Por otro lado, se tomará en cuenta lo que se establece en los Estados Unidos de Norteamérica respecto del “Leasing”, ya que éste ha sido el primer país en practicar el Arrendamiento Financiero y por último lo que sucede en Europa, analizando el caso concreto de España, mismo que es un país modelo para Latinoamérica por el idioma, cultura y raíces históricas, y que es también un reflejo de lo que está pasando en el viejo continente.

Entonces, veamos qué establecen las legislaciones de Argentina, Perú, Colombia, Estados Unidos de Norteamérica y España respecto al Arrendamiento Financiero de bienes Inmateriales o Intangibles:

### **3.2.1 ARGENTINA:**

La Ley N° 24.441 del 22 de diciembre de 1994 fue la encargada de introducir a la República Argentina el contrato de “Leasing” que significó un avance en la configuración legislativa de dicho instituto para hacer factible el uso del Leasing o Arrendamiento Financiero en todo su potencial como forma de financiamiento, éstas adaptaciones legislativas se adecuan, al importante desarrollo mundial de la financiación a través del Arrendamiento Financiero.

Posteriormente, la Ley N° 25.248 (Ley de LEASING) es la encargada de permitir la realización de contratos de Arrendamiento Financiero con bienes inmateriales. Dicha ley fue publicada el 14 de junio del 2000, tratándose de una ley de alcance nacional y que vino a suplir los vacíos legales de la Ley N° 24.441.

La Ley N° 25.248 consta de 29 artículos y enumera a los bienes muebles e inmuebles e incluye a los bienes inmateriales o tangibles de acuerdo a lo señalado a continuación:

*“ARTICULO 2º — Objeto. Pueden ser objeto del contrato cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes o modelos industriales y software, de propiedad del dador o sobre los que el dador tenga la facultad de dar en leasing, asimismo pueden incluirse servicios y accesorios que sean necesarios para el diseño, la instalación, puesta en marcha y puesta a disposición de los bienes dados en leasing y su precio integrará el cálculo del canon.”*

Según la jurisprudencia argentina María Soledad Álvarez del Bufete de abogados Álvarez y asociados de la argentina, la Ley actualmente vigente en la Argentina, advierte una notable ampliación del ámbito subjetivo y material de la actuación del Leasing. Primero la norma no establece exigencias ni limitaciones en torno a quienes pueden actuar como dadores o tomadores del Leasing (que sí establece la normativa boliviana) y por otro lado, ha incrementado el catálogo de bienes que pueden ser materia de éste contrato, incluyendo a los derechos intelectuales, como marcas de comercio, patentes de invención modelos industriales y software. Al contrario de la Legislación Boliviana, la legislación Argentina limita los bienes inmateriales a solamente marcas, patentes, modelos industriales y software. No menciona “otros” como en la normativa nacional, lo cual es un avance grande a que por contrato se pueda pactar contratos de Arrendamiento Financiero de “Know How”, de publicidad, etc. que integran los activos intangibles de una empresa.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Ley 25248 (Ley de LEASING) de 14 de junio del 2000 (Argentina)

La ampliación del objeto del Arrendamiento Financiero en la legislación argentina permite que los clásicos contratos de licencia, cesión, franquicia, etc. ahora se puedan anexar al contrato de Leasing ya que no establece limitaciones sobre quienes pueden dar en leasing, que en nuestra normativa nacional aún si se establece ciertas limitaciones y/o contradicciones sobre las entidades autorizadas.<sup>14</sup>

*“ARTICULO 8º — Forma e inscripción. El leasing debe instrumentarse en escritura pública si tiene como objeto inmuebles, buques o aeronaves. En los demás casos puede celebrarse por instrumento público o privado.*

*A los efectos de su oponibilidad frente a terceros, el contrato debe inscribirse en el registro que corresponda según la naturaleza de la cosa que constituye su objeto. El registro es obligatorio para inmuebles o muebles sujetos a registro donde se incluye el software que deberá registrarse en el registro Prendario, o en el registro que corresponda según la naturaleza de la cosa, es una formalidad Ad Probationem, igual que en nuestro país.*

El Artículo 20 de la N° 25.248 establece el procedimiento de recuperación del bien en caso de incumplimiento del pago del canon en caso de bienes inmuebles dependiendo cuanto se haya pagado, si se ha pagado menos de ¼ del monto total del canon la mora es automática y podrá demandar inmediatamente el desalojo, si ha pagado ¼ o más el dador primero debe intimarlo al pago en 60 días y después demandar el desalojo, si se ha pagado ¾ partes la mora es automática y el dador debe intimarlo al pago y el tomador tendrá la opción de pagar dentro de los 90 días siguientes y sino producir al desalojo.

En el artículo 21 de la N° 25.248 se establece el procedimiento en caso de bienes muebles, fijando el secuestro ante la mora del tomador en el pago del canon, teniendo el dador dos opciones, la de obtener inmediatamente el secuestro del bien con la sola presentación del contrato otorgándole el plazo de 5 días para el pago o rescindir el contrato más daños y perjuicios y proceder al secuestro del bien. O accionar por la vía ejecutiva el cobro del canon no pagado y sus accesorios pero aun no procede el secuestro sino hasta que se haya vencido el plazo ordinario del leasing sin haberse pagado el canon íntegro.

Al igual que Bolivia, en Argentina se especifican procedimientos en caso de incumplimiento del canon en bienes muebles e inmuebles pero no establece nada respecto de los bienes inmateriales o intangibles.

Por otro lado, en la Ley argentina N° 25.248 no se especifica nada sobre el tratamiento del IVA sobre operaciones de Leasing de bienes inmateriales o intangibles (v.gr. software, patentes, marcas, etc.) Queda la duda en la normativa argentina en cuanto a si este tipo de operaciones de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles se encuentra gravada o no, ya que dicha ley sólo trata sobre el Leasing de bienes muebles e inmuebles al igual que en Bolivia.

### **3.2.2 COLOMBIA:**

En la República de Colombia se conoce al Leasing a partir de la década de los 70, y recién en 1981 se lo norma mediante Decreto N° 2059 existiendo en dicho país varias normas dispersas

---

<sup>14</sup> <http://www.alvarezysoc.com.ar/el-leasing-sobre-marcas-patentes-y-software/>

sobre el Leasing. En Colombia no se le reconoce la naturaleza financiera exclusiva del negocio a entidades crediticias (Bancos), puesto que pueden incursionar también en este ámbito las sociedades comerciales constituidas con ese objeto exclusivamente, las que quedan bajo supervisión de la Superintendencia de Sociedades.

El Decreto N° 2059 de 1981, fue el que estableció que las sociedades comerciales puedan dedicarse a la actividad de Leasing y que quedarían sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades colombiana, como cualquier otra sociedad mercantil. Sin embargo, mediante el Decreto N° 2920 se ha dispuesto que la Superintendencia Bancaria autorice a las corporaciones financieras a prestar recursos a las compañías de Leasing y que también puedan efectuar operaciones de Leasing.

Posteriormente, la Ley N° 795 de 2003 señaló que tanto los establecimientos bancarios como las compañías de financiamiento comercial son entidades autorizadas para realizar operaciones de Leasing habitacional.<sup>15</sup> Finalmente, a través de la Ley N° 1328 del 15 de julio de 2009, se modificó el nombre de las Compañías de Financiamiento Comercial por el de Compañías de Financiamiento y se amplió a los establecimientos bancarios la facultad de realizar operaciones de Leasing y arrendamiento sin opción de compra (Renting).

Bajo supervisión de Superintendencia Bancaria colombiana, se expiden varias normas de carácter tributario, reconociendo la realidad económica del contrato de Leasing, donde se deja claro que es una operación especial diferente al crédito, a la venta a plazos y al arrendamiento puro, al establecer que en los casos de enajenación de los bienes objeto de un contrato de Leasing y en ejercicio de la "opción de compra" (Decreto 836 de 1991 Art. 36).<sup>16</sup>

El Decreto N° 913 de 1993 define lo que es el Leasing en su artículo 2, señalando: “Entiéndase por operación de Arrendamiento Financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto, financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”.

En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora, derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra. Asimismo, debe entenderse que el costo del activo dado en arrendamiento se amortizará durante el término de duración del contrato, generando la respectiva utilidad.”

Como se puede observar, en Colombia solamente establece sobre los “bienes adquiridos para tal efecto” no especificando si se trata de bienes muebles, inmuebles o inmateriales o intangibles, es decir abre el espectro para todo lo que se considere “bienes”.

---

<sup>15</sup> <http://www.fedeleasing.org.co/documentos/manualjuridico2010.pdf>

<sup>16</sup> ARTICULO 36. VALOR DE LA ENAJENACION DE LOS BIENES EN LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO. En el caso de enajenación de bienes objeto de un contrato de arrendamiento financiero, se tendrá como valor comercial de enajenación para efectos tributarios, el valor de la opción de compra.

Cuando se trate de bienes raíces, se aceptará para efectos fiscales, que el precio de venta sea inferior al costo o al avalúo catastral vigente en la fecha de enajenación, siempre que el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación, supere el costo o el avalúo catastral vigente, según el caso, en la fecha de enajenación. Cuando el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación, fuere inferior al costo o al avalúo catastral vigente, para efectos fiscales se deberá agregar, al precio de venta, el valor que resulte de restar del costo o avalúo catastral vigente, según corresponda, el valor de la opción de compra sumado al valor de los cánones de arrendamiento causados con anterioridad a la enajenación.



El Decreto Supremo N° 618 de 2004 diferencia al Leasing Operativo (Renting) del Leasing Financiero en su artículo 1.<sup>17</sup> Ahora bien, sobre el tratamiento contable, a partir de este año 2014, según el abogado colombiano Gabriel Vásquez de la empresa “Latin America Tax Partner” en Colombia se aplican las normas internacionales de contabilidad, las NIC 38 y las NIC 17<sup>18</sup>, normativa que también son las más aplicadas en los Estados Unidos de América.<sup>19</sup>

Las NIC 17 establecen los procedimientos contables de lo que respecta al Arrendamiento Financiero, otorga definiciones y otros respecto del mismo.<sup>20</sup>

Por otro lado la Ley N° 1537, establece que el Leasing habitacional debe ser celebrado mediante escritura pública, también establece que los contratos de Leasing pueden ser registrados, ya sea en registro público (caso de inmuebles) o en la Cámara de Comercio (en los otros casos, pero no hay obligación, puesto que es solo “*ad probationem*”).

La Ley N°223 del 20 de diciembre de 1995 es la ley de registros que establece que el Leasing debe ser registrado y se debe pagar un impuesto al registro.<sup>21</sup> Sin embargo, la formalidad contractual en estos casos no es obligatoria sino opcional, aplicándose el principio comercial de la consensualidad.

Respecto a la mora o incumplimiento del canon en el contrato de Leasing, el deudor (locatario) está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ésta situación (Artículo 65, Ley N° 45 de 1990), las partes pueden pactar otras sanciones por el incumplimiento en el pago de los cánones y puede exigirse el pago de lo adeudado utilizando el Proceso de Ejecución contemplado en el Artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 424 del Código General del proceso colombiano.

Se ha observado algo interesante en la legislación colombiana, el Código Civil utiliza el término de “contrato de arrendamiento de servicios inmateriales” para referirse a aquellos en que predomina la inteligencia sobre el trabajo físico (“obra de mano”) y regula esta materia en sus artículos 2063 a 2078.<sup>22</sup>

En ese sentido, se diferencia del “contrato para la confección de una obra material” (arts. 2053 a 2062) en donde se trata de la elaboración de un objeto material o tangible. En el contrato de arrendamiento de servicios el contratante se obliga a desarrollar una actividad, es decir, a poner de su parte su actividad y capacidades personales, pero sin comprometerse a garantizar la obtención de un resultado determinado.

---

<sup>17</sup>[https://www.leasingbolivar.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=65:normas&catid=42:leasing-en-colombia&Itemid=62](https://www.leasingbolivar.com/index.php?option=com_content&view=article&id=65:normas&catid=42:leasing-en-colombia&Itemid=62)

<sup>18</sup> **Norma Internacional de Contabilidad n° 17 (NIC 17) Arrendamientos. Objetivo.** 1. El objetivo de esta Norma es el de prescribir, para arrendatarios y arrendadores, las políticas contables adecuadas para contabilizar y revelar la información relativa a los arrendamientos.

<sup>19</sup> Respuesta vía Correo Electrónico al tratamiento del Leasing en Colombia, por Gabriel Vásquez Trisancho. “Latin America Tax Partner” (Baker Tilly International) fecha: El 25 de junio de 2014, 22:55

<sup>20</sup> NIC 17 - DEFINICIONES *Arrendamiento financiero es un tipo de arrendamiento en el que se transfieren sustancialmente todos los riesgos y beneficios inherentes a la propiedad del activo. La propiedad del mismo, en su caso, puede o no ser transferida.*

<sup>21</sup> [http://www.cordoba.gov.co/v1/sec\\_hacienda\\_impuesto\\_registro.html](http://www.cordoba.gov.co/v1/sec_hacienda_impuesto_registro.html)

<sup>22</sup> <http://www.fedeleasing.org.co/leasing.php> 9:44 Pm

Sin embargo, el Arrendamiento Financiero no debe asemejarse al arrendamiento civil, en el que interesa es la financiación y las tres opciones en favor del arrendatario, entre las que se encuentra la opción de compra. Contrariamente, en el arrendamiento civil se concede solamente el Derecho de uso y goce sin posibilidad de compra; ahora bien, es paradójico que en Colombia se haya avanzado sobre la figura del arrendamiento de bienes inmateriales y no se tenga una normativa respecto del arrendamiento financiero de bienes inmateriales que tanta importancia tiene hoy en día, siendo la última actualización sobre el Leasing la década de los 90. Nuevamente se corrobora que la realidad se adelanta a lo normativo, sin embargo tampoco se establece qué bienes se pueden dar en Leasing, esto amplía el espectro para que los contratos puedan definir previo acuerdo de partes que tipo de bien se está dando en Arrendamiento Financiero.

### 3.2.3 PERÚ:

El artículo 1677 del Código Civil peruano de 1984 dice: " El contrato de arrendamiento financiero se rige por su legislación especial y supletoriamente, por dicho código y los artículos 1419 a 1425". Es decir del D.L. 212 y su actual norma que la regula D.L.299.<sup>23</sup>

La primera mención oficial del Leasing en Perú se realizó a través del Decreto Ley N° 22738 del 23 Octubre de 1979 bajo la denominación de "Arrendamiento Financiero".

El 12 de junio de 1981 se dictó el Decreto Legislativo N° 212 estableciendo que el Arrendamiento Financiero, podía ser realizado además de las empresas financieras por otras empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros. (A diferencia de Argentina, en Perú si se establece límites a entidades autorizadas)

Al año siguiente, mediante el Decreto Supremo N° 097/82EFC se reglamentó la Ley N° 212 y el 09 de Julio de 1984 se promulgó el Decreto Legislativo N° 299 reglamentado por el DS. 559/84, normativa para el Arrendamiento Financiero que todavía se encuentra vigente en el Perú.

En Perú si existe una normativa específica sobre el Arrendamiento Financiero y es el Decreto Legislativo N° 299 (Leasing) que en su **Artículo 1** establece la definición peruana de Arrendamiento Financiero o Leasing: "*Considerase Arrendamiento Financiero el Contrato Mercantil que tiene por objeto la locación de bienes muebles o inmuebles por una empresa locadora para el uso por la arrendataria, mediante pago de cuotas periódicas y con opción a favor de la arrendataria de comprar dichos bienes por un valor pactado.*"

Como se puede observar, en Perú aún no se considera el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o de intangibles, sin embargo, ya se está hablando en realizar el Arrendamiento Financiero de intangibles y se hizo una encuesta en el Perú en la que el 86% de la población expresó que es necesario el Leasing de intangibles y que el 90% de las empresas fracasan por falta de conocimiento de su marca y de administración de sus intangibles)<sup>24</sup>

<sup>23</sup> <http://www.scribd.com/doc/15722872/NATURALEZA-JURIDICA-DEL-LEASING-arch-completo>

<sup>24</sup> <http://www.monografias.com/trabajos98/arrendamiento-financiero-activos-intangibles-empresas-peruanas-publicidad/arrendamiento-financiero-activos-intangibles-empresas-peruanas-publicidad.shtml>

El Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 299 dispone que cuando la locadora esté domiciliada en el país deberá necesariamente ser una empresa bancaria, financiera o cualquier otra empresa autorizada por la Superintendencia de Banca y Seguros, para operar de acuerdo a Ley.

El Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 299 dispone que los bienes materia de Arrendamiento Financiero, deberán ser plenamente identificados. La locadora mantendrá la propiedad de dichos bienes hasta la fecha en que surta efecto la opción de compra ejercida por la arrendataria por el valor pactado.

El artículo 5 del Decreto Legislativo N° 299 dispone que el contrato de Arrendamiento Financiero otorga a la arrendataria el derecho al uso de los bienes en lugar, forma y demás condiciones estipuladas en el mismo.

Es derecho irrenunciable de la arrendataria señalar las especificaciones de los bienes materia del contrato y el proveedor de los mismos, siendo de su exclusiva responsabilidad que dichos bienes sean los adecuados al uso que quiera darles, lo que deberá constar en el contrato.

El artículo 8 del Decreto Legislativo N° 299 dispone que el contrato de Arrendamiento Financiero se celebrará mediante escritura pública, la cual podrá inscribirse, a pedido de la locadora, en la ficha o partida donde se encuentre inscrita la arrendataria. Importante recalcar que en Perú el contrato de Arrendamiento Financiero es un contrato formal, que debe ser celebrado mediante escritura pública a diferencia de nuestro país donde es opcional en el caso de bienes muebles, pero en el caso de bienes inmuebles es obligatorio.

El artículo 12 del Decreto Legislativo N° 299 dispone que establece que asiste a la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia de Arrendamiento Financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de rescisión prevista en el contrato.

Al sólo pedido de la locadora el derecho de exigir la inmediata restitución del bien materia de Arrendamiento Financiero, cuando la arrendataria haya incurrido en una causal de rescisión prevista en el contrato. Al sólo pedido de la locadora, señalando la causal de rescisión, recaudado con el testimonio de la escritura pública de Arrendamiento Financiero, el Juez de turno requerirá a la arrendataria la entrega del bien al segundo día de notificado.

El Juez podrá aplicar el apremio de detención del responsable o disponer la extracción del bien del lugar en que se encuentre, sin admitir recurso alguno. La arrendataria que se considere afectada con tal medida podrá cuestionar en la vía correspondiente el derecho de la locadora a la rescisión del contrato y exigir la indemnización correspondiente.<sup>25</sup>

En Perú se fija un procedimiento único respecto de la recuperación del bien en caso de incumplimiento de contrato, en nuestra legislación establece un procedimiento diferenciado en caso de bienes muebles y otro en caso de bienes inmuebles, sin embargo no menciona nada respecto a los bienes inmateriales o intangibles, éste vacío se debe suplir en el contrato pactado, que se podría tomar como ejemplo, ésta normativa Peruana que la sola presentación del contrato (en escritura pública) basta para exigir la restitución del bien (en nuestro caso no habría restitución porque es inmaterial, pero para exigir la cancelación del uso de la marca, etc.) y justamente como el bien es inmaterial intangible y no se lo puede secuestrar, exigir en caso de primera llamada que el juez apremie o detenga al responsable como funciona en el Perú.

---

<sup>25</sup> D.S. Nro. 299. De 1984 (Perú)

**Artículo 18.**-..... “La opción de compra sólo podrá ser ejercitada al término del contrato.” A diferencia de nuestra normativa (D.S, N° 25929) donde la opción de compra puede ser ejercida antes del término del contrato.

Así mismo Perú cuenta con la Ley No 26702 Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros, Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP donde en su Artículo 221° permite a empresas financieras aprobadas por la superintendencia a realizar entre otros, contratos de Arrendamiento Financiero.<sup>26</sup>

### **3.2.4 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA:**

Otro país importante para analizar es Estados Unidos de Norteamérica, ya que los contratos de Leasing son originarios de éste país según la mayor parte de la doctrina estudiada.

Por otro lado, se sabe que Estados Unidos de Norteamérica es un Estado Federal, por lo que cada Estado tiene su propia regulación, sin embargo las transacciones comerciales, son un área en la que sí se necesita la uniformidad entre las leyes estatales. En consecuencia, cada Estado ha promulgado una versión del Código de Comercio Uniforme (), (“*UCC - Uniform Commercial Code*” por sus siglas en inglés) de manera que haya una uniformidad considerable entre las leyes estatales. Este país se basa también en las NIC 38 para enumerar los tipos de bienes intangibles que se pueden dar el Leasing.

Sin embargo, como en ése país rige el “*Common Law*” (Derecho Común), la normativa existente es solamente marco y no detalla específicamente los bienes que pueden ser objeto de Leasing, ya que está permitido que todos los bienes que puedan ser objeto de propiedad, es así que las empresas que deseen realizar el Leasing, tienen que pactar todo lo relacionado a esto por contrato, considerándose al contrato como verdadera ley entre partes. Los Estados Unidos de Norteamérica es el país que más importancia le da al tema contractual, de manera contraria a Bolivia que el contrato es un marco que refiere a varias normas, sino que en los Estados Unidos, los contratos son verdaderamente documentos voluminosos que prevén todas las contingencias posibles, fijan procedimientos, lo que las partes quieran realizar, la intención de las partes. Es por esto que los contratos de Estados Unidos son tan variados que necesitan prever absolutamente todo y a menudo nos encontraremos con contratos que más parecen códigos o compilados normativos, por lo mismo que se da mucha más importancia a lo que las partes acuerdan y la Ley rige solamente para los aspectos más generales.

La venta de bienes, arrendamiento de bienes y el Leasing de bienes se encuentra en el artículo 2 y 2ª parte del CCU que tiene 80 secciones individuales. (“*Commercial Lease Contracts*”) solamente menciona “*goods*” o “bienes” sin mencionar descriptivamente qué tipo de bienes se refiere, y solamente hace referencia a que “*The UCC does not cover real estate leases.*” (El CCU no cubre el arrendamiento Financiero de bienes raíces<sup>27</sup>

En “El Código de Comercio Uniforme”, se torna decisivo distinguir el “*true lease*” del simple convenio de garantía “*security*”.

<sup>26</sup> <http://www.monografias.com/trabajos98/arrendamiento-financiero-activos-intangibles-empresas-peruanas-publicidad/arrendamiento-financiero-activos-intangibles-empresas-peruanas-publicidad4.shtml#ixzz2yXXYC6fs>

<sup>27</sup> <http://www.nolo.com/legal-encyclopedia/the-ucc-commercial-lease-contracts.html>

Según este Código, tres criterios determinan cuando un arrendamiento (Leasing) tiene o participa de la naturaleza de un contrato de garantía:

- 1.- El arrendatario tiene la opción de comprar o adquirir el equipo al término del arrendamiento sin costo adicional o por una contraprestación nominal, a pesar de que este sea igual a su valor anticipado de mercado a la fecha del ejercicio de la opción.
- 2.-El arrendatario tiene la opción de comprar el equipo a la conclusión del contrato por un precio que es considerablemente inferior a su valor a la fecha del ejercicio de la opción, de modo que el arrendatario recibiría una ventaja que no podría desaprovechar dejando de ejercer la opción.
- 3.- El arrendatario asume sustancialmente todos los riesgos y beneficios de la propiedad, de suerte que el entero valor económico del equipo arrendado es entregado al arrendatario desde el comienzo del arrendamiento.

Los casos más frecuentes en los que se alega que el arrendamiento (Leasing) tiene la naturaleza de garantía son aquellos en los que se concede al arrendatario la opción para adquirir el equipo por un valor fijo o por su costo originario menos una deducción por las sumas entregadas durante el contrato.

Se han desarrollado criterios para sujetar ciertos contratos de arrendamiento (Leasing) al régimen de los negocios de garantía: estos son: a) permanente renovación de la opción de compra a la conclusión de cada periodo fijo del contrato; b) retención por el arrendatario de las sumas que reciba por la enajenación del bien y simultanea obligación de reembolsar cualquier defecto que se presente en relación al valor residual; c) periodo de arrendamiento que iguale o supere la vida útil del bien.<sup>28</sup>

Lo que finalmente distingue al arrendamiento (Leasing) es la existencia, a la expiración del contrato, de un valor económico residual significativo junto a los riesgos económicos derivados de la propiedad localizados en cabeza del arrendador, además que el arrendatario no se encuentra obligado a comprar el bien. De anticiparse que el bien será económicamente consumido durante el término del arrendamiento, esta transacción será reputada como simple operación de garantía.

Se ha observado la versión del Código de Comercio Uniforme del Estado de California reformado desde el 1ero de enero de 1990 que es uno de los Estados que tiene más movimiento económico y compra de bienes y servicios y lógicamente también de Leasing. En general las normas del arrendamiento comercial se rigen en la división 10 sobre “*arrendamiento de propiedades personales*” y dentro de este marco general se distingue al arrendamiento financiero en el numeral 7 “*Leasing financiero cuando el arrendador no escoge el bien a ser arrendado y no es el proveedor de dicho bien o cuando el arrendador adquiere los bienes o el derecho para poseerlos y usarlos en conexión con el arrendamiento*” en este caso el arrendatario debe recibir una copia del contrato de compra venta del bien hecho por el

---

<sup>28</sup> [http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/38\\_yang.pdf](http://www.ub.edu.ar/investigaciones/tesinas/38_yang.pdf)

<http://law.onecle.com/new-york/uniform-commercial-code/>

*"Finance lease" means a lease with respect to which (A) the lessor does not select, manufacture, or supply the goods, (B) the lessor acquires the goods or the right to possession and use of the goods in connection with the lease*

proveedor al arrendador y debe aprobar primero este contrato para que tenga efecto el Leasing posteriormente con el arrendatario.

Igualmente, en el Capítulo 2 “formación y construcción del contrato de arrendamiento” (sección 10201) establece que el “*Arrendador corre con los riesgos de pérdida del equipo excepto en el contrato de Arrendamiento Financiero donde el arrendatario es quien corre con los riesgos*”<sup>29</sup> Igualmente no especifica de qué tipo de bienes se puede tratar, sin embargo en otras divisiones habla sobre los bienes muebles, bienes inmuebles y los “intangibles generales” que pueden ser objeto de un contrato de Leasing en el parágrafo (42) subdivisión (a) sección 9102.

En el artículo 3 (sección 10525) establece que en caso de incumplimiento del contrato por parte del arrendatario de no plantearse de diferente manera en el contrato, el arrendador tiene el derecho de tomar posesión de los bienes o que el arrendatario los reúna para devolvérselos en un lugar designado por el arrendador que sea conveniente para ambas partes. También el arrendador podrá proceder extrajudicialmente para alcanzar la paz y llegar a un acuerdo y si no se hiciera entablará acciones judiciales.<sup>30</sup>

(Sección 10527) establece que *se podrá pedir el pago total de todas las cuotas faltantes, además de daños y perjuicios, o las formas que vean convenientes en el contrato ambas partes*. Se puede observar como se dijo anteriormente, que solamente establecen directrices que no necesariamente son obligatorias ya que prima más el procedimiento contractual entre las partes para poder fijar medidas en caso de incumplimiento de contrato.<sup>31</sup>

También se trata al Arrendamiento Financiero en el Código Financiero “*Financial Code*” en la División 2, Capítulo 6, estableciendo que cualquier asociación puede realizar Leasing, con algunas limitaciones.<sup>32</sup>

En Estados Unidos también se manejan las “*Financial Accounting Standard Board*” que fijan ocho principios de contabilidad sobre el Leasing, distinguiendo al Leasing Operativo del Leasing Financiero (FA 13) define el “*arrendamiento operativo como un convenio que transfiere el derecho de usar el activo arrendado por un periodo estipulado y al arrendamiento financiero como un contrato que transfiere al arrendatario sustancialmente todos los beneficios y riesgos inherentes al derecho de propiedad sobre el activo arrendado*”<sup>33</sup>

Con lo que respecta a las compañías que pueden dar en Leasing en Estados Unidos de Norteamérica, desde 1952 con la primera empresa de Leasing en San Francisco de California la “*United States Leasing Corporation*”, a fines del mismo año se funda también la “*Boothe Leasing Corporation*”. Ahora existen muchísimas empresas de Leasing en todo Estados Unidos de Norteamérica que su finalidad es la de proveer servicios financieros, (Miembros de la “*United States Finance And Leasing Associations*”) o Asociación de Leasing y Financiación de los Estados Unidos de Norteamérica. Sin embargo, cualquier empresa puede realizar la labor de Leasing, no existe una normativa específica que establezca las empresas que pueden dar en Leasing, nuevamente porque todo se pacta por contrato que es Ley entre partes, solamente en el

<sup>29</sup> *Except in the case of a finance lease, risk of loss is retained by the lessor and does not pass to the lessee. In the case of a finance lease, risk of loss passes to the lessee*

<sup>30</sup> [http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes\\_displaySection.xhtml?lawCode=COM&sectionNum=10525](http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displaySection.xhtml?lawCode=COM&sectionNum=10525).

<sup>31</sup> [http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes\\_displaySection.xhtml?lawCode=COM&sectionNum=10527](http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displaySection.xhtml?lawCode=COM&sectionNum=10527).

<sup>32</sup> [http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes\\_displaySection.xhtml?lawCode=FIN&sectionNum=7700.3](http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displaySection.xhtml?lawCode=FIN&sectionNum=7700.3).

<sup>33</sup> [http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/16865/1/gustavo\\_zambrano.pdf](http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/16865/1/gustavo_zambrano.pdf)

Código de Comercio Americano se establece el registro de estas empresas como cualquier sociedad comercial.<sup>34</sup>

Como se pudo ver, al denominar que se podrá realizar un Arrendamiento Financiero de bienes, solamente prohibiendo el de Bienes raíces (en el CCU). En Estados Unidos, existen ya compañías dedicadas al arrendamiento financiero de bienes inmateriales o intangibles como la empresa “Hoovers” que está en la industria del arrendamiento financiero de derechos de marcas comerciales, patentes, modelos industriales, software, así como franquicias.<sup>35</sup>

### 3.2.5 ESPAÑA:

En España existe un Decreto Real de la década de los 70 que muchos la llaman “La Ley Española Arrendamiento Financiero” que es el Real Decreto Ley 15/77 de 1977, denomina arrendamiento financiero a aquellas operaciones que, consista en el arrendamiento de bienes de equipo, capital producido y vehículos adquiridos exclusivamente para dicha finalidad u otros bienes muebles e inmuebles adquiridos por empresas constituidas en la forma prevista en la ley y según las especificaciones señaladas por el futuro usuario.<sup>36</sup>

La finalidad del Leasing no es vender a plazo ni tampoco financiar operaciones de ese tenor, sino financiar el uso de los bienes y el equipamiento empresario, siendo indiferente la propiedad de los mismos.

En la misma normativa de la Ley de Arrendamiento Financiero española se establecen algunas características del mismo como ser:

- a) El contrato de Arrendamiento Financiero debe incluir necesariamente una opción de compra, a su término, a favor del usuario.
- b) El plazo mínimo del contrato será de 2 años para los bienes muebles y 10 para los inmuebles o establecimientos industriales.
- c) Las cuotas de arrendamiento fijadas en el contrato deberán expresar diferencialmente, la parte destinada a la recuperación del costo del bien (recupero del capital invertido) y la carga financiera exigida (rendimiento de la inversión realizada).

El contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmuebles se celebrará en escritura pública, pero en los otros casos no es necesaria dicha formalidad. Existe también la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito que en su disposición adicional 7ª establece:

*“Los bienes objeto de cesión habrán de quedar afectados por el usuario necesariamente a sus explotaciones agrícolas, pesqueras, industriales, comerciales, artesanales, de servicios o profesionales. El contrato de arrendamiento financiero incluirá necesariamente una opción de compra, a su término, a favor del usuario.*

*Cuando, por cualquier causa, el usuario no llegue a adquirir el bien objeto del contrato, el arrendador podrá cederlo a un nuevo usuario, sin que el principio establecido en el párrafo*

<sup>34</sup> <http://www.monografias.com/trabajos12/elleasin/elleasin.shtml#ixzz376do0xaM>

<sup>35</sup> <http://www.hoovers.com/industry-facts.leasingintangible-assets.2020.html>

<sup>36</sup> **Artículo diecinueve RD 15/77.** -A los efectos de la presente disposición constituyen operaciones de arrendamiento financiero aquellas operaciones que, cualquiera que sea su denominación, consistan en el arrendamiento de bienes de equipo, capital productivo y vehículos adquiridos exclusivamente para dicha finalidad por Empresas constituidas en la forma prevista en el artículo 22 y según las especificaciones señaladas por el futuro usuario. Las mencionadas operaciones deberán incluir una opción de compra a favor del usuario al término del arrendamiento.

*anterior se considere vulnerado por la circunstancia de no haber sido adquirido el bien de acuerdo con las especificaciones de dicho nuevo usuario.”*

La Ley 26 de 1988 de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito reconoce a las sociedades o compañías de Arrendamiento Financiero al carácter de entidades de crédito, también crea la obligación de registrarse en el Banco de España. (igual que en Perú) de hecho en España existe la Asociación Española de Empresas de Leasing<sup>37</sup>



Están legalmente autorizados para realizar operaciones de Leasing en España:

- Los Bancos.
- Las Cajas de Ahorro.
- Las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito.
- Los Establecimientos Financieros de Crédito.

Todas estas entidades están sometidas a la supervisión del Banco de España y se rigen, básicamente, por la Ley 26/1998 sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito

La ley reguladora de Leasing en España se destaca el carácter financiero y crediticio de la operación, con lo cual el Arrendamiento Financiero constituye un negocio unitario, complejo y propio de determinadas entidades crediticias. La nominada Ley tampoco fue actualizada recientemente y no consigna el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles.

### 3.2.6 Cuadro Comparativo

<u>PAISES</u>	<u>Normativa sobre El A.F</u>	<u>Norm. Sobre el A.F de intangibles</u>	<u>Entidades Autorizadas</u>	<u>Bienes intangibles que pueden ser arrendados</u>	<u>Formalidad del contrato</u>	<u>Proced. En caso de incumplimiento del canon</u>
<b><u>BOLIVIA</u></b> 	<u>Principales: Ley 393 de Servicios Financieros, Ley 1488 de Bancos y Entidades Financieras, DS. 25959</u>	Principal: Ley 393 (Art. 128)	Contradicción entre Normas: Bancos, Entidades de Leasing de objeto único, empresas comerciales	<u>Art. 128 ley 393:</u> marcas, patentes o modelos industriales, software y otros (amplía el espectro para que sea acordado por contrato) NIC 38 y 17.	Puede ser celebrado en instrumento privado, solo público cuando se trata de bienes inmuebles.	Diferencia el procedimiento para bienes muebles e inmuebles pero no especifica nada respecto a inmateriales.
<b><u>ARGENTINA</u></b> 	Principal: Ley 24.441	Ley 25248 (Ley de LEASING) (Art. 2)	No establece exigencias ni limitaciones en torno a quienes pueden actuar como dadores o tomadores del Leasing.	Art. 2 Ley 25248: Pueden ser objeto del contrato cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes o modelos industriales y software (restringido)	Igual que en Bolivia, publico cuando es inmuebles, buques o aeronaves, en los demás casos privado.	Diferencia procedimiento respecto a muebles e inmuebles y cantidad de canon pagado, pero no establece nada respecto de inmateriales.

<sup>37</sup> [https://ael.es/index.php?option=com\\_content&task=view&id=13&Itemid=27](https://ael.es/index.php?option=com_content&task=view&id=13&Itemid=27)



<p><b>PERU</b></p> 	<p>Principales: Decreto <u>Ley 22 738</u> Decreto legislativo 299</p>	<p><b>No existe</b> (se está realizando estudios para incluirlo, tesis, proyectos etc.)</p>	<p>Empresas financieras o por otras empresas debidamente autorizadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.</p>	<p>En Perú se utilizan las NIC 38 para enumerar a los bienes que pueden ser objeto de propiedad, arrendamiento, etc.</p>	<p>Siempre mediante escritura pública (contrato formal)</p>	<p>Un procedimiento único para todos los bienes juicio ejecutivo, daños y perjuicios y el juez decide incluso apremio y detención.</p>
<p><b>COLOMBIA</b></p> 	<p><u>Decreto 913 de 1993</u>, <u>Decreto 2059 y Ley 45 de reforma financiera y ley 74 de 1990</u></p>	<p>En el Decreto 913 no menciona que tipo de bienes, pero no existe normativa específica sobre A.F de intangibles, solamente el Código Civil menciona al arrendamiento de servicios inmateriales.</p>	<p>Ley 74 y Ley 45 y Ley 795 de 2003 compañías de Leasing de objeto específico, Ley 1328 del 15 de julio de 2009 autoriza a bancos a realizar leasing.</p>	<p>De igual forma en Colombia no se establece los bienes intangibles que pueden ser arrendados, pero se basan en las NIC 38 Y NIC 17.</p>	<p>La Ley 1537 y la Ley 223 el contrato de Leasing es formal, celebrado en escritura pública en caso de inmuebles, o en cámara de comercio en los otros casos pero no obligatorio. Es una formalidad ad probationem.</p>	<p>Artículo 65, Ley 45 de 1990) intereses por mora, No obstante, las partes pueden pactar otras sanciones. Proceso de Ejecución contemplado en el Artículo 488 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y 424 del Código General del proceso</p>
<p><b>ESTADOS UNIDOS</b></p> 	<p><u>Uniform Commercial Code (2<sup>a</sup> del CCU)</u> <u>FASB (Financial Accounting Estándar Board FAS-13)</u> <u>Commercial Code California</u> <u>Financial Code California</u></p>	<p>No existe específicamente pero tampoco especifica los tipos de bienes a arrendar, deja abierto a las partes por contrato. En California SI establece los bienes muebles, inmuebles e intangibles generales.</p>	<p>Cualquier entidad comercial de intermediación financiera o cualquier asociación que se inscriba en el registro puede tener actividades de Leasing.</p>	<p>En Estados Unidos se basan en las NIC 38 Y NIC 17. (<u>Financial Accounting Standard Board de los Estados Unidos</u>) en California se habla de “intangibles generales”</p>	<p>No establece nada al respecto. Se basa en el principio de consensualidad, no requiere forma.</p>	<p>No establece un procedimiento específico sino lo que establezca el contrato que es LEY entre partes.  En California si establece procedimientos judiciales y extrajudiciales pero como una directriz ya que se estará a lo que dice el contrato.</p>
<p><b>ESPAÑA</b></p> 	<p>SI se tiene una Ley específica ley española arrendamiento financiero” <u>real decreto ley 15/77 de 1977</u> Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito (<u>Ley 26 de 1988</u> Ley 29 julio 88.</p>	<p>No existe</p>	<p>Sociedades o compañías de arrendamiento financiero, Bancos, cajas de ahorro, cooperativas. <u>obligación de registrarse en el Banco de España.</u> <u>Ley 26/1998</u> sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.</p>	<p>También se aceptan las NIC 38 sobre activos intangibles pero no se establece nada sobre el arrendamiento financiero de intangibles en su normativa.</p>	<p>Cuando es de inmuebles en escritura pública y en los otros casos no es necesario el registro.</p>	<p>No establece un procedimiento específico del leasing y se remite al código de Comercio sobre la mora e incumplimiento del contrato, se va a respetar lo que diga el contrato.</p>

### **3.3 CONCLUSIONES CAPÍTULO III.-**

#### **3.3.1 Respetto de la Legislación Nacional:**

Después de haber realizado el análisis comparativo de las principales leyes y demás normativa que regulan el Leasing en nuestro país, se ha llegado a la conclusión de que la Ley N° 393 de Servicios Financieros, es la más completa y se encuentra a la vanguardia de lo que está pasando en la actualidad, es una Ley también nueva ya que es del 2013, dicha Ley contiene normas sustantivas y adjetivas respecto al contrato de Arrendamiento Financiero que hace mucho más fácil su entendimiento, mecánica y forma.

Respetto de los activos que se pueden dar en Arrendamiento Financiero, la Ley N° 1488 (abrogada por la Ley N° 393) solo mencionaba a bienes muebles e inmuebles (Art. 1). La Ley N°393 es la única que menciona al Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, señala en su Art. 128 que los bienes objeto de arrendamiento financiero son los bienes muebles, inmuebles, marcas, patentes, bienes intangibles e inmateriales valuables en dinero. (Amplía el espectro de bienes, que no solamente serán muebles o inmuebles, sino también bienes inmateriales). La presente tesis se basa en la permisión que da el artículo 128 de la Ley N° 393 sobre Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales, aunque al presente se encuentre poco o nada regulado.

En el Decreto Supremo N° 25959 (parcialmente derogado) en su Artículo 133 establece las formas de elección del activo sin especificar si se tratará de bien mueble o inmueble o inmaterial y menciona que cualquiera de los bienes que se hayan elegido pueden ser objeto de Retro Arrendamiento Financiero (Art. 133 inciso d) y de igual forma lo establece la Ley N° 393. Si bien al momento de definir lo que es el Retro Arrendamiento Financiero no se menciona a los bienes inmateriales o intangibles, tampoco prohíbe expresamente el Retro Arrendamiento Financiero de este tipo de bienes. Y cuando el arrendatario elija el “bien o activo” este puede ser motivo de Retro Arrendamiento Financiero, entonces éste se aplicaría también a los bienes inmateriales o intangibles.

Respetto de la recuperación de bienes al momento del incumplimiento del canon, la Ley N° 1488 en el Art. 62, no mencionaba qué sucedía con bienes inmateriales o intangibles donde no existe la posesión por la ubicuidad de los mismos, sino más bien un “ius excludendi”, entonces no se podría realizar un secuestro de un bien inmaterial. En la Ley N° 393 en sus artículos 141 y 142 se establecen procedimientos claros de recuperación del bien en caso de incumplimiento al momento de analizar estos procesos de recuperación, establecen una serie de plazos y procesos ejecutivos para recuperar los bienes muebles e inmuebles, pero hay un vacío jurídico sobre lo que respecta al arrendamiento de marcas, patentes, modelos industriales y software que son considerados como bienes inmateriales y su proceso de recuperación. Existe una contradicción respecto a quienes pueden constituirse en arrendadores (entidades autorizadas), mientras que en el Decreto Supremo N° 25959 al igual que la Ley N° 1488 se restringe dicha actividad solamente a Bancos o Entidades Financieras y a Sociedades o Empresas de Leasing de objeto único, la Ley N° 393 establece que también podrán ser arrendadoras cualquier empresa no especializada.

Sobre el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles como tal, el único artículo que menciona que se puede realizar un Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles es el artículo 128 de la Ley N° 393. El referido artículo establece un

claro avance respecto del Arrendamiento Financiero en Bolivia al establecer que pueden ser bienes objeto de este tipo de contrato “todas las cosas muebles e inmuebles, marcas, patentes o modelos industriales, software y otros intangibles (inmateriales). Al decir “otros intangibles” amplía un gran espectro respecto de bienes que pueden ser objeto de Arrendamiento Financiero. Estableciendo la única condición que puedan ser valuables, ciertas, determinadas.

Ahora bien, la normativa regulatoria actual establece que estos bienes inmateriales o intangibles deban ser de “propiedad del arrendador financiero o que éste tenga facultad de otorgarlos en Arrendamiento Financiero”, justamente porque tratándose de propiedad intelectual se tiene que cuidar que quien dé en arrendamiento tenga la facultad para darlo. En el caso de Un Arrendamiento Financiero directo, se podría dar la posibilidad ya que el que arrendaría sería una empresa comercial propietaria de la marca, en este caso el arrendador tiene la propiedad intelectual o industrial sobre el bien intangible. En el caso que nos ocupa, para que el Banco o Sociedad de Arrendamiento Financiero pueda dar un bien inmaterial o intangible en arrendamiento, tendría que primero ser dueño de dicho bien, es por esto que un Retro Arrendamiento Financiero es la salida más óptima para que se cumpla esto y que si bien en la definición del Retro Arrendamiento Financiero establece “bienes muebles o inmuebles” no prohíbe expresamente a los bienes inmateriales o intangibles, por otro lado se establece que será el arrendatario quien escoja el “activo” en el retro arrendamiento financiero, por lo cual podría ser cualquiera, entre estos un bien inmaterial intangible, aplicando en este caso la máxima de que “lo que no está expresamente prohibido, está permitido”.

Bolivia cuenta con una buena regulación respecto al Arrendamiento Financiero, su respaldo legal se ha desarrollado con el tiempo. Sin embargo, hay algunos aspectos que deberían mejorarse, por ejemplo lo relacionado a la recuperación del bien fijando un procedimiento específico para el caso de bienes inmateriales o intangibles, especificar al Retro Arrendamiento Financiero como vehículo para otorgar bienes inmateriales o intangibles en Arrendamiento Financiero, así como lo hace para los otros bienes, por otro lado debería crearse un registro específico para contratos de Arrendamiento Financiero o en el caso de bienes inmateriales o intangibles, que se registre el contrato en el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual (SENAPI), ya que se trata de bienes de propiedad intelectual que son registrables, además es necesaria una aclaración en el tema impositivo de los bienes inmateriales o intangibles. Por lo demás, dado que nuestra normativa ya permite al Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, por el principio de Autonomía de la Voluntad y la Libertad Contractual, éstos vacíos jurídicos deberán ser suplidos por el respectivo contrato.

### **3.3.2 Respetto de la Legislación Comparada:**

Argentina además de Bolivia, es un país que toma en cuenta a los bienes inmateriales o intangibles (de los países analizados), puesto que su Ley N° 25248 del año 2000 suple los vacíos legales que había dejado la primera Ley de Leasing en Argentina (Ley N° 24441). La Ley en Argentina es mucho más expresa respecto del Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, ya que en su artículo 2 únicamente menciona a “marcas, patentes, modelos industriales y software” de propiedad del dador o que el dador tenga facultad de dar en Leasing, así mismo se incluyen servicios, accesorios necesarios para el diseño, instalación y puesta en marcha; al contrario de nuestra Legislación en la que deja un espacio abierto para otros bienes inmateriales o intangibles que puedan ser dados en Arrendamiento Financiero, ya

que la Ley N° 393 en el Art. 128 establece “y otros” con la única condición como en Argentina, que sean de propiedad del dador o arrendador. Por otro lado, en Argentina al contrario de nuestra Legislación no se establecen exigencias ni limitaciones sobre quienes son entidades autorizadas para dar en Arrendamiento Financiero, lo que si se establece en nuestro país.

Al igual que Bolivia, en Argentina no se especifica si el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles será un contrato formal o informal, únicamente se exige el registro de bienes inmuebles, sin embargo en opinión del investigador, los bienes inmateriales o intangibles necesitan registrarse en el registro de propiedad intelectual propio de cada país, en el caso boliviano, el SENAPI, por lo que debería exigirse su registro para fines de la oponibilidad y publicidad frente a terceros. Ahora bien, en Argentina si se establece que de acuerdo a la naturaleza del bien, el contrato debe inscribirse en el registro que corresponda, esto daría la posibilidad de inscribir un contrato de un bien inmaterial o intangible en el registro de propiedad intelectual que corresponda. Respecto al procedimiento de devolución del bien en caso de incumplimiento del canon, en Argentina al igual que Bolivia, en Argentina especifica procedimientos en caso de incumplimiento del pago del canon en bienes muebles e inmuebles pero no establece nada respecto de los bienes inmateriales.

Por otro lado, la Ley N° 25.248 sobre el tratamiento del IVA en Argentina respecto del Leasing de bienes inmateriales (software, patentes, marcas, etc.) deja dudas en cuanto a si este tipo de operaciones se encuentran gravadas por dicho impuesto, ya que la ley sólo trata del Leasing de bienes muebles e inmuebles, sin embargo si no lo menciona se sobreentendería que es porque no se tiene que pagar el IVA tampoco en la Argentina al momento del pago del canon de arrendamiento, sino solamente al momento de ejercer la opción de compra.

Con respecto a Colombia, el Arrendamiento Financiero ha estado regulado desde los años 70, sin embargo hasta el día de hoy, no se ha introducido el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles de manera específica en su legislación. Importa un gran avance para la legislación boliviana, en la que sí se tiene dicha opción. Agregar que en Colombia, el Decreto N° 913 de 1993, al momento de definir lo que es el Leasing en su Artículo 2, no menciona qué tipo de bienes serán objeto de Arrendamiento Financiero, sino que se hace referencia solamente al “arrendamiento financiero de bienes adquiridos para tal efecto” no especificando si se trata de bienes muebles, inmuebles o inmateriales, es decir abre el espectro para todo lo que se considere “bienes”. Esto daría a entender que todos los bienes que pueden ser objeto de propiedad, podrían ser pasibles de ser dados en un contrato de Arrendamiento Financiero, lo que incluiría a ciertos bienes inmateriales o intangibles, además en Colombia se aplica las normas internacionales de contabilidad que regulan a los bienes intangibles (NIC 17 y NIC 38), que en realidad son una normativa que se aplica en la mayoría de los países latinoamericanos, incluyendo a Bolivia, las NIC 17 norman los procedimientos contables sobre los arrendamientos, tanto operativo y financiero y las NIC 38 establecen los bienes inmateriales o intangibles y cuáles son objeto de propiedad.<sup>38</sup>

En lo referente a la mora o incumplimiento del canon en un contrato de Leasing, la normativa colombiana dispone que el deudor (locatario) está obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella (Artículo 65, Ley N° 45 de 1990), las partes pueden pactar otras sanciones por el incumplimiento en el pago de los cánones. En nuestro país, se establece procedimientos claros respecto de bienes materiales pero no respecto de los bienes inmateriales o intangibles. En

<sup>38</sup> **NIC 17:** <http://www.normasinternacionalesdecontabilidad.es/nic/pdf/NIC17.pdf>

Colombia, se tiene un solo procedimiento para cualquier tipo de bien, ya sea que se trate un proceso de ejecución y lo que las partes pacten. Se ha observado algo interesante en la legislación colombiana, el Código Civil utiliza el término de “contrato de arrendamiento de servicios inmateriales” para referirse a aquellos en que predomina la inteligencia sobre el trabajo físico (“obra de mano”) y regula esta materia en sus artículos 2063 a 2078. Sin embargo, dicha norma aparentemente no tendría relación con el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles.

Con lo que respecta a Perú, se legisló al Arrendamiento Financiero desde el año 1979 por Ley N° 22738 y desde el año 1981, disponiendo que puede ser realizado por empresas que sean debidamente autorizadas por la Superintendencia de Banca, a diferencia de Argentina en Perú si se establecen límites a las entidades autorizadas. En Perú si existe una normativa específica sobre el Leasing que es el Decreto Legislativo N° 299 , en el que únicamente especifica que se tratará de un Arrendamiento Financiero de bienes muebles e inmuebles (Art. 1), en Perú aún no se considera el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o de bienes intangibles, sin embargo se han identificado investigaciones en Perú donde se especifica que el 86% de la población peruana expresa que es necesario contar con un Leasing de bienes inmateriales o intangibles, debido a que las empresas en dicho país fracasan porque no se las conoce y porque ahora en el mundo prima la importancia de los activos inmateriales o intangibles, entonces se reclama una regulación en el Perú al respecto, ampliando el espectro en su legislación para el Arrendamiento Financiero de inmateriales. En el Perú el contrato de Arrendamiento Financiero es un contrato formal, que debe ser celebrado mediante escritura pública a diferencia de nuestro país donde es opcional en el caso de bienes muebles, pero en el caso de bienes inmuebles es obligatorio.

En lo que se refiere al procedimiento de recuperación del bien en caso de incumplimiento del pago del canon, en el Perú se fija un procedimiento único, en nuestra legislación se establece un procedimiento diferenciado en caso de bienes muebles y otro en caso de bienes inmuebles. En la presente investigación , se propone que en lo que respecta al incumplimiento del pago del canon en un contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, se podría tomar como ejemplo la normativa Peruana, en la que se dispone que la sola presentación del contrato de Arrendamiento -Financiero bastaría para exigir la restitución del bien (en nuestro caso de estudio no habría restitución del bien porque es inmaterial o intangible, pero se puede exigir la cancelación del uso de la marca por ejemplo) y justamente como el bien es inmaterial o intangible, tampoco se lo puede secuestrar, pero si exigir que un juez apremie o detenga al responsable, como sucede en el Perú.

En lo que respecta a la Legislación Estadounidense, es necesario analizarla, puesto que es el primer país que ha introducido el Leasing en los años 50. Estados Unidos no tiene una normativa muy minuciosa respecto del Leasing y los tipos de bienes que se pueden arrendar y solamente prohíben expresamente el “Leasing de bienes raíces”, se basan en una legislación marco que es el Código de Comercio Uniforme (UCC por sus siglas en ingles), también conocido como el “*Uniform Commercial Code*” de manera que haya una uniformidad considerable entre las leyes estatales. Este país se basa también en las normas contables NIC 38 para enumerar los tipos de bienes intangibles que se pueden dar el Leasing, en Estados Unidos, los contratos son verdaderamente documentos extensos que prevén todas las contingencias posibles, fijan procedimientos, lo que las partes quieren realizar, la intención de las partes. Es por esto, que los contratos de Estados Unidos son tan variados que necesitan prever absolutamente todo y a menudo nos encontraremos con contratos que más parecen códigos o

tratados, por lo mismo que se da mucha más importancia a lo que las partes acuerdan y la Ley rige solamente para lo general y para aclarar algunas dudas respecto de institutos legales. En los Estados Unidos de Norteamérica también se manejan las “*Financial Accounting Standard Board*” que fijan ocho principios de contabilidad sobre el Leasing, distinguiendo al Leasing Operativo del Leasing Financiero. Con lo que respecta a las entidades que pueden dar bienes en Leasing, cualquier empresa lo puede hacer en los Estados Unidos y no como en los países latinoamericanos que se tiene que autorizar por una autoridad o superintendencia, allá se inscribe en el registro de empresas común, en los Estados Unidos de Norteamérica ya existen empresas que hacen Leasing de inmateriales o intangibles.

Como se ha mencionado, Estados Unidos es un Estado Federal así que se ha tomado en cuenta al Estado de California, que es un estado bastante consumista, el Código de Comercio de California regula al arrendamiento financiero y establece en la noción de Arrendamiento Financiero que el bien no es del arrendador sino de un proveedor o que el bien puede ser del arrendador o que este tenga derecho de uso y de arrendarlo, algo interesante es que el contrato de Arrendamiento Financiero no tiene efecto sino hasta que el arrendatario reciba una copia del contrato de compra y venta del bien y que se asegure que es el que quiere arrendar. Por otro lado, no establece específicamente qué tipo de activos pueden ser dados en arrendamiento, sin embargo en diferentes artículos se menciona a los bienes muebles, inmuebles y a los intangibles generales.

En los Estados Unidos de Norteamérica cualquier empresa o asociación puede ejercer la labor de Arrendamiento Financiero con ciertas limitaciones y debe procederse al registro correspondiente; por último respecto al incumplimiento del canon, el Código de California establece varios procedimientos judiciales y extrajudiciales que se podrían realizar pero más como una directriz, ya que termina diciendo “si es que no se estableció un procedimiento en contrato por acuerdo de partes”.

Por último es importante hacer mención a España, en el que igualmente se ha normado al Leasing desde los años 70 con el Real Decreto N° 15/77 de 1977 y no menciona al Leasing de bienes inmateriales en su legislación al igual que Perú o Colombia, los países que lo mencionan específicamente son Bolivia, Argentina y en los Estados Unidos de Norteamérica en determinados Estados como California. El contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmuebles se celebrará en escritura pública, pero en los otros casos no es necesaria dicha formalidad, al igual que en Bolivia. Respecto de las entidades autorizadas, en España no es tan abierto como en Argentina o en los Estados Unidos de Norteamérica, ya que únicamente están autorizados para realizar operaciones de Leasing, los bancos, cajas de ahorro, cajas rurales, cooperativa y, establecimientos financieros de crédito. Y sobre la mora o incumplimiento del contrato de Arrendamiento Financiero se remite a lo que diga el Código de Comercio. Comparando las cinco legislaciones antes señaladas, realmente se puede observar que la Legislación boliviana en la actualidad está muy avanzada y es una legislación financiera de vanguardia en el mundo actual, puesto que la legislación financiera inserta en el Ley N° 393 recientemente ha incluido al Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, como ya hace catorce años se lo hizo en la Argentina. En otros países latinoamericanos aún no se ha consignado específicamente en sus legislaciones sobre el Arrendamiento Financiero con bienes inmateriales o intangibles, es por esto que no existe jurisprudencia o normativa específica sobre el tema en cuestión.

## CAPITULO IV

### BIENES INMATERIALES O INTANGIBLES DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y PARTICULARMENTE LA MARCA

Ahora que se ha desmenuzado lo relacionado al Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales, es necesario conocer estos bienes, su valoración y específicamente analizar a la marca que es específicamente el caso de la presente tesis.

Dentro de los activos que forman parte del patrimonio de las personas, naturales o jurídicas, se pueden distinguir los de carácter físico o tangibles, que tienen existencia física, como los edificios, máquinas, infraestructura, pero también se encuentran los activos intangibles sin apariencia física que comprenden desde el capital humano, intelectual, los conocimientos técnicos, ideas, marcas, dibujos, modelos y otros que provienen de la capacidad y actividad creadora e innovadora de las personas.

Los bienes intangibles son también llamados inmateriales, incorporeales, como sinónimos y son el resultado de la creación intelectual humana, las legislaciones de la mayoría de los países le reconocen a su titular, un derecho absoluto de utilización de esa creación.

Es necesario primeramente saber lo que significa la palabra “bienes” se deriva del latín “bearse”, que significa causar felicidad. Los bienes son todas aquellas cosas y derechos que pueden ser objeto de comercio y prestar alguna utilidad al hombre o a una empresa. Desde un punto de vista jurídico, la ley entiende por bien todo aquello que pueda ser objeto de apropiación.<sup>39</sup>

#### **4.1. NOCIÓN DE BIENES INMATERIALES O ACTIVOS INTANGIBLES.-**

Qué son los bienes inmateriales o también llamados activos intangibles o bienes incorporeales?

Las normas internacionales de Contabilidad NIC 38, establecen que son “Aquellos identificables sin sustancia física, utilizados para producción o abastecimiento de bienes, prestación de servicios o propósitos administrativos. Que generan beneficios económicos futuros, controlados por la entidad. (Normas internacionales de Contabilidad NIC 38)

Según el Diccionario de Ciencias Jurídicas de Manuel Ossorio, se dice bien inmaterial a “*el que no cae generalmente bajo la apreciación de los sentidos, así, los derecho establecidos sobre los objetos materiales. Representa lo contrario de bien corporal*” (Ossorio Manuel – Pg. 128)

Los autores ecuatorianos Chávez, Gómez y Grijalva en su libro “Temas de propiedad Intelectual” citando a María Dolores Conde establecen que los bienes intangibles, inmateriales o incorporeales (como sinónimos) están protegidos por la propiedad intelectual. Pero es importante aclarar que el concepto de intangible *puede implicar un área más amplia que la de la propiedad intelectual, así por ejemplo frecuentemente los profesionales contables financieros y fiscales intercambian el uso de los términos activos intangibles y propiedad intelectual,*

---

<sup>39</sup> <http://www.monografias.com/trabajos36/proteccion-bienes-inmateriales/proteccion-bienes-inmateriales3.shtml#ixzz2yXYZe8Vc>

*cuando intangibles tiene un significado más amplio que puede abarcar cualquier aspecto de la actividad industrial o de negocios que dé lugar a un ahorro de costes o representen una ventaja competitiva, mientras que la propiedad intelectual se refiere solo a aquellos intangibles que tiene reconocida protección legal, tales como patentes, marcas comerciales, etc.* (Chávez Gina, Gómez Xavier, Grijalva Agustín – Pg. 10)

Los activos intangibles, de acuerdo a la práctica norteamericana, comprenden aquellos activos no comunes y no físicos que posee la empresa sobre ciertos derechos legales o de ventajas competitivas (*Licensing Economics Review*, october 1991).

El Boletín C-8 de la Comisión de Principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos incluye a los bienes intangibles de la siguiente forma: "*Activos intangibles: Son aquellos identificables, sin sustancia física, utilizados para la producción o abastecimiento de bienes, prestación de servicios o para propósitos administrativos, que generarán beneficios económicos futuros controlados por la entidad*"<sup>40</sup>

#### **4.1.2 Sentido amplio y sentido estricto de los bienes inmateriales:**

- ✚ Sentido amplio son todos aquellos que carecen de corporeidad
- ✚ Sentido estricto son el producto de la mente y la conciencia humana capaces de manifestación exterior repetida <sup>41</sup>

#### **4.2 CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES INMATERIALES O INTANGIBLES.-**

- Representan costos derechos o privilegios para que aporten beneficios específicos a las operaciones de la entidad
- Beneficios futuros se encuentran en el presente en un bien de naturaleza incorpórea, no aportan contribución física a la entidad.
- Deben ser identificables: puede ser fácilmente distinguido de otros activos intangibles si se puede separar o si se identifican beneficios futuros.
- Deben proporcionar beneficios económicos futuros esperados que influyan en empresa, incluidos en ingresos sobre la venta de los productos o servicios, ahorros en costos y otros beneficios resultantes del uso del activo.

Según el autor Manuel Viró Echevarne, citando a la AECA establece las características de los intangibles o inmateriales estableciendo que:

- Naturaleza intangible
- Requiere una transacción económica previa
- Debe ser capaz de producir ingresos en el futuro
- Genera cargos a la cuenta de gastos
- Duración superior a un año y amortizable
- El valor del bien intangible es relativo y depende de la relevancia jurídica que pueda tener <sup>42</sup>

<sup>40</sup> <http://www.monografias.com/trabajos36/proteccion-bienes-inmateriales/proteccion-bienes-inmateriales3.shtml#ixzz2yXYZe8Vc>

<sup>41</sup> Manuel Viró Echevarne "Valoración de recursos intangibles y su importancia jurídica" – Pg. 2 - 2006

<sup>42</sup> Manuel Viró Echevarne "Valoración de recursos intangibles y su importancia jurídica" – Pg. 7-9 - 2006



Para la NIC - NORMA INTERNACIONAL DE CONTABILIDAD N°38 un activo intangible es:

- Activo identificable → separable de otros y que se pueda vender, arrendar, etc. por separado.
- De carácter no monetario → que no sea un activo financiero
- Sin apariencia física → no corporal
- Bienes y servicios → no solamente marcas, patentes, software sino también servicios como de publicidad, *know how*, etc.
- Es susceptible de descripción e identificación
- Objeto de propiedad privada susceptible de transmisión
- Que la entidad pueda controlarlos

Es importante aclarar que los activos intangibles si son reales, no por ser inmateriales significa que no existan en la vida jurídica y económica, la Real Academia Española la define la palabra “real” de la siguiente manera: “1. (Del lat. res, rei) adj. Que tiene existencia verdadera y efectiva.

Es decir que no hay relación entre “existencia física” y real, es decir no necesariamente lo real debe ser tangible, los bienes intangibles son reales porque son de existencia identificable.

#### **4.3. DIFERENCIA DE BIENES O ACTIVOS TANGIBLES E INTANGIBLES**

<b><u>Tangibles</u></b>	<b><u>Intangibles</u></b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Se pueden tocar</li> <li>• Valuables fácilmente</li> <li>• Generalmente se pueden copiar</li> <li>• Se devalúan con el uso</li> <li>• Aunque no sean usados, tienen un valor de retorno</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• No se pueden tocar</li> <li>• Se necesitan herramientas para proceder a su valoración.</li> <li>• Protección para no copiarlos</li> <li>• Múltiples usos sin reducir su valor</li> <li>• Pierden validez cuando no son usados</li> </ul>

#### **4.4. ACTIVOS INTANGIBLES QUE SON SUSCEPTIBLES DE ARRENDAR, TRANSFERIR.-**

Dado que en nuestra normativa Nacional en el art. 128 de la Ley 393 deja un espacio abierto para bienes intangibles que pueden ser objeto de arrendamiento financiero, al establecer “y otros” pero queda la duda sobre si todos los bienes inmateriales o intangibles pueden ser susceptibles de arrendar, transferir, enajenar, etc.

Ahora bien, como se ha podido ver, en muchas legislaciones se utilizan las NIC 17 con lo que respecta a arrendamientos y específicamente la NIC 38 con lo que respecta a los activos intangibles, inclusive los contadores y economistas de Bolivia utilizan a las NIC como referencia.

Las NIC 38 nos aclaran la duda respecto de cuáles son específicamente los bienes inmateriales que pueden en nuestro caso ser dados en Arrendamiento Financiero:

- (a) marcas; publicidad o anuncios masivos.
- (b) cabeceras de periódicos o revistas y sellos o denominaciones editoriales;
- (c) programas y aplicaciones informáticas;
- (d) concesiones y franquicias, *Know How*;
- (e) derechos de propiedad intelectual, patentes y otras manifestaciones de la propiedad industrial o derechos de explotación;
- (f) recetas o fórmulas, modelos, diseños y prototipos; y
- (g) activos intangibles en proceso.

(No incluye al Derecho de Autor que es intransferible y personalísimo, la Propiedad intelectual Moral será siempre del Autor del libro, lo que se puede ceder es la patrimonial pero entonces nunca podría ser propietario sino solo el derecho de percibir réditos económicos lo cual desnaturaliza al arrendamiento Financiero de intangibles)

#### 4.4.1 Marca

El caso a tratar en el tema de tesis sobre arrendamiento de bienes inmateriales es específicamente el de marca así que es necesario desmenuzar la definición de lo que es la marca y sus elementos para incluirlos en el contrato de Arrendamiento Financiero de Marca.

La marca es uno de los signos distintivos. Entre los cuales encontramos a la denominación de origen, Lema comercial, nombre comercial, rotulo comercial y la marca. (En el caso del nombre comercial y el rotulo comercial no necesita registro ya que el primer uso constante y real es suficiente) sin embargo la marca si necesita ser registrada ya que la propiedad no se adquiere con el primer uso sino necesariamente con el registro (en nuestro país art. 4 y 9 de la Ley 1918)<sup>43</sup>

Las marcas, Se originan en las “marcas” que ponían los artesanos de la antigüedad para saber quién era el artesano que lo hacía. Han evolucionado hasta configurar el sistema de registro actual.<sup>44</sup>

Son signos distintivos que permiten identificar productos y servicios diferenciándolos de los demás, determinar su origen y calidad. (Sólo vemos el signo y sabemos si se trata de Nike, McDonalds, Pepsi, BOA, saben si es bueno o malo, si el servicio les da o no confianza, un simple signo utilizado en una combinación de colores, diseños, le da toda la información que necesita el consumidor)<sup>45</sup>

Según Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y Sociales, estipula que la marca es *“la señal o distintivo que el industrial pone a sus productos. Una o más palabras con o sin contenido conceptual, dibujos, emblemas, los monogramas, los grabados, los estampados, los sellos, las imágenes, las bandas, las combinaciones de colores aplicadas en un*

<sup>43</sup> **Artículo 4°.-** Todo individuo o sociedad que haya adoptado una marca, tendrá derecho a su empleo exclusivo, mediante el registro de la misma, en la forma establecida por la presente ley.

**Artículo 9°.-** El registro de una marca le imparte la protección legal y demás derechos establecidos en la presente ley por el término de diez años, contados desde la fecha de la concesión.

<sup>44</sup> Apuntes sobre Contratos de la Propiedad Intelectual - UASB 2013

<sup>45</sup> Apuntes de Contratos de Propiedad Intelectual - UASB 2013

*lugar determinado de los productos o de los envases. Estos signos industriales o mercantiles como nombres y dibujos casi siempre cumplen el fin de identificar y diferenciar los productos manufacturados y de circulación en el comercio”* (Ossorio Manuel, Pg. 597)

Los conceptos esenciales de la función de la marca:

1. Distintividad respecto de otro idéntico o similar en el mercado
2. Calidad
3. Publicidad
4. Origen empresarial
5. Exclusividad

Según la entrevista con el Dr. Edwin Urquidi (autor de libros, revistas de Derecho y miembro de la CEPDI y dueño de un bufete sobre Propiedad intelectual en La Paz Bolivia) Esos cuatro factores son los elementos de la marca y estos elementos son objeto de estudio incluso de otros especialistas y el expresó que el tema del arrendamiento financiero de Marcas propiamente tiene que incluir estos 4 elementos. También mencionó que es un tema novedoso del que no se tiene conocimiento pero que Bolivia se encuentra a la vanguardia respecto de otros países que aún no catalogan a los bienes inmateriales entre bienes que pueden ser objeto de arrendamiento financiero.<sup>46</sup>

La Ley de Marcas de 1918 también vigente en la normativa Boliviana en todo aquello que no se oponga a la decisión 486.<sup>47</sup> En su artículo 1 establece “*Se entiende por marca, todo signo, emblema o denominación característica y peculiar, con que se quiera especializar los artefactos de una fábrica, los objetos de un comercio, los productos de la tierra y de las industrias agrícola, forestal, ganadera y extractivas. Pueden usarse como marcas: los nombres y denominaciones bajo una forma distintiva, las palabras o títulos de fantasía, números y letras en dibujo especial o formando combinaciones, los marbetes, rótulos, emblemas, monogramas, cubiertas, franjas, timbres, sellos, grabados, escudos, cifras, divisas, estampados y relieves, filigranas, viñetas, envases, recipientes, o cualquier otro signo típico análogo.*”

Respecto de la propiedad de la marca el Artículo 26° establece que “*La propiedad de la marca pasa a los herederos y puede ser transferida por contrato o disposición de última voluntad.*” Es el caso del contrato de Arrendamiento Financiero si optara por la opción de compra.

En el caso de un contrato de Arrendamiento Financiero de marca, tendría que registrarse también en el SENAPI de acuerdo al artículo 28 que dispone “*Las transferencias deberán hacerse inscribir en la Oficina de Propiedad Industrial, y para que puedan surtir efectos contra terceros.*” Desde mi punto de vista, no solamente debería registrarse cuando efectivamente se realice la transferencia (ejerciendo la opción de compra) sino el contrato de arrendamiento financiero también para fijar antecedentes ya que así como se registra en Derechos Reales todos los movimientos y transacciones realizadas al bien (así como su historia o antecedentes) igualmente tendría que ser para los bienes intangibles, además el contrato de licencia si se registra en el SENAPI entonces de igual forma podría registrarse el contrato de arrendamiento financiero ( sería prudente establecer una regulación al respecto en un futuro)

<sup>46</sup> [eurquidi@cedpi.com.bo](mailto:eurquidi@cedpi.com.bo) – Derechos Intelectuales e intangibles

<sup>47</sup> <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-19180115-1.xhtml>

Por otro lado la Decisión 486 sobre el Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) es la decisión que tiene aplicación preferente y supra legal sobre la normativa interna boliviana. Esta decisión se constituye en la norma principal que rige la propiedad industrial en Bolivia.<sup>48</sup>

Artículo 134 dispone “A efectos de este régimen constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro.”<sup>49</sup>

Es importante resaltar en el Artículo 153 de la decisión 486 respecto de la renovación del registro ante la oficina nacional competente que dispone que lo hará el titular del registro o quien tuviere legítimo interés, en el caso del contrato de Arrendamiento Financiero si es que tocara justamente en la duración del contrato, realizar el registro, lo tendría que hacer el arrendatario ya que es quien tiene “legítimo interés”<sup>50</sup>

Ahora bien, el tiempo de registro de una marca puede durar hasta 6 meses sin embargo ya mientras esté en trámite el registro, ya puede ser transferido según el art. 161 de la decisión 486.<sup>51</sup> Por otro lado es importante recalcar que “deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda transferencia del registro de marca. La falta de registro ocasionará que la transferencia no surta efectos frente a terceros.” → en este caso podríamos aplicar por analogía que deberá registrarse también el contrato de Arrendamiento Financiero de Marca.

Ahora bien, en la decisión 486 no hace referencia al contrato de Arrendamiento financiero de marca, sino únicamente al contrato de licencia, sin embargo, se puede aplicar por analogía ya que la diferencia con el arrendamiento financiero es que éste te ofrece la propiedad de la marca al término del contrato, pero la licencia no, entonces el artículo 162 de la decisión 486 establece que “El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.” Se puede hacer la analogía que el titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar en arrendamiento financiero la misma, concordando con la Ley 393. Y a continuación éste artículo dispone que “Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de uso de la marca. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros.” Entonces deberá

<sup>48</sup> Decisión 486 de 14 de septiembre del 2000

<sup>49</sup> Podrán constituir marcas, entre otros, los siguientes signos:

- a) las palabras o combinación de palabras;
- b) las imágenes, figuras, símbolos, gráficos, logotipos, monogramas, retratos, etiquetas, emblemas y escudos;
- c) los sonidos y los olores;
- d) las letras y los números;
- e) un color delimitado por una forma, o una combinación de colores;
- f) la forma de los productos, sus envases o envolturas;
- g) cualquier combinación de los signos o medios indicados en los apartados anteriores.

<sup>50</sup> Art. 153.- El titular del registro, o quien tuviere legítimo interés, deberá solicitar la renovación del registro ante la oficina nacional competente, dentro de los seis meses anteriores a la expiración del registro. No obstante, tanto el titular del registro como quien tuviere legítimo interés gozarán de un plazo de gracia de seis meses, contados a partir de la fecha de vencimiento del registro, para solicitar su renovación. A tal efecto acompañará los comprobantes de pago de las tasas establecidas, pagando conjuntamente el recargo correspondiente si así lo permiten las normas internas de los Países Miembros. Durante el plazo referido, el registro de marca mantendrá su plena vigencia.

<sup>51</sup> Artículo 161.- Un registro de marca concedido o en trámite de registro podrá ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria, con o sin la empresa a la cual pertenece.

registrarse ante la oficina nacional todo contrato de Arrendamiento Financiero de marca (como se mencionó anteriormente)

En el caso de contrato de Arrendamiento Financiero que tenga por objeto una marca, la transferencia de la misma corre a partir del ejercicio de la opción de compra, es válida respecto de terceros una vez inscrita.

#### **4.4.1.1 Tipos de Marca**

Existen diferentes tipos de marcas, se nombrarán a las principales:

- ✚ MARCA DE FABRICA → Protege Productos ej: kodak
- ✚ MARCA DE SERVICIO → Protege servicios ej: Universidad Andina Simón Bolívar
- ✚ MARCA DENOMINATIVA → Compuesta simplemente por una palabra ej: SONY
- ✚ MARCA FIGURATIVAS → Representan imágenes diseños o logos: como el “*check*” de NIKE
- ✚ MARCAS MIXTAS → Incorporan diseños con palabras ej: Disney que tiene las orejas del ratón en sus letras, o algún elemento figurativo que acompañe la palabra, pueden estar separados.
- ✚ MARCAS TRIDIMENSIONALES → Marcas distintivas como la de la botella de cocacola, los jabones, registros de signos tridimensionales en botella.
- ✚ MARCAS COLECTIVAS → Son compartidas por varias personas ej: *Florida orange juice* (hay una asociación que regula los productores de naranjas en la florida que es su fuerte, cada uno de los productores tiene una marca individual pero juntos pueden registrar la marca colectiva y en el producto están las dos marcas)
- ✚ MARCAS DE CERTIFICACION → Certifica la calidad del producto, ej: *woolmark*, que certifica que es de lana o la ISO 9001
- ✚ MARCAS NOTORAMENTE CONOCIDAS → No se puede dar la misma protección a una marca no conocida como a otra, ej: COCACOLA, que tiene ciertos privilegios en su protección, que es la protección intraclase.

En la comunidad andina si bien no se reconoce automáticamente el registro, pero dentro de los países de la CAN si se da prioridad al tratamiento de registros si ya fue registrada en otro país integrante de la CAN.<sup>52</sup>

Ahora bien, es importante que la Marca pueda ser conocida para su éxito en el mercado, es decir, no solamente tener la marca para usarla, sino también publicitarla y hacerla conocer; La publicidad es otro bien inmaterial que se encuentra catalogado como “servicios” dentro del arreglo de Niza en la clase 41. Como se dijo anteriormente, muchas empresas quiebran porque no se las conoce, ahora la marca y sobre todo la aplicación de la misma al mercado (mediante la publicidad) hacen que las empresas que están saliendo al mercado puedan ser mucho más conocidas y de esta forma puedan contribuir al movimiento económico de un país en vez que haya más empresas destinadas a la quiebra simplemente porque no tienen el dinero suficiente para hacerse conocer. Es así que un punto importante dentro de la marca de una empresa es la publicidad de esa marca para hacerla conocida.

---

<sup>52</sup> Apuntes Maestría en Derecho Contractual – Contratos de Propiedad Intelectual, UASB 2013

#### **4.4.2. Publicidad**

Un comercial de televisión o en la radio de corta duración, es una estrategia utilizada por la publicidad para transmitir sus mensajes a una audiencia a través del medio electrónico. Su duración se encuentra usualmente entre los 10 y los 60 segundos. Sin embargo, aunque no es común, es posible encontrar comerciales de 5 o 6 segundos o que llegan incluso a los 2 minutos de duración. La denominación de spot se refiere precisamente a los anuncios televisivos o radiofónicos que duran entre 5 y 60 segundos para promocionar un producto, servicio o institución comercial. (en nuestro caso para promocionar la marca de la empresa)

La radio es un medio de comunicación que llega a todas las clases sociales. Establece un contacto más personal, porque ofrece al radio-escucha cierto grado de participación en el acontecimiento o noticia que se está transmitiendo. Es un medio selectivo y flexible.

Como medio de comunicación la radio nos brinda la oportunidad de alcanzar un mercado con un presupuesto mucho más bajo del que se necesita en otros medios, es por eso, que es mayor la audiencia potencial de la radio. El comercial de radio no es más que una pieza publicitaria preparada para ser escuchada por este medio.

Existen servicios especializados en el mejoramiento de la imagen de la empresa en el mercado mediante sistemas de arte gráfico, diseño gráfico, impresión gráfica, producción audiovisual, asesoría de estrategias de posicionamiento de mercado, investigación de mercado y otros.<sup>53</sup>

Cuando se ha entrevistado a los de la empresa NOUS Comunicación integral, Zirner Diseño Gráfico y otras, se ha informado que el diseño e implementación de una Marca de una empresa mediante la publicidad en general (televisión, banners, panfletos, radio) puede tener un costo por encima de los 20.000 dólares Americanos o incluso mucho más, dependiendo cuántos meses o años, dependiendo la duración del spot publicitario, servicios variados y muchos otros factores; como se puede observar es un presupuesto que no muchas empresas tienen, es por esto que el realizar un contrato de Arrendamiento Financiero de Marca que contenga el servicio de implementación de la misma mediante su Publicidad, parecería atractivo.

#### **4.5 EL VALOR ECONÓMICO DE LOS BIENES INMATERIALES O INTANGIBLES.-**

En la economía industrial, los activos físicos correspondían a la parte principal del valor de una empresa y eran determinantes para medir la competitividad de una empresa en el mercado.

Sin embargo, *en los últimos años esto ha cambiado de modo radical. Las empresas y las personas en general están comprendiendo cada vez más que los activos intangibles son ya casi tanto o más valioso que sus activos físicos.* (Kelvin King, “El Valor de la propiedad intelectual, los activos intangibles y la reputación”)<sup>54</sup>

Habiendo reconocido el valor de los intangibles se hace necesario saber cuánto beneficio se puede obtener de ellos, por ejemplo, si los quiero vender, dar en arrendamiento o aportar como capital a un emprendimiento.

Esta tarea es difícil, porque implica ponerle precio a un bien (el intangible) que por su naturaleza es difícil de ponerle una medida. Una línea de acción es basarse en el valor que el

<sup>53</sup> <http://www.esacademic.com/dic.nsf/eswiki/94752>

<sup>54</sup> [http://www.wipo.int/sme/es/documents/value\\_ip\\_intangible\\_assets.html](http://www.wipo.int/sme/es/documents/value_ip_intangible_assets.html)

mercado le asigna a la marca o la patente. Es decir, el valor de esta marca o patente, va a depender de lo que alguien esté dispuesto a vender o pagar por la marca o la patente. Sin embargo, esta aproximación funciona cuando se maneja información de mercado que permite determinar comparaciones. Es decir, si por experiencia o acceso a información especializada, sabemos que el precio de mercado de un bien se transa a un precio determinado.

Sin embargo, existen otras aproximaciones basadas en los métodos de valorización de empresas o proyectos de inversión, pero que van a tener que considerar las diversas características y diferencias que tienen los diversos derechos de propiedad intelectual. Así, el valor de una marca podrá depender de las clases, los países, el tiempo que lleva en el mercado.

La regla de oro de la valoración comercial es: *El valor de algo no puede determinarse en abstracto; lo único que puede determinarse es el valor de algo en un lugar, en un momento, y en unas circunstancias particulares.*

En una entrevista con BISA LEASING S.A., se me ha indicado que para valorar la marca primeramente se tiene que ver cómo ha estado la empresa, ganancias o pérdidas mediante sus registros contables, ver el rubro de la empresa y hacer una proyección de 5 años en el futuro para ver cómo estaría la empresa en caso de concederle el leasing, se ha planteado la idea de contratar peritos evaluadores de marca ya que es un tema difícil y Bisa Leasing aun no hizo ningún arrendamiento de marca sino solo de software así que no se tiene mucho conocimiento sobre la mecánica aún.

No existe un valor taxativo sobre un bien intangible y es por esto que se debe basar en muchos factores y entre ellos por ejemplo con la Marca primero ver en qué rubro se encuentra, si esta es de servicios o de productos, es así que el arreglo de Niza sobre productos y servicios establece clases para cada una de las Marcas, en el caso preciso de nuestro contrato, se estará celebrando un Arrendamiento Financiero de Marca de la empresa “Camaleón Traducciones” por su nombre se estará comprando una Marca de Servicios de traducción que se encuentra en la CLASE 41 del Arreglo de Niza que es importante saberlo para establecer su valor, ya que no se podrá comparar una Marca de servicios de traducción con una Marca de productos de Lana o de comida, etc. Entonces dependiendo del rubro y de lo conocida que puede o no ser la empresa en el ambiente, dependerá su valor y los servicios de publicidad se encuentran en la clase 35.<sup>55</sup>

Ahora bien, el valor no se establece en el Arreglo de Niza sino solamente da una idea del rubro de la Marca, para poder establecerse específicamente el valor que tendrá que realizarse por contrato y por acuerdo de partes, esta regla reviste una importancia particular para la valoración de los derechos de Propiedad Intelectual en toda transacción, cada una de las partes interesadas le dará un valor al objeto de la transacción en función de sus respectivas circunstancias. De no tomar en cuenta estas circunstancias, la valoración carecerá de utilidad.

En general, para la persona que determina el valor de los activos intangibles, calcular el valor de dichos activos no representa una tarea difícil cuando éstos han sido protegidos oficialmente por marcas, patentes o derecho de autor. Lo anterior no se aplica a los activos intangibles como los conocimientos técnicos (entre los que figuran el talento, las habilidades y la preparación del personal), los sistemas y métodos de formación, los procesos técnicos, las listas de clientes, las

---

<sup>55</sup> <http://www.wipo.int/classifications/nivilo/nice/?lang=ES>

redes de distribución, etcétera. En otros países, existen empresas especializadas en valoración de intangibles, (como en Estados Unidos la American Society of Appraisers – Sociedad Americana de Valuadores o tasadores)<sup>56</sup> sin embargo en nuestro país no existe tal, así que se tendrá que valorar la marca primeramente por su antigüedad, por su rubro y otras calidades que cada parte determinará como importante, y obviamente el precio de la publicidad de la misma marca se lo establecerá por la empresa publicitaria o de diseño que se haya elegido para poder aplicarla al mercado, que ya se establece como unos 20.000 dólares por lo bajo, más el valor de la misma marca y costos de inscripción en caso que no haya sido inscrita previamente, se determinará por las partes.

#### **4.5.1 Métodos de valoración de los activos intangibles**

Ahora bien, según el autor Kelvin King, socio fundador de *Valuation Consulting* existen “*conceptos principales relativos al valor, a saber, el valor estimado por el propietario, el valor de mercado y el valor razonable. A menudo, el valor estimado por el propietario determina el precio en los acuerdos negociados y suele equivaler a la idea que tiene el propietario del valor que pierde al no disponer de la propiedad. El valor de mercado es la idea de que una propiedad determinada alcanzará un precio parecido al de una propiedad comparable que ha sido tasada en cierto precio. En su esencia, el concepto del valor razonable representa el deseo de ambas partes de ser equitativas. En este concepto se reconoce que la transacción no se realiza en el mercado libre y que el vendedor y el comprador están vinculados jurídicamente*”<sup>57</sup>

*Según el activo que examine, la persona encargada de la valoración ha de analizar el entorno operativo del activo para determinar el potencial de aumento de las ganancias. Uno de los elementos principales en la valoración es la proyección de ganancias. Se deberá evaluar el potencial en relación con la naturaleza imperecedera del activo y la posibilidad de comercializarlo, con inclusión de un examen de los gastos y un cálculo del valor residual o del valor terminal, si los hay. En este método se toman en cuenta las condiciones del mercado, el posible rendimiento y el potencial, y el valor cambiante del dinero conforme pasa el tiempo. Es ilustrativo, demuestra la existencia o inexistencia de un potencial de flujo de efectivo de la propiedad, y es muy apreciado y ampliamente utilizado en la comunidad financiera.*<sup>58</sup>

Se debe cuantificar la vida útil restante y la tasa de depreciación. Con esto, a su vez, se logrará cuantificar la vida física, funcional, tecnológica, económica y legal más corta. Este proceso es necesario porque, al igual que cualquier otro activo, los derechos de Propiedad Intelectual presentan una mayor o menor propensión a generar beneficios económicos en función de la vida de que se trate. Por ejemplo, el hecho de que la vigencia de las patentes es de 20 años puede ser muy importante a los fines de la valoración, como se observa a menudo en el sector farmacéutico con los medicamentos genéricos que, apenas entran en el mercado, atenúan una posición de monopolio cuando se interrumpe la protección. Entonces, es atinado decir que, al realizar una valoración usando un modelo de flujo de efectivo actualizado, la persona encargada de la valoración no debería realizar proyecciones a un plazo mayor del que sería lógico si se tuvieran en cuenta estas vidas de fundamental importancia, la tasa o canon deberían ser variables dependiendo si el bien, en nuestro caso la marca se va haciendo más conocida y por ende tiene más valor en el mercado que al principio del contrato.

<sup>56</sup> Robert F. Reilly, Robert P. Schweihs – Valuing Intangible Assets, Page 43.

<sup>57</sup> [http://www.wipo.int/sme/es/documents/value\\_ip\\_intangible\\_assets.htm](http://www.wipo.int/sme/es/documents/value_ip_intangible_assets.htm)

<sup>58</sup> [http://www.wipo.int/sme/es/documents/value\\_ip\\_intangible\\_assets.htm](http://www.wipo.int/sme/es/documents/value_ip_intangible_assets.htm)



*“Asimismo, cabe añadir que en muchas situaciones, tras examinar estas vidas cuidadosamente, al realizar predicciones del flujo de efectivo, a menudo no resulta creíble que la previsión vaya más allá de los cuatro o cinco años. Es esto precisamente lo que permite realizar el modelo matemático, en el que se hace intervenir, al final del período en que la previsión se vuelve inútil pero resulta claro que los flujos de efectivo no se desplomarán, un valor terminal que se calcula empleando una tasa modesta de crecimiento (en otras palabras, la inflación) de un año estable, que incluye la actualización de la previsión en función de la fecha de la valoración”<sup>59</sup>*

Finalmente, respecto de la valoración de los bienes intangibles, algunos de los métodos antes mencionados se emplean habitualmente en la comunidad financiera, cabe señalar que la valoración es más un arte que una ciencia, y además, supone un estudio interdisciplinario en el que entran en juego el Derecho, la economía, las finanzas, la contabilidad y las inversiones. Sería imprudente realizar cualquier tipo de valoración adoptando las así llamadas normas del sector industrial sin prestar atención al marco teórico fundamental de la valoración. Al realizar una valoración de los derechos de Propiedad Intelectual., el contexto es sumamente importante, y la persona encargada de la valoración ha de tenerlo en cuenta para asignar un valor realista al activo y obviamente la negociación entre las partes es decisiva. (Kelvin King El Valor de la propiedad intelectual, los activos intangibles y la reputación – Pg. 2)

Como lo dicen las NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD (NIC 17) *Valor razonable es el importe por el que puede ser intercambiado un activo, o cancelado un pasivo, entre partes interesadas y debidamente informadas, en una transacción realizada en condiciones de independencia mutua.*<sup>60</sup>

#### **4.5.2 Valor económico de las marcas**

Además de lo señalado anteriormente cabe establecer que se debe tomar diferentes elementos dentro de la Marca para poder establecer su valor económico que son:

- Imagen
- Reputación
- Confianza
- *Goodwill*
- Clientela leal

Para valorar la marca se hacen auditorías a través de contadores, auditorías financieras o con peritos evaluadores de marcas si los hubiera, no hay que menospreciar esos aspectos a momento de dar el valor de la marca.

*Goodwill*: Es la fuerza que atrae al consumidor para comprar el producto, fuerza del signo para atraer al cliente por su reputación, imagen, etc.<sup>61</sup>

Es importante señalar lo que las Normas Internacionales de Contabilidad - NIC 38 establecen sobre el costo de un activo intangible generado internamente;

<sup>59</sup> [http://www.wipo.int/sme/es/documents/value\\_ip\\_intangible\\_assets.htm](http://www.wipo.int/sme/es/documents/value_ip_intangible_assets.htm)

<sup>60</sup> Normas Internacionales de Contabilidad NIC 17

<sup>61</sup> Apuntes de Maestría en Derecho Contractual – Contratos de Propiedad Intelectual UASB, 2013

El art. 66 establece “*El costo de un activo intangible generado internamente comprenderá todos los costos directamente atribuibles necesarios para crear, producir y preparar el activo para que pueda operar de la forma prevista por la gerencia. Son ejemplos de costos atribuibles directamente:*

- (a) los costos de materiales y servicios utilizados o consumidos en la generación del activo intangible;*
- (b) los costos de las remuneraciones a los empleados (según se definen en la NIC 19) derivadas de la generación del activo intangible;*
- (c) los honorarios para registrar los derechos legales; y*
- (d) la amortización de patentes y licencias que se utilizan para generar activos intangibles.*

#### **4.6. PARA DETERMINAR LA VIDA ÚTIL DE UN ACTIVO INTANGIBLE.-**

Se tiene conocimiento que al momento de realizar un Arrendamiento Financiero de cualquier bien tangible o material se debe establecer su vida útil para ver su depreciación o no, en el caso de un bien inmaterial igualmente las NIC 38 nos dan pautas sobre cómo determinar su vida útil y establece lo siguiente:

- (a) la utilización esperada del activo por parte de la entidad,*
- (b) los ciclos típicos de vida del producto, así como la información pública disponible sobre estimaciones de la vida útil, para tipos similares de activos que tengan una utilización parecida;*
- (c) la incidencia de la obsolescencia técnica, tecnológica, comercial o de otro tipo;*
- (d) la estabilidad de la industria en la que opere el activo, así como los cambios en la demanda de mercado para los productos o servicios fabricados con el activo en cuestión;*
- (e) las actuaciones esperadas de los competidores, ya sean actuales o potenciales;*
- (f) el nivel de los desembolsos por mantenimiento necesarios para conseguir los beneficios económicos esperados del activo, así como la capacidad y voluntad de la entidad para alcanzar ese nivel;*
- (g) el periodo en que se controle el activo, si estuviera limitado, así como los límites, ya sean legales o de otro tipo, sobre el uso del elemento, tales como las fechas de caducidad de los arrendamientos relacionados con él; y*
- (h) si la vida útil del activo depende de las vidas útiles de otros activos poseídos por la entidad.*

Art. 93 *La vida útil de un activo intangible puede ser muy larga, o incluso indefinida. La incertidumbre existente justifica una estimación prudente de la vida útil del activo intangible, aunque no justifica la elección de un periodo de amortización que sea tan corto que resulte irreal.*

Art. 94 *La vida útil de un activo intangible que surja de un derecho contractual o legal de otro tipo no excederá el periodo de esos derechos pero puede ser inferior, dependiendo del periodo a lo largo del cual la entidad espera utilizar el activo. Si el derecho contractual o legal de otro tipo se hubiera fijado por un plazo limitado que puede ser renovado, la vida útil del activo intangible solo incluirá el periodo o periodos de renovación cuando exista evidencia que respalde la renovación por parte de la entidad sin un costo significativo.*

- (a) existe evidencia, posiblemente basada en la experiencia, de que se renovarán los derechos contractuales u otros derechos legales. Si la renovación es contingente porque precise del consentimiento de un tercero, es necesario contar con la evidencia de que el tercero accederá;*

*(b) existe evidencia de que las condiciones necesarias para obtener la renovación serán satisfechas; y*

*(c) el costo de renovación para la entidad no es significativo en comparación con los beneficios económicos futuros que se espera que fluyan a la entidad a causa de la renovación.*

*Si el costo de la renovación es significativo en comparación con los beneficios económicos futuros que se espera que fluyan a la entidad a raíz de la renovación, los costos de “renovación” representarán, en el fondo, el costo de adquisición de un nuevo activo intangible en la fecha de renovación.<sup>62</sup>*

En todo caso la vida útil del activo intangible será el de su tiempo de protección, en caso de las marcas será de 10 años si es que no hubiera renovación.

#### **4.6.1 Valor residual**

Según las NIC 38 el valor residual de un activo intangible es nulo, a menos que:

*(a) haya un compromiso, por parte de un tercero, de comprar el activo al final de su vida útil; o*

*(b) exista un mercado activo para el activo y:*

*(i) pueda determinarse el valor residual con referencia a este mercado; y*

*(ii) sea probable que este mercado existirá al final de la vida útil del activo.*

Se supone que el activo intangible seguirá teniendo un valor residual distinto de cero, cuando el arrendatario compre el activo antes que termine su vida económica, según lo indica el Art. 101 de las NIC 38. En el caso de las marcas entonces su vida útil sería los 10 años de protección en caso que no se renueven, entonces el contrato tendría que hacerse por 4 años normalmente o menos para que siga teniendo un valor residual antes que termine “su vida útil” y cuando el mercado siga existiendo al final de la vida útil del activo y como establecen las NIC tanto 17 como 38 el valor del activo ( en este caso para fijar el canon) se dará después de una negociación sobre el valor de la marca en el mercado, en beneficios futuros que pueda generar para la empresa y que haya evidencia que los contratos con terceros ( en este caso con las empresas de publicidad etc.) puedan ser renovados en el transcurso de la vida útil del bien que puedan hacer que éste siga cumpliendo su vida útil y generando ingresos para el arrendatario.

En caso del arrendamiento financiero del bien intangible si debe haber un valor residual que no deberá superar en todo caso al 20% del valor del bien o bienes.

#### **4.7 CONCLUSIONES DEL CAPITULO IV.-**

En el presente Capítulo se ha concluido que los bienes inmateriales según las normas de contabilidad NIC 38 son aquellos que no tienen sustancia física, lo cual no significa que no sean reales ya que si existen sin embargo no se los puede palpar o tocar, estos bienes tienen que ser identificables, susceptibles de dar en propiedad y de generar beneficios económicos, en realidad lo que interesa es el Derecho que da a la persona o entidad que pueda tener este bien, también se establece que debe tener una duración mínima de un año, es decir el contrato de arrendamiento financiero de un bien inmaterial debería tener una mínima duración de un año.

---

<sup>62</sup> NORMAS INTERNACIONALES DE CONTABILIDAD NIC 38

Se ha visto que es muy importante establecer los bienes intangibles o inmateriales que son susceptibles de propiedad, ya que nuestra Ley 393 en su artículo 128 deja un espacio abierto para bienes intangibles que pueden ser objeto de arrendamiento financiero, al establecer “y otros”, es por esto que se ha trabajado conjuntamente con las NIC 17 y NIC 38 como normas esenciales sobre intangibles que tienen mucha relación con nuestro contrato ya que especifican todos los bienes inmateriales que pueden ser dados en propiedad o en nuestro caso en arrendamiento financiero que entre ellos están las Marcas, servicios de publicidad de las mismas, cabeceras de periódicos, franquicias, patentes, recetas, modelos y prototipos, software.

Así también se ha aclarado la duda sobre si el Derecho de autor puede ser producto de un contrato de arrendamiento Financiero, la respuesta es no ya que no es transferible y es personalísimo, es por esto que ni la Ley 393 ni las NIC 17,38 lo incluyen.

Se ha observado también que la Ley de Marcas de 1918 vigente en Bolivia tiene relación con la Ley 393 respecto del arrendamiento financiero de Marcas en ya que en su artículo 26 establece claramente que la propiedad de la marca puede ser transferida por contrato, en nuestro caso ejerciendo la opción de compra podrá ser transferida la propiedad.

Un punto importante que se ha tocado a lo largo de éste capítulo es si el contrato de Arrendamiento Financiero de Marca debería ser registrado, la respuesta es SI ya que de acuerdo al artículo 28 que dispone “*Las transferencias deberán hacerse inscribir en la Oficina de Propiedad Industrial, y para que puedan surtir efectos contra terceros.*” Por otro lado el art. 161 de la 486 establece “*deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda transferencia del registro de marca. La falta de registro ocasionará que la transferencia no surta efectos frente a terceros.*” → en este caso podríamos aplicar por analogía que deberá registrarse también el contrato de Arrendamiento Financiero de Marca y no solamente la opción de compra, la decisión 486 estipula que las licencias deberán registrarse, entonces también los novedosos contratos, en todo caso debería haber una regulación específica al respecto estableciendo el registro del contrato de arrendamiento financiero en el SENAPI.

Otro punto muy importante que se ha tocado en éste capítulo es lo referente a la renovación del registro ante el SENAPI y quien lo debería hacer en el contrato de Arrendamiento Financiero, y nos hemos basado en el Artículo 153 de la decisión 486 que dispone que *lo hará el titular del registro o quien tuviere legítimo interés*, en el caso del contrato de Arrendamiento Financiero si es que tocara justamente en la duración del contrato, realizar el registro, lo tendría que hacer el arrendatario ya que es quien tiene “legítimo interés”

Ahora bien, se ha concluido también que en la decisión 486 no hace referencia al contrato de Arrendamiento financiero de marca, sino únicamente al contrato de licencia, sin embargo, se puede aplicar por analogía ya que la diferencia con el arrendamiento financiero es que éste te ofrece la propiedad de la marca al término del contrato, pero la licencia no, entonces el artículo 162 de la decisión 486 establece que “*El titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar licencia a uno o más terceros para la explotación de la marca respectiva.*” Se puede hacer la analogía que el titular de una marca registrada o en trámite de registro podrá dar en arrendamiento financiero la misma, concordando con la Ley 393. Y a continuación éste artículo dispone que “*Deberá registrarse ante la oficina nacional competente toda licencia de uso de la marca. La falta de registro ocasionará que la licencia no surta efectos frente a terceros.*” Entonces deberá registrarse ante la oficina nacional todo contrato de Arrendamiento Financiero de marca.

Se ha concluido también que el tema de la valorización del activo intangible es una tarea difícil, sin embargo se utilizan diferentes métodos, primeramente el valor del mercado que va casado con el arreglo de Niza para establecer en qué rubro se encuentra nuestra marca, si es de productos o de servicios y dependiendo esto, poder especificar más el sector al que queremos llegar y si es que esa marca sería importante en ese sector manejando información en el mercado, el valor solo puede determinarse en un lugar y en un momento y en circunstancias particulares, no existe un método taxativo sobre el valor de un bien intangible, en todo caso también se deberá tomar en cuenta los beneficios futuros (podría ser un beneficio a 5 años) que puede traer esa marca para la empresa, como se ha mencionado en otros países existen empresas especializadas en la valoración de intangibles, sin embargo en nuestro país la valoración es casuística y en todo caso dependerá de la negociación que se realice en el contrato basándose en el valor del mercado, valor futuro y sus beneficios y por último la calidad, buen nombre, etc. que pueda tener determinada marca y sobre todo el rubro en la que ésta se encuentra, para ello habrá que revisar el Arreglo de Niza para ver en que rubro se encuentra la marca, si será en servicios o productos para poder compararla con una marca del mismo rubro, en el mismo lugar y tiempo, recomendándose en todo caso recurrir a equipos de contadores y especialistas.

En la entrevista con BISA Leasing, para poder tener un arrendamiento de marca (que nunca se ha hecho hasta ahora) tendrían que hacer una valuación de 5 años hacia el futuro y ver cómo ha estado la empresa antes, si ha tenido ganancias o pérdidas etc., mediante una negociación y se ha planteado la posibilidad de contratar a peritos evaluadores de marca, etc. Pero se tiene muy poco conocimiento sobre este tema aún y no como otros países que inclusive tienen empresas especialistas en valoración de marcas.

Por último, con lo relacionado al valor residual de un contrato de arrendamiento financiero de un bien intangible, en una instancia según las NIC no existiría sino solamente cuando haya compromiso de comprar el activo, que exista un mercado activo para el bien y éste valor residual será distinto a cero cuando el arrendatario compre el activo antes de su vida económica y más bien la marca sea conocida y aun siga teniendo su protección legal, en el caso del arrendamiento financiero se debe fijar un valor residual que no supere al 20% del valor del bien.

## CAPITULO V

### PROPUESTA, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### 5.1 PROPUESTA INVESTIGATIVA.-

Como se ha podido ver a lo largo de la presente investigación, el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles es viable, puesto que está permitido por nuestra normativa actual. Reflejo de ello es la entrevista que se ha tenido con ejecutivos de BISA LEASING estableciendo que en La Paz, dicha empresa toma en cuenta este tipo de Arrendamiento Financiero<sup>63</sup>, sin embargo, se ha informado que a la fecha todavía no se ha realizado el Arrendamiento Financiero de marca y publicidad, sino únicamente de *software*; no obstante, manifestaron su interés en este tipo de contrato y en la propuesta planteada por la presente tesis. En todo caso, es la dinámica y operatividad de este tipo de contrato la que todavía no se conoce y todavía falta una reglamentación más clara por parte del regulador sobre este tema.

Es por esta razón que se realizará una propuesta de modelo de Contrato de Retro Arrendamiento Financiero de marca y servicios de publicidad, basados en la normativa actual, la doctrina existente y el aporte doctrinario que se ha propuesto a lo largo del presente trabajo de investigación, de manera que el presente modelo o tipo de contrato sea aplicativo a empresas que quieran realizar este tipo de operación financiera y que no encuentran suficiente respuesta en la normativa existente en nuestro país. Se propone que vía contrato, se complemente la insuficiencia normativa que pudieran existir y que dicho instrumento contractual sea una verdadera Ley entre partes.

#### 5.1.1. Modelo de Contrato de Retro Arrendamiento Financiero de Marca y servicios de publicidad

El clausulado tipo o modelo que se propone para el Contrato que se propone para la instrumentación de un Contrato de Retro Arrendamiento Financiero se describe a continuación:

### ***PROPUESTA DE MODELO DE CONTRATO DE RETROARRENDAMIENTO FINANCIERO DE MARCA Y SERVICIOS DE PUBLICIDAD***

#### ***I.- CONDICIONES GENERALES***

##### **ANTECEDENTES.**

*En fecha 24 de Julio de 2014, se apersonó a las oficinas del BOLIVIA LEASING S.A. la empresa CAMALEON TRADUCCIONES, para solicitar un Retro - Arrendamiento Financiero de la Marca de la Empresa Camaleón Traducciones y posteriores servicios de publicidad, que se identificarán en la cláusula Tercera del presente contrato. Dado que la dueña de CAMALEON TRADUCCIONES, llenó un formulario de Arrendamiento Financiero el cual fue puesto a consideración del BOLIVIA LEASING S.A. quienes después de haber realizado un examen*

---

<sup>63</sup> [http://www.bisaleasing.com/bisa\\_leasing/ileasing.htm?pagina=preguntas/preguntas.php](http://www.bisaleasing.com/bisa_leasing/ileasing.htm?pagina=preguntas/preguntas.php)

*exhaustivo, analizado los documentos presentados, sin ninguna objeción, aceptaron concederle el mismo.*

*BOLIVIA LEASING S.A., después de analizar las especificaciones de la empresa CAMALEON TRADUCCIONES para dar el valor a la marca, se ha recurrido a dos peritos evaluadores de marca/contadores cada uno y se ha encontrado un justo medio basándose en las normas NIC 38, Arreglo de Niza y doctrina existente, estableciendo un valor de acuerdo al rubro de servicios de traducción, estableciendo que es una empresa que tiene 3 años de experiencia en traducciones dentro de Bolivia y que en La Paz solamente existen 3 empresas de traducciones, sin embargo dicha empresa es bastante nueva en comparación con las demás, se ha fijado el precio después de varias reuniones de coordinación entre la empresa y el departamento de negocios y se acordó realizar el contrato de compra- venta de MARCA DE SERVICIOS, extendiéndose la correspondiente factura N° 3455675 por concepto de Venta de Marca, siendo BOLIVIA LEASING S.A. propietaria de dicha marca mientras dure el término del presente contrato, para posteriormente estar en las condiciones de dar en Arrendamiento Financiero dicha marca y desembolsar posteriormente lo requerido para los servicios de publicidad de la misma.*

**PRIMERA.- (PARTES INTERVINIENTES).**- Son partes del presente Contrato:

- a) Por una parte, el BOLIVIA LEASING S.A , debidamente inscrito en FUNDEMPRESA, bajo el NIT 35404449, autorizado en la Autoridad de Servicios Financieros ASFI para realizar Arrendamientos financieros en fecha 12/03/98 representada por su gerente legal el Dr. Enrique Paredes Monasterios, mayor de edad, hábil por derecho, con C.I. 46579 LP, autorizado para este acto por su cargo de representante legal de BOLIVIA LEASING S.A, con las facultades amplias, ante Notario de Fe Pública N° 23 Dr. Juan Carlos Pérez de este distrito judicial, de ahora en adelante denominado **EL ARRENDADOR.***
- b) Por otra parte, la Empresa CAMALEON TRADUCCIONES E.U, debidamente inscrita en FUNDEMPRESA, bajo el NIT 3481444011 representada legalmente por su gerente general la Dra. Alison Pahola Illanes Barriga, boliviana, mayor de edad, hábil por derecho con C.I. 3481444 LP, autorizada para este acto por su cargo de representante legal de LA EMPRESA, con las facultades amplias, ante el Notario de Fe Pública N° 24 Dr. Alberto Miranda Sossa, de este distrito judicial, quien en lo sucesivo se le denominará **EL ARRENDATARIO.***

*Ambas partes, según intervienen, reconociéndose la capacidad necesaria a fin de otorgar el presente contrato de arrendamiento financiero.*

**SEGUNDA.- (REGIMEN JURIDICO APLICABLE).**- El presente contrato se registrá por la normativa vigente en arrendamiento financiero, como se lista a continuación:

- a) Constitución política del Estado Plurinacional de Bolivia*
- b) Código Penal Boliviano, Código Civil y de Comercio ( en lo que concierna)*
- c) Ley N° 393 de Servicios Financieros*
- d) Ley N° 1488 de BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS*
- e) D.S. N° 25959*
- f) Ley de Marcas 1918*
- g) Decisión 486*

- h) NIC 17 y 38
- i) Arreglo de Niza respecto de clasificación de marcas de servicio y productos
- j) Otros afines a la actividad.

**TERCERA.- (DEFINICIONES).**- Para efectos del presente contrato, se utilizarán las siguientes definiciones:

**Arrendamiento Financiero:** Actividad financiera realizada por una entidad de intermediación financiera o por una empresa de arrendamiento financiero de objeto exclusivo u otras sociedades comerciales especializadas en su condición de arrendador, consistente en trasladar en favor de una persona natural o jurídica como arrendatario el derecho de uso y goce de un bien mueble, inmueble o inmaterial, a cambio del pago de un canon en cuotas periódicas, otorgando en favor del arrendatario la opción de compra de dicho bien por el valor residual del monto total pactado. El arrendamiento financiero por su carácter financiero y crediticio, es de naturaleza jurídica distinta a la del arrendamiento normado por el Código Civil”.

**Arrendador:** Persona jurídica que mediante un contrato de arrendamiento financiero se obliga a transferir temporalmente el uso y goce de una cosa mueble, inmueble o inmaterial al arrendatario.

**Arrendatario:** Persona natural o jurídica que mediante un contrato de arrendamiento financiero recibe del arrendador financiero para uso y goce una cosa mueble, inmueble o inmaterial.

**Proveedor:** Persona física o jurídica que vende el bien o el servicio a la entidad de arrendamiento financiero.

**Valor residual:** Es el valor al que se compra o vende el activo una vez pagadas todas las cuotas, es la última cuota de un arrendamiento financiero por la que se transfiere la opción de compra prevista en el contrato.

**Interés:** Todo recargo, porcentaje, forma de rédito, comisión o excedente sobre la cantidad principal y en general, todo provecho, utilidad o ganancia que se estipule a favor del acreedor sobre dicha cantidad.

**Interés moratorio:** Será la penalidad por mora en el pago, por parte del arrendatario.

**Caso fortuito:** Obstáculo externo, imprevisto o inevitable que origina una fuerza extraña al hombre que origina el incumplimiento de la obligación, (incendios, inundaciones y otros desastres naturales).

**Fuerza mayor:** Obstáculo interno atribuible al hombre, imprevisto o inevitable, relativas a las condiciones mismas en que la obligación debería ser cumplida. (Comociones civiles, huelgas, bloqueos, etc.)

**Marca:** Constituirá marca cualquier signo que sea apto para distinguir productos o servicios en el mercado. Podrán registrarse como marcas los signos susceptibles de representación gráfica. La naturaleza del producto o servicio al cual se ha de aplicar una marca en ningún caso será obstáculo para su registro (Marca de servicios en el presente caso)

**Publicidad:** Un comercial de televisión, una cuña, un anuncio o spot televisivo es un soporte audiovisual de corta duración utilizado por la publicidad para transmitir sus mensajes a una audiencia a través del medio electrónico

**Valoración de la marca:** Es el precio que se otorga a una determinada marca, utilizando los conceptos de buena fe, clientela, goodwill, conocimiento de la marca, años, clase o rubro, lugar determinado, etc.

**Venta:** Es la transferencia previa por el ARRENDATARIO al ARRENDADOR de la MARCA especificado en el presente contrato por un precio determinado por las partes.



**Cuotas de Arrendamiento o canon:** Constituyen el íntegro del valor de los pagos periódicos que deberá pagar el ARRENDATARIO al ARRENDADOR y podrán ser fijas o variables y/o reajustables, pagaderas de acuerdo a las condiciones establecidas por las partes en el presente contrato

**CUARTA.- (OBJETO Y CAUSA DEL CONTRATO).**- Por el presente contrato de operación de retro arrendamiento financiero de marca y servicios de publicidad, por una parte **BOLIVIA LEASING S.A.** se obliga a comprar la **MARCA DE SERVICIOS DEL ARRENDATARIO CAMALEON TRADUCCIONES** descritos en la cláusula quinta; obligándose posteriormente a ceder el uso y disfrute dicha marca en favor de EL ARRENDATARIO así como de arrendar los servicios de **PUBLICIDAD** con el **PROVEEDOR** que será una empresa de publicidad que el **ARRENDATARIO** escoja, En contraprestación, el ARRENDATARIO se obliga a pagar en calidad de renta o canon el monto precisado en la cláusula décima sobre la **MARCA** y el **SERVICIO DE PUBLICIDAD DE LA MISMA** que se preste en conjunto, en la forma y oportunidad convenidas y a la terminación del contrato ejercer una de las tres opciones pactadas en mismo.

La causa de este contrato es el **FINANCIAMIENTO** que el Arrendador realiza al Arrendatario.

**QUINTA.- (IDENTIFICACION DEL BIEN).**- los bienes inmateriales o intangibles objeto del presente contrato son:

- **Marca de Servicios de traducción CAMALEON TRADUCCIONES** que se encuentra en la **CLASE 41** del Arreglo de Niza (cuyo logo y especificaciones se encuentran en el anexo 1 del presente contrato) se ha adquirido dicha marca del **ARRENDATARIO** y el mismo garantiza al **BANCO** lo siguiente:

\* Que la Marca está bajo propiedad y control del **ARRENDADOR** mientras dure el contrato

\* Que no se encuentra afectado y tiene certificaciones de homonimia y de propiedad y no es objeto de licencia ni de ningún otro contrato que permita usar dicha marca a otra persona natural y jurídica.

- **Servicios de Publicidad** en radio, televisión, banners y productos, donde pueda ser instaurada la publicidad de la **MARCA.**, se encuentra en la **CLASE 35** respecto a servicios de publicidad en el Arreglo de **NIZA** (cuyas especificaciones se encuentran en el anexo 2 del presente contrato) El **ARRENDADOR** comprará los servicios de publicidad de la marca e instauración en el mercado de la empresa **NOUS S.R.L** de Publicidad con **NIT N° 3475428011** legalmente representado por “xxxxxx” C.I. “xxxxx” Domicilio en “xxxx xxxx”.

**SEXTA.- (PLAZO DEL ARRENDAMIENTO FINANCIERO y ENTRADA EN VIGENCIA).**-

El plazo del presente contrato será de 3 años, equivalente a 36 meses para ambas partes que entran en vigencia a partir de la firma del presente contrato.

**SEPTIMA.- (USO Y GOCE).**- El **ARRENDATARIO**, tiene el derecho de uso y goce sobre la **MARCA** dada en arrendamiento financiero, en el lugar, forma y demás condiciones estipuladas en el presente contrato, no disponiendo de ningún derecho propietario durante el periodo del contrato de arrendamiento, así como el uso y el goce de los servicios de publicidad que estipulen propaganda a la **MARCA**, siendo el único requisito que se consigne en cada publicidad el logo del **BOLIVIA LEASING S.A.** El Arrendatario puede comercializar con la

publicidad de la marca siempre y cuando no permita usar esta marca y su publicidad a terceras personas.

**OCTAVA.- (PROPIEDAD DEL BIEN).**- I. los bienes inmateriales objeto de este contrato (Marca de servicios CAMALEON TRADUCCIONES) son de propiedad exclusiva de BOLIVIA LEASING S.A., por título de compraventa con el ARRENDATARIO.

Los servicios de publicidad de la marca también se contratarán con el BOLIVIA LEASING S.A. siendo éste el dueño de la MARCA y de su APLICACIÓN AL MERCADO. No otorgando al arrendatario otros derechos que los derivados de las condiciones del presente contrato. En reconocimiento de la propiedad frente a terceros, el arrendatario se obliga a proclamar y adoptar cuantas medidas sean necesarias para proteger la MARCA de usos indebidos y para probar la propiedad del BOLIVIA LEASING S.A. sobre dicha marca y su publicidad, se deberá colocar el logo de BOLIVIA LEASING S.A. en cada anuncio publicitario de la MARCA CAMALEON TRADUCCIONES y en caso de ser en Radio también se deberá anunciar el nombre de BOLIVIA LEASING S.A al finalizar la publicidad.

**NOVENA.- (REGLAS DE INTERPRETACIÓN y CUMPLIMIENTO DE LEGISLACION BOLIVIANA).**- Las reglas de interpretación son las siguientes:

- Cualquier referencia a “Leyes Aplicables” deberá entenderse que se señala las leyes y disposiciones que regulan de cualquier manera la actividad de la Industria financiera y comercial en Bolivia, Marcas y propiedad Intelectual así como a todas las disposiciones y reglamentos que sean emitidos por el Estado Plurinacional de Bolivia, incluyendo normas complementarias, suplementarias, modificatorias y reglamentarias.
- Las cláusulas del presente Contrato se interpretarán las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulta del conjunto de las mismas.
- En caso de duda sobre cualquier cláusula del presente Contrato en su interpretación o aplicación, se estará a lo dispuesto en la Ley N° 1488, Ley N° 393 y D.S. N° 25959 y a lo que establecen los principios UNIDROIT sobre interpretación de contratos, Ley de Marcas en lo que no contradiga a la Decisión 486 y los Principios Unidroit.

**DECIMA.- (PRECIO).**- I. El precio en el que EL ARRENDADOR compró la MARCA del ARRENDATARIO es de Bs. 30.000 (cálculos y montos globales que incluyen el registro en SENAPI, considerando las NIC 17, 38, NIZA sobre valoración del bien y asesorado de Contadores especialistas en valoración de marca que otorgaron el valor global de la marca mediante los siguientes parámetros:

- Imagen
- Reputación
- Confianza
- Buena fe
- Goodwill
- Clientela leal
- Clase entre marcas de servicio
- Costo de mercado en La Paz, actualmente

II. EL precio por adquirir los servicios de publicidad que constan en:  
Banners callejeros (por los 3 primeros meses del primer año de contrato)

*Logos en tazas, bolígrafos y gorras (cantidad de 1000 tazas, 1000 bolígrafos 1000 gorras al año)*

*Cuña radial 2 veces al mes en dos estaciones de radio reconocidas (publicidad por 3 meses siguientes del primer año)*

*Propaganda 2 veces al mes en dos canales de televisión reconocidos. Tendrá el monto global de Bs. 140.000 ( publicidad por 3 meses, siguientes del primer año) (valoración de los servicios de publicidad en ANEXO 1)*

*El ARRENDATARIO tendrá el derecho de uso y goce de la MARCA por los 3 años que dure el contrato y también pagará por concepto de servicio de publicidad conjuntamente amortizando dicho monto en los 3 años que dure el contrato.*

*El monto total de la compra de MARCA y la compra de servicios de PUBLICIDAD es de 170.000 Bolivianos. (ciento setenta mil bolivianos)*

**DECIMA PRIMERA .- ( FORMA DE PAGO DEL CANON, MONEDA E INTERESES) El pago se realizara en cuotas mensuales, durante 3 años.**

*Dado que los servicios de publicidad para hacer conocer la MARCA tardan meses entre el diseño, implementación y entrega, se dividirá el CANON de arrendamiento financiero en dos de la siguiente manera:*

- 1. El ARRENDATARIO pagará un CANON de 500 Bs mensuales por el USO y GOCE de la MARCA de servicios en sus trabajos diarios a partir del mes siguiente a la fecha de la FIRMA del presente contrato (cuando aún no se haya instaurado los servicios publicitarios de la marca como una PRE CUOTA DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO)*
- 2. Cuando se acaben los trabajos de publicidad para la instauración de la MARCA en el mercado, y ya se encuentre publicitada la MARCA, éste CANON subirá a 4.000 Bs Mensuales por el uso y goce de la Marca y el uso y goce de la publicidad, desde el mes siguiente a la fecha del acta de recepción del primer desembolso de los servicios de publicidad de la MARCA.*

*EL CANON mensual a partir de ésta acta será de 4,000 Bs. Cuatro mil Bolivianos, como canon FIJO que no se podrá mover ni cambiar su valor, el mismo que deberá ser pagado en oficinas del ARRENDADOR fijado en el presente contrato. Al mes siguiente de la fecha de firma del acta de recepción del primer desembolso de los servicios de publicidad. Por cada CANON O CUOTA se pagará un INTERES del 1% sobre el monto total. (Este interés será fijo)*

*El ARRENDATARIO no podrá solicitar la reducción en el monto de la cuota de arrendamiento ni suspender su pago oportuno por la no utilización de la MARCA o por que la publicidad no haya satisfecho sus expectativas o por cualquiera que sea su causa y deberá responder por el mal uso de la marca o uso indebido por terceras personas.*

**DECIMA SEGUNDA.- (PARA CONTRATAR NUEVAMENTE SERVICIOS DE PUBLICIDAD DE MARCA) I. la publicidad en banners se realizará por 3 meses en el primer año, después de esto, se realizará la publicidad en radios por los siguientes 3 meses del primer año, y posteriormente se realizará la publicidad en televisión por los últimos 3 meses de primer año. Una vez que haya transcurrido el tiempo de los últimos 3 meses de Publicidad de la marca y el ARRENDATARIO desea que BOLIVIA LEASING S.A. contrate nuevamente los servicios de publicidad de marca dentro del término del presente contrato, para el siguiente año podrá**

dirigirse al ARRENDADOR con éste fin y se calcularán los montos de Canon nuevamente de común acuerdo con una adenda al presente contrato.

**II.** De igual manera, si el ARRENDATARIO ya cuenta con los fondos suficientes para contratar por su cuenta otros servicios de publicidad de la MARCA lo podrá hacer sin consentimiento del ARRENDADOR ya que forma parte del USO Y GOCE de la MARCA, sin embargo, deberá cumplir con establecer el logo de BOLIVIA LEASING S.A. en todas las publicidades de la marca CAMALEON TRADUCCIONES que es propiedad del ARRENDADOR.

**DECIMA TERCERA.- (PAGOS EN DIAS INHABILES).**- Si el pago se tuviere que realizar en día inhábil, se tomará en cuenta el inmediato posterior.

**DECIMA CUARTA.- (DE LOS PAGOS ANTICIPADOS).**- El ARRENDATARIO podrá realizar pagos por adelantado. Podrá optar por la opción de compra una vez que haya pagado tres cuartas (3/4) partes de las cuotas pactadas y pagar las restantes de una sola vez.

Para este caso, se realizarán modificaciones y adendas al presente contrato para su cálculo, a fin de satisfacer una retribución financiera justa para ambas partes, y para que se recalculen la cuota de arrendamiento considerando los tiempos financieros de uso del capital (vía la inversión del activo financiado).

**DECIMA QUINTA.- (INTERES MORATORIO).**- En el caso de que EL ARRENDATARIO no pague oportunamente cualquiera de las obligaciones contraídas en este Contrato, la cantidad no pagada entrará en mora automática y devengará desde la fecha de su vencimiento hasta la de su total liquidación, intereses moratorios a razón de la máxima tasa de interés establecida por Ley sin perjuicio de la facultad que tiene EL ARRENDADOR para resolverlo, de conformidad con lo que se establece para estos efectos la Ley y las cláusulas subsiguientes del presente contrato.

**DECIMA SEXTA.- (REGISTRO DE LA MARCA Y DEL CONTRATO EN SENAPI).**- El presente contrato debe ser registrado por acuerdo de partes ante las oficinas del SENAPI para su oponibilidad frente a terceros cumpliendo de ésta forma lo estipulado en el artículo 161 de la decisión 486 y que de ésta forma el ARRENDADOR tenga la PROPIEDAD de la MARCA de servicios que UNICAMENTE se adquiere con el registro de a nombre del BOLIVIA LEASING S.A. es por esto que juntamente con el registro de la MARCA se deberá también hacer constar la existencia del presente contrato de ARRENDAMIENTO FINANCIERO. Los gastos del registro correrán a cuenta del ARRENDADOR como PROPIETARIO de la MARCA y deberán ser reembolsados por el ARRENDATARIO en cada canon mensual globalmente y las diligencias corren a cuenta del ARRENDATARIO.

El ARRENDATARIO podrá usar y gozar de la MARCA mientras esté en trámite el registro ante el SENAPI.

**DECIMA SEPTIMA.- (PROBLEMAS EN EL REGISTRO DE MARCA).**- Quien debe inscribir el bien a nombre del ARRENDADOR es el ARRENDATARIO en el SENAPI junto con el presente contrato, a más tardar 1 semana después de la firma del presente contrato. En caso que haya habido problemas y retrasos, esto no impide que el ARRENDATARIO pueda usar y gozar de la marca o que se inicien los trabajos de publicidad.

**DECIMA OCTAVA.- ( DE LA RENOVACION DEL REGISTRO DE MARCA).**- En caso que durante el contrato de Arrendamiento Financiero de MARCA se deba renovar el registro, en cumplimiento con el artículo 153 de la decisión 486, quien tiene legítimo interés es el ARRENDATARIO por lo cual este es el encargado de dichos trámites de renovación de registro.

**DECIMA NOVENA.- (DE LA RECEPCION DEL REGISTRO DE MARCA).**- Al recibir el registro de marca CAMALEON TRADUCCIONES emitida por el SENAPI a nombre de BOLIVIA LEASING S.A. el ARRENDATARIO deberá hacer entrega de ésta certificación al ARRENDADOR para su tenencia en un plazo máximo de 72 hrs.

**VIGESIMA.- (ENTREGA Y SATISFACCIÓN DE LOS SERVICIOS DE PUBLICIDAD DE LA MARCA).**- **I.** El ARRENDADOR contratará los servicios de NOUS S.R.L para realizar la publicidad de la MARCA CAMALEON TRADUCCIONES, por NUEVE MESES durante el primer año del contrato, ( 3 meses de publicidad en banners, siguientes 3 meses de publicidad en radio siguientes 3 meses de publicidad en televisión) cuya descripción se encuentra en la cláusula décima y anexos, dichos servicios deberán ser entregados en un término prudencial que fije la agencia de publicidad que en todo caso no podrá tardar más de 3 meses, en acuerdo con el ARRENDATARIO desde la firma del ACTA DE RECEPCION DEL PRIMER DESEMBOLSO de los servicios de publicidad que serán entregados Al ARRENDATARIO para que pueda empezar a pagar el canon de arrendamiento FIJO a partir del mes siguiente.

**II.** Debido a que el interés del BANCO es el financiamiento, cuenta a cargo y riesgo del ARRENDATARIO, la elección de la empresa de publicidad, el buen trabajo de dicha empresa y la satisfacción de sus expectativas, quedando responsabilizado el ARRENDATARIO por cualquier problema ante la agencia de publicidad, teniendo éste y la agencia comunicación directa sin intermediación del banco sino únicamente para realizar los desembolsos de dinero.

## **I. CONDICIONES PARTICULARES**

**VIGESIMA PRIMERA.- (INSPECCIONES).**- En lo que respecta a las inspecciones sobre el bien inmaterial, el ARRENDADOR por concepto de verificación de buen uso de la MARCA o para constatar que se está usando el logo de BOLIVIA LEASING S.A en publicidades y productos de la Marca CAMALEON TRADUCCIONES y/o otros que estime convenientes, el arrendatario quedará obligado a:

- Facilitar y cooperar en la tarea de inspecciones que realizará el ARRENDADOR, quien dará un pre-aviso de 72 hrs.
- Se obliga a presentar, informar y facilitar cualquier documentación o información que le sea requerida en el término fijado por el **ARRENDADOR.**
- Permitirá al personal acreditado por el ARRENDADOR, el acceso irrestricto a sus instalaciones, oficinas o cualquier otra dependencia para fines de Inspección o fiscalización a personas y/o funcionarios de la **ARRENDADOR**

**VIGESIMA SEGUNDA.- (PLAGIO O PROBLEMAS CON LA MARCA O INSATISFACCION DE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA).**- Si el ARRENDATARIO se enterara que una tercera persona está plagiando la MARCA o de cualquier manera se estuviese haciendo un uso indebido de la misma, se obliga a perseguir judicial o extrajudicialmente a las terceras personas en cumplimiento de la normativa y correrá a cuenta del ARRENDATARIO todos los gastos ocasionados por aquello. En caso de insatisfacción de la publicidad de la marca, igualmente

correrá a cuenta del ARRENDATARIO cualquier reclamo. El ARRENDADOR se libera de toda responsabilidad por riesgo, y/o mal uso del bien, plagio y otros, siendo únicamente responsabilidad del ARRENDATARIO.

**VIGESIMA TERCERA.- (CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR).**- Si el ARRENDATARIO no pudiera cancelar una cuota mensual debido a un caso fortuito y fuerza mayor, éste dará aviso al ARRENDADOR en un plazo máximo de 48 horas después de producido el evento. Si no se diera aviso en este plazo sin ningún justificativo, el ARRENDADOR podrá resolver el contrato por incumplimiento del ARRENDATARIO.

**VIGESIMA CUARTA.- (RESPONSABILIDAD OBJETIVA).**- **I.** Se libera completamente de responsabilidad al ARRENDADOR por cualquier daño que el uso y goce de la marca o de la publicidad cause a terceros. Se aclara que la presente cláusula queda vigente aun concluido el plazo del presente contrato (Responsabilidad post contractual)

**II.-** Dado que el logo del Banco aparecerá en los comerciales de televisión, radio y demás publicidad por ser el dueño de la marca y quien la está dando en Leasing, el Banco declara tener conocimiento, por la documentación otorgada y promesas del arrendatario que dicha marca es de buena fe y para un buen uso, si de cualquier forma el banco se enterara que se está incurriendo en un mal uso, no solamente resolverá el contrato sino también perseguirá penalmente al arrendatario.

**VIGESIMA QUINTA.- (PROHIBICIÓN DE SUBARRENDAMIENTO).**- El ARRENDATARIO queda expresamente prohibido a subarrendar la MARCA materia del presente contrato. En el caso que haya ocurrido tal situación, éste será declarado nulo y el ARRENDADOR podrá iniciar además de acciones pertinentes, cumpliendo la normativa pertinente en la Ley de Marcas y decisión 486 por analogía cumpliendo en lo pertinente, a la licencia de marcas.

**VIGESIMA SEXTA.- (EXCLUSIVIDAD).**- El ARRENDATARIO es el usuario exclusivo de la MARCA CAMALEON TRADUCCIONES y de su uso y goce, no pudiendo ceder el uso a ninguna tercera persona, el uso se dará solamente en el territorio del Estado plurinacional de Bolivia.

**VIGESIMA SEPTIMA.- (IMPUESTOS).**- **I.** El ARRENDADOR se obliga a pagar todos los tributos, mismos que le serán REEMBOLSADOS por el ARRENDATARIO, de acuerdo a los artículos 138 y 139 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. La primera transferencia de retro-arrendamiento financiero estará exenta de impuesto a las transacciones, el ARRENDATARIO pagará IVA, IT al momento de ejercer la opción de compra si se eligiese la opción. Por lo demás se queda sujeto al artículo 148 de la Ley 393

**II.-** En caso que se modifique el régimen fiscal, cualquier alteración será soportada por el ARRENDATARIO.

**III.-** Ante la modificación del régimen fiscal, si hubiesen reajustes en las cuotas, estos serán notificados con 15 días calendario, de anticipación a la fecha que entren en vigencia. Pasados los 10 días calendario, el ARRENDADOR, llevará a cabo los ajustes, en caso que dentro de los 10 días el ARRENDATARIO, manifieste su disconformidad, tendrá 15 días adicionales para la cancelación del íntegro del saldo y opción de compra.

**VIGESIMA OCTAVA- (DOMICILIO PRINCIPAL).**- Cualquier documentación, correspondencia o notificación a ser cursada entre las **PARTES** en la ejecución del presente Contrato, será realizada a las siguientes direcciones:

- a) **BOLIVIA LEASING S.A.:** Domiciliado en la ciudad de La Paz, calle 20 de octubre y Aspiazu, edificio "Aspiazu" oficina N° 3.
- b) **CAMALEON TRADUCCIONES:** Domiciliado en la ciudad de La Paz, Av. Sanchez Lima N°2520 of. A.

Se deja claramente establecido que el cambio de domicilio de cualquiera de las **PARTES**, surtirá efecto a partir de la notificación con dicho cambio a la otra parte, notificación que deberá hacerse por carta notariada.

**VIGESIMA NOVENA- (TERMINACION DEL CONTRATO Y VALOR RESIDUAL).**- El **ARRENDATARIO** una vez vencido el término del contrato tendrá tres opciones:

1. Hacer uso de la opción de compra, adquiriendo la propiedad del bien mediante el pago del valor residual equivalente al 10% del monto financiado.
2. Renovar el contrato por otro tiempo que será estipulado en su momento, computados a partir de la fecha de notificación con la opción de renovación y su correspondiente suscripción con modificaciones en las cuotas e intereses a pactarse.
3. Resolver el contrato en su caso el **ARRENDADOR** podrá cancelar el registro de la **MARCA** o venderla a una tercera persona, participando ambas partes en la venta y fijando el porcentaje correspondiente a cada una.

El uso de la opción de compra pagando las cuotas restantes y el valor residual se podrá hacer antes de la terminación del plazo del presente contrato, de acuerdo a la cláusula **DECIMA CUARTA** del presente contrato.

Para cualquiera de estas opciones, el **ARRENDATARIO** deberá notificar con 30 días de anticipación al vencimiento del término del contrato, cuál opción es la que elige. Si no lo realiza, se entenderá que se ha optado por la primera opción.

**TRIGESIMA- (GASTOS DE PERFECCIONAMIENTO).**- Todos los gastos de perfeccionamiento del presente Contrato correrán a cargo del **ARRENDATARIO**.

**TRIGESIMA PRIMERA- (INFORMACION FINANCIERA).**- El **ARRENDATARIO**, presentará al **ARRENDADOR** cada seis meses un balance general sobre el estado de las ganancias y pérdidas firmado por un contador colegiado.

### **III. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO**

**TRIGÉSIMA SEGUNDA- (OBLIGACIONES DEL ARRENDATARIO).**- Durante el ejercicio del arrendamiento financiero, el **ARRENDATARIO** tiene las siguientes obligaciones que se describen de modo enunciativo:

- a) Vender la correspondiente **MARCA** y entregar la factura
- b) Usar la marca exclusivamente para su negocio.
- c) Facilitar al **ARRENDADOR** las inspecciones técnicas de sus instalaciones y aquellas referidas a sus sistemas de administración, contables y financieros.
- d) Asumir toda responsabilidad el mal uso de marca, plagios, daños a terceros, insatisfacción de las publicidades, etc.
- e) Constituir en forma expresa domicilio especial en la ciudad de La Paz para que se efectúen las notificaciones. Y en caso de traslado en el territorio de Bolivia, comunicar al **ARRENDADOR** mediante carta notariada.
- f) Pagar las cuotas mensuales en el plazo oportuno.

- g) *Identificar mediante el LOGO de BOLIVIA LEASING S.A que la MARCA es de su propiedad en cualquiera de las publicidades que se realicen.*
- h) *No vender, prestar, subarrendar, grabar, permutar el bien dado en arrendamiento financiero.*
- i) *Pagar los intereses.*
- j) *Gestionar el registro ante el SENAPI*
- k) *Entregar el registro de propiedad de la MARCA hasta 72 hrs. Después de entregado el mismo.*
- l) *Realizar renovaciones en el registro si corresponde*
- m) *Restituir los productos con el logo de “camaleón traducciones” que hubiesen sobrado al término del contrato así como dejar de usar la Marca en caso de no optar por la opción de compra.*
- n) *Otros establecidos en la Ley y reglamentos*

**TRIGÉSIMA CUARTA.- (DERECHOS DEL ARRENDATARIO).**- *El ARRENDATARIO tiene los siguientes derechos que se describen de modo enunciativo:*

- a.) *Al debido proceso en la atención de sus reclamaciones.*
- b.) *Al uso y al goce del bien.*
- c.) *Ejercer la triple opción.*
- d.) *Elegir el proveedor de la publicidad del bien*
- e.) *A contratar otros servicios de publicidad después de terminados los servicios con NOUS S.R.L por su propia cuenta.*
- f.) *Al acceso a la información conforme lo establecido en la normativa vigente.*
- g.) *Otros derechos que la Ley y reglamentos otorgan.*
- h.) *Otros establecidos en la Ley y reglamentos.*

#### **IV. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR**

**TRIGESIMA QUINTA.- (OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR).**- *Son obligaciones del arrendador:*

- a) *Adquirir la MARCA del arrendatario para arrendarla posteriormente*
- b) *Emitir la correspondiente factura por el pago del valor residual si el ARRENDATARIO ejerciera la opción de compra.*
- c) *Pagar el precio al proveedor de servicios de publicidad.*
- d) *Respetar la opción del ARRENDATARIO.*
- e) *Absolver cualquier duda o información que el ARRENDATARIO necesite.*
- f) *No vender el bien dado en arrendamiento financiero, ni subarrendarlo ni enajenarlo a terceras personas.*
- g) *Informar de una manera clara y transparente las dudas que el ARRENDATARIO pudiera tener.*
- h) *Otros establecidos en la Ley y Reglamentos.*

**TRIGESIMA SEXTA.- (DERECHOS DEL ARRENDADOR).**- *Son derechos del ARRENDADOR:*

- a) *Reclamar el pago de las cuotas*
- c) *Inspeccionar el material o los bienes*
- d) *Resolver unilateralmente el contrato por incumplimiento de contrato.*
- e) *Perseguir inclusive penalmente por mal uso de marca que pudiera afectarle directamente*
- e) *Otros establecidos en la Ley y Reglamentos.*



## V. OTRAS DISPOSICIONES

**TRIGÉSIMA SÉPTIMA.- (SEGUROS).**- El ARRENDATARIO, deberá contratar seguros para los siguientes riesgos como mínimo:

- Responsabilidad civil contra terceros.
- desgravamen

EL ARRENDATARIO será quien corra con los gastos a su cuenta, pagando el costo del seguro que se ha elegido. (Gastos que serán incluidos dentro de la cuota mensual)

Ocurrido el siniestro amparado por el seguro, EL ARRENDATARIO deberá tomar las providencias necesarias indicadas en las condiciones generales y particulares de las pólizas de seguros.

El riesgo por la pérdida de los bienes, en cualquier caso, cuando no estén cubiertos por la póliza de seguros, correrá por cuenta de EL ARRENDATARIO, independientemente de dolo o culpa, a partir del momento de la entrega del bien hasta su devolución en condiciones consideradas satisfactorias por el ARRENDADOR.

**TRIGESIMA OCTAVA.- (INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL ARRENDATARIO).**- Se entenderá incumplimiento por parte del arrendatario cuando:

1. Se niegue sin causa justificada a recibir la publicidad de la marca y los productos publicitarios de la misma
2. Se niegue sin causa justificada a vender la marca al ARRENDADOR
3. No destine el bien arrendado al que le corresponde conforme a su naturaleza.
4. Afecte o grave en cualquier forma el bien materia del contrato.
5. Por no permitir al ARRENDADOR que efectúe libremente las inspecciones.
6. No de aviso inmediato al ARRENDADOR de cualquier situación de caso fortuito o fuerza mayor.
7. No cumpla con el pago de las pre cuotas o cuotas (canon) de arrendamiento financiero
8. Sea declarada en quiebra y no comunique al ARRENDADOR.
9. No cumpla con cualquier otra obligación impuesta en los términos del presente contrato.
10. No cumpla con otorgar la información financiera.

En caso de incumplimiento por alguna de estas causales, el ARRENDATARIO pagará de una vez todas las cuotas y los intereses que resten, más una indemnización por daños y perjuicios de las mensualidades posteriores al incumplimiento.

**TRIGESIMA NOVENA.- (OPCIONES DEL ARRENDADOR).**- Si se produjere cualquiera de las causales previstas en la anterior cláusula, el ARRENDADOR podrá:

1. Continuar el contrato imponiendo el pago de una pena convencional del 10% del monto total de rentas pendientes a partir de fecha de incumplimiento.
2. Resolver el contrato. En el caso de incumplimiento del pago de las cuotas, el ARRENDADOR podrá **resolver el contrato unilateralmente** y sin declaración judicial conforme lo señala el Art. 140 de la Ley N° 393 de Servicios Financieros. exigiendo que el ARRENDATARIO devuelva cualquier producto que consigne en el la MARCA de servicios, además de pedir el cese de las publicidades de la marca y cancelación del contrato de arrendamiento financiero ante el SENAPI.
3. A exigir judicialmente el cumplimiento del contrato, por la vía ejecutiva con el título de crédito que es el presente contrato cuyo procedimiento se encuentra en la cláusula cuadragésima.

**CUADRAGESIMA.- (FUERZA EJECUTIVA DEL PRESENTE CONTRATO POR INCUMPLIMIENTO DEL PAGO DEL CANON) I.-** En caso de incumplimiento del pago del CANON de arrendamiento financiero, si el ARRENDATARIO hizo caso omiso a las peticiones extra judiciales del ARRENDADOR, éste cancelará el contrato de arrendamiento financiero ante el SENAPI, además de pedirle al juez el embargo de los objetos donde se encuentre dicha marca, el cese de los actos de uso y goce de la marca, material impreso de publicidad, etiquetas, embalajes y otros materiales que consignen la marca CAMALEON TRADUCCIONES, destruyendo los productos y pidiendo el cierre temporal del establecimiento donde funcione dicha marca ( en cumplimiento del art. 241 al 243 de la decisión 486)

Para calcular la indemnización de daños y perjuicios se tomará en cuenta lo estipulado en el art. 243 de la decisión 486.

**II.-** La sola presentación del contrato basta para exigir la cancelación del uso de marca, cancelación de publicidad de la misma y embargo de productos usando la marca propiedad de BOLIVIA LEASING S.A. El juez realizará una primera llamada para que se pague el monto adeudado y los daños y perjuicios y se entregue los productos y si no lo hiciere en el plazo de 15 días, el realizará una segunda llamada y apremiará o detenga al responsable junto con la ayuda de la fuerza pública y trabajadores del SENAPI que proporcionarán los datos de su registro.

**CUADRAGESIMA PRIMERA.- (OPCION DE COMPRA).-** El ARRENDADOR otorga a favor del arrendatario, la opción de compra del bien materia del presente contrato (MARCA DE SERVICIOS “CAMALEON TRADUCCIONES”, el mismo que es equivalente al 10% del valor del bien. Se entiende que para ejercitar esta opción, el ARRENDATARIO deberá haber cancelado todas las cuotas mensuales en el contrato y cualquier deuda generada directa o indirectamente por el mismo, será de cuenta del ARRENDATARIO todos los gastos que importen la transferencia del bien, solo podrá ejercitarse globalmente. El ARRENDATARIO puede transferir la opción de compra a una tercera persona, previo aviso al ARRENDADOR, conforme se establece en la cláusula cuadragésima cuarta del presente contrato. Así mismo, desde el ejercicio de la opción de compra, el Arrendatario podrá hacer uso de los materiales de publicidad en su poder libremente y sin el logo del BOLIVIA LEASING S.A.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA.- (CASO DE QUIEBRA DEL ARRENDATARIO Y ARRENDADOR).-**

En caso de quiebra del ARRENDATARIO, éste, deberá dar aviso al ARRENDADOR en el plazo de 24 hrs. siguientes a la declaratoria de quiebra, para que éste último cancele el contrato de arrendamiento financiero ante el SENAPI prohibiéndole de esta forma el uso de la marca y suspenda la publicidad de la marca en caso que exista. Los acreedores de la empresa en proceso de quiebra, podrán subrogarse los Derechos del ARRENDATARIO para la opción de compra.

El ARRENDADOR podrá ejercer el derecho de prioridad ante acreedores en caso de insolvencia. El derecho propietario y las atribuciones del arrendador sobre el bien financiado dentro del marco del contrato de arrendamiento prevalecerán en cualquier momento ante cualquier juicio por terceras partes.

En lo que respecta a la quiebra del ARRENDADOR, se regirá al Art. 129 de la Ley N° 393. Además de lo que establece el Código de Comercio, respecto de la QUIEBRA.

**CUADRAGÉSIMA TERCERA.- (MODIFICACIÓN DEL CONTRATO Y ACUERDOS COMPLEMENTARIOS).-** El presente Contrato podrá ser modificado en su canon u otros, por

*acuerdo de partes, en cualquier circunstancia, realizando una adenda y modificación al contrato y registrando dichas modificaciones en el SENAPI.*

**CUADRAGESIMA CUARTA.- (JURISDICCION Y COMPETENCIA).**- *Las partes acuerdan expresamente que los tribunales del distrito judicial de la ciudad de La Paz serán los competentes para conocer y resolver cualquier controversia que pudiera emerger de la aplicación, cumplimiento o ejecución del presente contrato, conforme lo establecen las Leyes en colaboración con funcionarios del SENAPI en lo que corresponda.*

**CUADRAGESIMA QUINTA.- (CONFORMIDAD Y ACEPTACIÓN).**- *El ARRENDATARIO y el ARRENDADOR, expresan su entera conformidad y aceptación a todas y cada una de las cláusulas que anteceden, comprometiéndose a su fiel y estricto cumplimiento, en cuya señal suscriben el presente contrato en tres ejemplares con igual tenor contenido.*

*Usted Señor Notario, se servirá agregar las demás cláusulas de estilo y seguridad.*

*La Paz, 11 de agosto de 2013.*

<b>ANEXO 1</b>
----------------

**PRECIO DE LA MARCA: (TOMANDO EN CUENTA SUS ELEMENTOS)**

- *Imagen o Logo → 2.000 Bs ( dos mil bolivianos)*
- *Reputación dentro de La Paz y su comparación con otras marcas → 5.000 Bs. (cinco mil bolivianos)*
- *Confianza y Goodwill → 8.000 Bs (ocho mil bolivianos)*
- *Clientela leal → 5.000 Bs ( datos de clientes, cinco mil bolivianos)*
- *Clase entre marcas de servicio → 10.000 Bs. (NIZA CLASE 41, diez mil bolivianos)*



*(Precio final después de haber tenido reuniones con dos contadores peritos evaluadores de marcas y haber llegado a un justo medio, datos finales otorgados)*

**30.000 BOLIVIANOS (TREINTA MIL BOLIVIANOS)<sup>64</sup>**

III. *EL precio por adquirir los servicios de publicidad que constan en:*

- *Banners callejeros (por 3 meses) → 20.000 Bs (veinte mil bolivianos) (6.000 bolivianos mensuales)*

---

<sup>64</sup> Se aclara que los precios son meramente ficticios, se tendría que incorporar formulas económicas hechas por los peritos evaluadores y el justo medio.

## Pasacalles 300 x 50 cms



- Logos en tazas, bolígrafos y gorras (cantidad de 1000 tazas, 1000 bolígrafos 1000 gorras al año) → 5.000 Bs. (cinco mil bolivianos)

### Taza



### Bolígrafo



## Gorra



- *Cuña radial 2 veces al mes en dos estaciones de radio reconocidas Radio Play y Panamericana (publicidad por 3 meses siguientes del primer año del contrato) → 30.000 Bs. (10.000 Bolivianos mes, solo 2 veces al mes de transmisión)*
- *Propaganda 2 veces al mes en dos canales de televisión reconocidos. Bolivisión y Red Uno → 85.000 Bs. (publicidad por 3 meses siguientes del primer año) ( 28.000 Bs al mes, solo 2 veces al mes de transmisión)<sup>65</sup>*
- *Monto de los servicios de publicidad Bs. 140.000 → CIENTO CUARENTA MIL BOLIVIANOS que incluye los banners, la cuña radial, propaganda en televisión, más los productos con la marca (tazas, bolígrafos y gorras)*

**MONTO GLOBAL: BS. 170.000 → CIENTO SETENTA MIL BOLIVIANOS**

<sup>65</sup> Se aclara que los precios son ficticios.

## **5.2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES GENERALES.-**

Estamos atravesando por cambios vertiginosos en el comercio, finanzas y en las formas de contratación, todas las figuras, fórmulas, teorías jurídicas que hasta ahora se conocían ya no se adecúan en muchos casos a la realidad económica del mundo actual. La industria, los servicios y la comercialización, el nombre de la empresa y la publicidad que parecieran relativas y sin mucha importancia hoy en día parecieran ser aún más importantes para las empresas que su misma infraestructura, como se ha mencionado, cuando fracasa una empresa, normalmente fracasa su “nombre” su “marca” y lo opuesto en caso de éxito, el mundo de los intangibles o inmateriales actualmente es tan o incluso más importante que los tangibles, el 30% del valor mundial de las empresas radica en sus activos intangibles y aún el 50 al 70% del valor de las empresas es lo relacionado a sus intangibles y propiedad intelectual; Es así que muchas empresas nuevas fracasan porque su nombre no es conocido en el mercado y los instrumentos de financiación tampoco se adaptan a sus necesidades.

La normativa de los países se queda atrás ante la realidad comercial, industrial y necesidades empresariales, es por eso que se nos permite por el principio de autonomía de la voluntad y de libertad contractual, recurrir a nuevas formas de relacionamiento y contratación que no necesariamente se encuentre tipificada en nuestros códigos o normativas regulatorias nacionales o internacionales o que si en determinados casos los nomina, tampoco establece la dinámica operativa como es en el presente caso, permitiendo que las partes puedan incluir en sus contratos, las dinámicas faltantes, procedimientos adecuados y otras cláusulas especializadas, siempre que no se atente contra la Ley, moral, buenas costumbres y el orden público. Y por el principio del derecho civil aplicable supletoriamente a material comercial referido a que todo lo que no está expresamente prohibido se encuentra permitido, una de estas nuevas formas de contratación es la del Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, es decir que ahora se puede arrendar marcas, patentes, modelos industriales, software y otros. Justamente porque se ha visto que estos bienes intangibles o inmateriales están cobrando un valor impensado y que las figuras tradicionales de financiamiento como el crédito, como ya se mencionó, muchas veces no se adaptan a las necesidades de las empresas que tal vez no poseen el capital inicial que se exige para todo crédito, o las garantías exigidas, etc. Y con lo que respecta a los contratos de propiedad intelectual conocidos como la licencia de uso, ésta no proporciona necesariamente al usuario, la propiedad final del bien.

Es por esto, que es importante que se analice la nueva figura jurídica - contractual antes citada, misma que es incorporada por la Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013 la que en su artículo 128 norma al Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles: marcas, patentes, modelos industriales, software y otros. A lo largo de la presente tesis , más específicamente en el Capítulo II se ha podido explicar lo que es el Contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, proponiendo de manera específica un contrato de Retro Arrendamiento Financiero de marca y servicio de publicidad a la luz del artículo 128 de la Ley N° 393 antes citada, realizando un aporte doctrinal al respecto y estableciendo una definición de lo que se entiende por un contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, ya que como se pudo observar, la doctrina existente es muy pobre y escasa, debido justamente a que es un tema novedoso y recientemente practicado en algunos países.

En el Capítulo II se ha Analizado el contrato de Arrendamiento Financiero común como la base para el contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, pudiendo

observarse que si bien tienen las mismas cláusulas, en el contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles se consignan cláusulas aún mucho más específicas, sobre todo con lo que respecta al procedimiento de registro de la marca ante el SENAPI para que sea oponible a terceros, el registro del contrato de Arrendamiento Financiero y lo que respecta al procedimiento a seguir cuando se incumple el canon de Arrendamiento Financiero, aspectos que no se estipulan en la Ley N° 393. Así también se han examinado las diferencias existentes entre el Arrendamiento Financiero con otras figuras contractuales como el alquiler venta, venta a plazo, el préstamo o mutuo, arrendamiento civil. Y se ha procedido a realizar un estudio comparativo entre el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, con el crédito y la licencia de dicho tipo de bienes. Así como las ventajas y desventajas de cada una de las figuras jurídicas precitadas, identificando claramente que las ventajas de un Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles son muchas más numerosas que sus desventajas, puesto que permite otorgar el 100% de la financiación sin exigir un capital inicial, está exento de impuestos, no exige garantías adicionales, ya que la propiedad del bien es del arrendador, además amplía la posibilidad de mayor endeudamiento, ya que el Arrendamiento Financiero no es categorizado como un préstamo, en los balances empresariales, puesto que un préstamo está contabilizado como cuentas por pagar, mientras que el Arrendamiento Financiero está contabilizado como un gasto.

Se ha podido también analizar los antecedentes y actualidad de los contratos de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles en Bolivia, estableciendo que es un tema muy novedoso y reciente, legislado desde el año 2013 y que no existe antecedentes sobre el tema, lo que obliga a realizar un aporte mayor a la doctrina y al pensamiento jurídico por parte de la tesista, como un tema explorativo, que de seguro requerirá de más observación, investigación y estudio en un futuro, cuando dicha figura sea más conocida y aplicada en el mercado y cuando se tengan directrices legales más claras y una mayor reglamentación.

Ahora bien, en lo que respecta al tema específico de la presente Tesis, la condición de la norma boliviana para que exista un Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles es que el arrendador sea propietario del bien inmaterial o intangible o que tenga la facultad de darlo en propiedad, esto significaría que el dueño de la marca tendría que venderla previamente al Arrendador para así alquilarla después, obligándose a realizar una operación de “lease back” o “Retro Arrendamiento Financiero”. En consecuencia se ha analizado si se puede establecer un contrato de Retro Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, ya que la normativa si bien no lo consigna este sub modalidad, tampoco lo prohíbe y es más, en el art. 133 de la Ley N° 393 se habla de “cualquier activo que se escoja” podrá ser producto de un Retro Arrendamiento Financiero. En los hechos, se ha comprobado mediante la realización de una entrevista con la empresa BISA LEASING S.A. en la se ha informado que todas las operaciones de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales si se realizan bajo la modalidad del Retro Arrendamiento Financiero para cumplir con la normativa existente, si bien dicha empresa tiene 20 años de presencia en el mercado boliviano, en lo que respecta al Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, se informó que únicamente se ha realizado el Arrendamiento financiero de Software y nunca de marcas u otro tipo de bienes inmateriales o intangibles, sin embargo se ha planteado la posibilidad de realizarlo y sería bajo la figura del Retro Arrendamiento Financiero para cumplir con la condición normativa en vigencia.

En el Capítulo III se ha analizado la legislación comparada sobre el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, específicamente a Perú, Colombia, Argentina, España y los



Estados Unidos de Norteamérica. Concluyendo que el país que tiene desde el año 2000 una normativa sobre Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles es la Argentina. Colombia aún no tienen una normativa específica, sin embargo se basa en las Normas Internacionales de Contabilidad - NIC 17 y 38 y en la autonomía de la voluntad y libertad contractual, al igual que los Estados Unidos de Norteamérica, sin embargo se observó que la legislación del Estado de California si consigna la opción de Arrendamiento Financiero de bienes intangibles, de hecho en los Estados Unidos de Norteamérica existen empresas de leasing que también otorgan Leasing de intangibles o inmateriales, sin embargo, la norma federal: “Código de Comercio Uniforme” (UCC por sus siglas en inglés) no consigna qué tipo de activo se puede dar en Arrendamiento Financiero y únicamente prohíbe expresamente el Arrendamiento Financiero de bienes raíces, entonces como no se especifica el tipo de activo que se puede dar en Leasing, sino todo tipo de activos que escoja el arrendatario, para de esta forma dar mucha libertad a lo que las partes quieran establecer por contrato, por lo que se puede concluir que es perfectamente factible realizar un contrato de éste tipo en dicho país, puesto que además existen empresas que únicamente se dedican a valorar marcas para que tengan un precio establecido al momento de darlas en venta, ( como la American Society of Appraisers) algo que en nuestro país no existe aún.

En España existen proyectos orientados a ampliar la gama de activos que pueden ser objeto de Arrendamiento Financiero, sin embargo no se ha consignado nada aun en ninguna norma todavía y por último en Perú, se han identificado varias tesis de economistas sobre la necesidad de constituir un contrato de Arrendamiento Financiero de activos intangibles o inmateriales, contando con estadísticas de que el 86% de empresas peruanas fracasan porque nadie conoce su marca y que el acceso al crédito es muy complicado por ende el Arrendamiento Financiero de bienes intangibles o inmateriales podría ser una salida muy ventajosa.

Los hallazgos descritos precedentemente, demuestran que nuestro país se encuentra a la vanguardia en la legislación en tema de Arrendamiento financiero de bienes inmateriales o intangibles y es un gran avance el consignar esta figura en la Ley N° puesto que se puede utilizar de manera complementaria a la Ley de Marcas boliviana y la Decisión 486 de la Comunidad Andina para poder respaldar normativamente la realización de un contrato de Arrendamiento Financiero de bienes intangibles o inmateriales y que se pueda suplir ésta insuficiencia jurídica, y a la vez se adecúe a la norma financiera. Al no existir un avanzado conocimiento en el país respecto de la mecánica del contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles ni de sus procedimientos y aspectos operativos, la presente tesis cobra gran valor al consignar una propuesta de contrato de Retro Arrendamiento Financiero de marca y servicios de publicidad, como alternativa que va a suplir éstas insuficiencias normativas y que después de todo, se deje con más libertad a los contratantes para establecer y fijar sus propias reglas de juego en sus negocios jurídico-financieros.

En el Capítulo IV se ha identificado la doctrina sobre Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, y su valoración basándose en las Normas Internacionales de Contabilidad – NIC que establecen claramente que la valoración de intangibles, si bien es un tema entre partes, se utilizan varios parámetros como la buena fe, el *Goodwill*, la clase en la que se encuentra según el arreglo de Niza (caso de las marcas), así también dependiendo de su conocimiento en el país, el tiempo que lleva en el mercado. Tomando como regla de oro que el valor de algo no puede determinarse en abstracto; lo único que puede determinarse es el valor de algo en un lugar, en un momento, y en unas circunstancias particulares. Como el valor no es

taxativo, éste se da por acuerdo de partes o al precio al que una de las partes quiera vender y la otra quiera comprar, sin embargo se puede utilizar como herramienta, la valoración por un equipo de expertos contadores, de hecho en una entrevista realizada al Dr. Edwin Urquidi, experto en intangibles y propiedad intelectual, éste ha mencionado que en otros países existen empresas destinadas a ponerle valor a bienes intangibles o intangibles como se da el caso de los Estados Unidos de Norteamérica. Así también, en una entrevista sostenida con ejecutivos de la empresa BISA LEASING S.A., se ha mencionado que justamente el tema de la valoración de la marca se podría realizar no solamente viendo los estados contables de la empresa en el pasado, las ganancias y pérdidas sino también poder visualizar la empresa en los próximos años o sea hacia el futuro, junto con la ayuda de contadores o peritos evaluadores de marcas, incluso se podría contratar a dos peritos, uno para cada parte y encontrar el “justo medio”. Éste es un tema bastante dificultoso, sin embargo a la vez es muy flexible y al final depende del valor que las partes quieran darle a los bienes inmateriales o intangibles en sus negocios.

Otro tema que se ha pretendido dilucidar en la presente tesis, era sobre cuáles bienes inmateriales o intangibles pueden ser objeto de Arrendamiento Financiero, ya que la normativa bancaria actual establece “se podrá arrendar marcas, patentes, modelos industriales, software y otros” al contrario de la Argentina, donde no se consigna “ y otros” sino únicamente los mencionados anteriormente, cuáles serán estos “otros” para nuestro país? Es por esto, que se han analizado si todos los bienes inmateriales o intangibles que existen y que pueden ser objeto de Arrendamiento Financiero, y la respuesta alcanzada es que no, no todos los bienes inmateriales o intangibles pueden ser objeto de Arrendamiento Financiero, como por ejemplo “la buena fe” es un activo inmaterial de la empresa pero ésta no puede ser objeto de Arrendamiento Financiero, o el “derecho de autor” que también es un bien intangible o inmaterial, pero como es personalísimo, tampoco puede ser objeto de Arrendamiento Financiero. Se ha determinado que las Normas Internacionales de Contabilidad - NIC 38 han sido de gran ayuda en la presente tesis, ya que establecen una lista de los bienes que sí pueden ser objeto de Arrendamiento Financiero en nuestro país, puesto que los contadores observan estas normas y por ende, todos los bienes contemplados en las NIC pueden ser objeto de Arrendamiento Financiero, entre ellos “la publicidad” que es parte de la propuesta de contrato inserto en la presente tesis, al igual que “la marca” de una empresa, puesto que ésta va ligada a la publicidad que se le dé a la misma para que la empresa pueda tener éxito en un determinado mercado, tal es el caso de un spot televisivo, cuña radial, despliegue de *displays*, *banners* y otros. Los servicios de publicidad son una herramienta poderosa para hacer conocer una determinada marca en un mercado, es por esto que un contrato de Retro Arrendamiento Financiero de marca que además incluya el servicio de publicidad es viable de acuerdo a las Normas Internacionales de Contabilidad NIC 17 Y 38, ya que ambos se constituyen en bienes inmateriales o intangibles susceptibles de valoración, siendo este un excelente camino para que las pequeñas empresas puedan surgir y hacerse conocer en el mercado, sin tener que obtener un crédito bancario, salvando todas las dificultades que esto conlleva.

En consecuencia, la concepción de un contrato de Arrendamiento Financiero de Marca y Publicidad bajo la modalidad de Retro Arrendamiento Financiero, que introduzca la mecánica operativa y cláusulas específicas, es una forma de adelantarse a los vacíos existentes en la normativa actual, puesto que es una herramienta que puede ayudar a empresas o personas naturales a tener conocimiento de contratos de éste tipo, ajustándose a la realidad jurídica del país y permitiendo contar con un contrato aplicativo, mediante la propuesta doctrinal realizada en la presente tesis.

Es importante aclarar que la presente investigación no pretende establecer que el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles es el mejor instrumento de crédito para las empresas, ya que seguramente existen muchos otros instrumentos contractuales como son el crédito o la licencia de marca, , sin embargo, la única intención ha sido la de describir la realidad de la normativa contenida en la Ley N° 393 de Servicios financieros promulgada a fines del año 2013, al haberse identificado un novedoso artículo en el cual se estipula la posibilidad de realizar operaciones de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles sin ninguna otra regulación adicional; partiendo de esta realidad, surge la propuesta de estipular contractualmente los aspectos operativos y las mecánicas faltantes, mediante el planteamiento de un contrato aplicativo que es Ley entre partes, utilizando principios o lineamientos del derecho comparado, aplicación de normas análogas, aporte doctrinal por la tesista para que puedan ser de ayuda para en un futuro para que ésta figura sea utilizada, sea más practicada y conocida debido a sus innumerables ventajas.

En la propuesta de Contrato de Retro Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles presentada, se plantea la redacción de 45 cláusulas, siendo un contrato bastante completo que llena o suple de alguna manera los vacíos jurídicos de nuestra normativa financiera, utilizando como analogía la Ley de marcas boliviana y la Decisión 486 con lo que respecta a las marcas, permitiendo así que éste sea un contrato aplicativo para que cualquier persona natural o jurídica pueda tener una base de cláusulas que deben estipularse en un contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles , en el caso específico de marcas y servicios de publicidad bajo la modalidad del “Lease Back” o Retro Arrendamiento Financiero para poder cumplir con la normativa que requiere que el dador del arrendamiento tenga la propiedad del bien inmaterial o que lo pueda dar en arrendamiento.

Con la propuesta de contrato se podrá tener más conocimiento de las acciones a tomar, aspectos operativos, derechos, obligaciones, especificaciones, valoración del bien y la mecánica para constituir este tipo de contratos hasta que en un futuro pueda normarse más profundamente esta figura mediante la emisión de un Reglamento por parte de la ASFI. De igual manera la propuesta de contrato pretende coadyuvar en la práctica comercial del Arrendamiento financiero en Bolivia, la que de seguro contando con éste tipo de contratos e instrumentos legales harán que sea más fluido el intercambio de servicios financieros con opciones más variadas para los empresarios nacionales e internacionales.

En lo referente a lo que sucedería si el arrendatario incumpliera con el pago del canon mensual de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, nuestra normativa como se estuvo observando, no establece absolutamente nada al respecto, sin embargo se tomó la experiencia de los Estados Unidos de Norteamérica y del Perú al respecto, recomendándose un procedimiento con dos caminos, primeramente el ejercicio de acciones extrajudiciales para que el Arrendatario pague de una sola vez las cuotas de Arrendamiento Financiero y opte por la opción de compra, si no lo hiciera así, optar por cancelar el contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles ante el SENAPI, puesto que no puede cancelar el registro de la marca porque no está a nombre del arrendatario sino del arrendador, pero si para suspender el uso indebido de la marca por parte del arrendatario, por lo que habría que dar un aviso al SENAPI para informar que éste ya no está protegido bajo un contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles que le permitía el uso y el goce de la marca, esto haría que el arrendatario esté usado ilegalmente una marca sobre la cual ya no tiene ningún tipo de derecho, siendo esencial que el SENAPI participe en éste procedimiento, en segunda instancia se puede recurrir a un juez ordinario con la

sola presentación del contrato como un título ejecutivo y cobrar lo que se debe más daños y perjuicios, y en caso que el arrendatario aun así no quiera pagar y siga usando ilegalmente la marca, pedir al juez de la causa el apremio corporal y el embargo de todos los productos que puedan tener la marca o logo de la empresa dada en Arrendamiento Financiero.

Finalmente, debido a la insuficiencia de normativa jurídica en nuestro país respecto a lo que es la figura jurídica - financiera del Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles se recomienda a la autoridad reguladora, en este caso la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero - ASFI reglamentar el Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles en un futuro inmediato (reglamentación específica de la Ley N° 393) con ciertos parámetros que permitan establecer de una manera más precisa y detallada, la mecánica operativa del Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, como por ejemplo el tema del registro de marcas y patentes así como del clausulado mínimo que deba contener un contrato de Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, la obligatoriedad de su registro en el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual – SENAPI. (es necesario para ello, que así como sucede con Fundempresa, donde se tiene un departamento específico para registro de contratos de leasing, igualmente exista un departamento específico solamente para registrar contratos de Leasing de marcas, patentes, modelos industriales, software y otros)

Es por esto que se debería actualizar la Ley de marcas incluyendo el contrato de arrendamiento financiero de marcas y también la decisión 486 que aún no lo consignan, en un proceso de amalgamación de normas y por el principio de coherencia normativa, es necesario que no solamente se reglamente la Ley 393 sino también la Ley de marcas ya que en el SENAPI hasta ahora solamente se permite registrar el contrato de licencia, también debería establecerse la permisión para registrar un contrato de arrendamiento financiero para que sea oponible a terceros.

Por último, es necesario que el regulador reglamente el procedimiento específico de exclusión de uso del bien en caso de incumplimiento de pago del canon en el contrato por parte del arrendatario, pudiendo tomarse en cuenta la propuesta de contrato desarrollada en la parte final de la presente tesis.

Concluir diciendo que todas las facetas y aspectos de un contrato Arrendamiento Financiero de bienes inmateriales o intangibles, han sido profundamente analizados y estudiados a lo largo de la presente tesis, al igual que el exhaustivo análisis de la legislación comparada, la doctrina, opinión de entendidos en la materia a través de entrevistas y finalmente incluyendo los aportes doctrinarios propios de la tesista, todos consolidados en una interesante propuesta de contrato de Retro Arrendamiento Financiero de marca y servicios publicitarios con la finalidad de demostrar que se pueden suplir estas insuficiencias jurídicas y normativas y así permitir la puesta en práctica de una figura jurídica financiera por demás novedosa, útil e interesante, a la que los estudiosos e investigadores del derecho les queda aún mucho más por explorar y analizar.

**BIBLIOGRAFIA:**

- Arce Gargallo Javier, CONTRATOS MERCANTILES ATÍPICOS, Editorial Trillas, México, 1985.
- Alvares de Zayas Carlos, Sierra Lombardía Virginia, METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, 6ta edición, Cochabamba-Bolivia, 2010.
- Apuntes de Derecho Contractual, “CONTRATOS DE LEASING”, Dr. Sergio Delgadillo Urquidi, La Paz – Bolivia, 2013.
- Boneo Villegas Eduardo, Barreira Delfino Eduardo, CONTRATOS BANCAROS MODERNOS, Abeledo-Perrot, Buenos Aires – Argentina, 1984.
- Bollini Shaw Carlos, Boneo Villegas Eduardo, MANUAL PARA OPERACIONES BANCARIAS Y FINANCIERAS, Tercera edición Actualizada, Abeledo-Perrot, Buenos Aires – Argentina, 2007.
- Brealey Richard A. Principios de Finanzas Corporativas. Madrid. IMPRESA. 2006
- Bonfanti Mario, CONTRATOS BANCARIOS, Abeledo-Perrot, Buenos Aires – Argentina, 1993.
- Camargo Marín, Víctor. DERECHO COMERCIAL BOLIVIANO. Tercera Edición Actualizada. La Paz-Bolivia, 2007.
- Castellanos Trigo Gonzalo, CONTRATO DE COMPRAVENTA ARRENDAMIENTO Y PROCESO DE DESALOJO, Tarija-Bolivia 2012.
- Delgadillo Urquidi, Sergio. Monografía: Análisis del Contrato de Leasing o Arrendamiento Financiero. UASB. La Paz – Bolivia, 2013
- Dupleich Mario, Loayza Mansilla Jorge, IMPULSANDO AL LEASING EN BOLIVIA, La Paz – Bolivia, 2005.
- Dupleich U, Mauricio - Loayza Mansilla, Jorge A., Impulsando la industria del Leasing en Bolivia: Cambios y Ampliaciones a la Normativa, PROFIN – COSUDE. La Paz, Bolivia, 2005.
- Farina Juan M., CONTRATOS COMERCIALES MODERNOS, Modalidades de contratación empresarial, Editorial Astrea, Buenos Aires –Argentina, 1999.
- Figueroa Bustamante Hernan, DERECHO BANCARIO, Lima-Perú, 2000.
- Gina Chávez Vallejo, Xavier Gómez Velasco, Agustín Grijalva Jiménez, TEMAS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, UASB sede Ecuador, Quito 2007
- Hernández Celis Domingo, ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE INTANGIBLES COMO INSTRUMENTO DE APALANCAMIENTO DE EMPRESAS, Lima –Perú, 2014
- Kaune Walter, CONTRATOS, Tomo II, 6ta edición actualizada, Cochabamba-Bolivia, 2005.
- Kaune Arteaga Walter, PRINCIPALES CONTRATOS NOMINADOS, Volumen II, La Paz-Bolivia, 2012.
- Miró Echevarne Manual “ VALORACION FINANCIERA DE RECURSOS INTANGIBLES Y SU IMPORTANCIA JURIDICA”, España – 2006
- Ossorio Manuel, DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES, Editorial Heliasta, 22ª edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, Argentina, 1995.
- Obra Colectiva, Coordinador Collantes Gonzales Luis, TEMAS ACTUALES DE DERECHO COMERCIAL, Perú, 2004.
- Rodriguez Velarde Javier, CONTRATOS E INSTRUMENTOS BANCARIOS, Lima – Perú, 2000.

- Robert F. Reilly – Robert P. Schweihs, VALUING INTANGIBLE ASSETS, New York – USA, 1999
- Sierralta Rios Aníbal, CONTRATOS DE COMERCIO INTERNACIONAL, Cuarta edición, Perú – 2004.
- Soto Águila Carlos Alberto, Jimenez Vargas-Machuca Roxana, CONTRATACION PRIVADA, Lima-Perú 2002.
- Villegas Gilberto C., CONTRATOS MERCANTILES Y BANCARIOS, Tomo I, Buenos Aires-Argentina, 2005.
- Villegas Gilberto C., CONTRATOS MERCANTILES Y BANCARIOS, Tomo II, Buenos Aires-Argentina, 2005.

#### **NORMATIVA CONSULTADA:**

- Ley N° 1488 de Bancos y Entidades Financieras de 14 de abril de 1993.
- Ley N° 393 de Servicios Financieros de 21 de agosto de 2013.
- Decreto Supremo Nro. 29959 de 21 de octubre de 2000 que norma el Arrendamiento Financiero.
- Ley N°. 2097 de 20 de Diciembre de 2001de Fortalecimiento de la Normativa y Supervisión del Sistema Financiero.
- Decreto Ley N° 12760, Código Civil de 6 de agosto de 1975.
- Decreto Ley N° 14379, Código de Comercio de 25 de febrero de 1977.
- Norma Internacional de Contabilidad – NIC N° 38 de 1998 y mejoras del 2009.
- Norma Internacional de Contabilidad – NIC N° 17
- Decisión N° 486 de 14 de septiembre de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN.
- Ley N° 1918 de 15 de enero de 1918 Ley de Marcas
- Decreto Legislativo N° 299 del Perú.
- Arreglo de Niza sobre la Clasificación Internacional de Productos y de servicios para el registro de las marcas.
- Ley N° 25248 - de Junio 2000 Ley de Leasing de la Argentina.
- Ley N° 24.441 de la Argentina.
- Decreto Ley N°22738 del 23 Octubre de 1979 del Perú.
- Código de Comercio y Código Civil de Colombia.
- Real Decreto Ley N° 15/77 de 1977 del Reino de España.
- Código de Comercio Uniforme de los Estados Unidos de Norteamérica (UCC).

#### **WEBGRAFIA:**

- <http://www.buenastareas.com/ensayos/Contratos-Atipicos-e-Innominados/128282.html>, 12:41 p.m. 23/05/2014
- <http://elarrendamientofinanciero.blogspot.com/2010/09/ventajas-y-desventajas-del.html>
- <http://www.monografias.com/trabajos98/arrendamiento-financiero-activos-intangibles-empresas-peruanas-publicidad/arrendamiento-financiero-activos-intangibles-empresas-peruanas-publicidad.shtml>
- <http://www.fedeleasing.org.co/leasing.php>
- [http://www.consejo.org.ar/impuestos/genlace/genlace00/enlace\\_1309.htm](http://www.consejo.org.ar/impuestos/genlace/genlace00/enlace_1309.htm)
- [http://brandirectory.com/glossary/definition/intangible\\_asset](http://brandirectory.com/glossary/definition/intangible_asset)
- <http://www.normasinternacionalesdecontabilidad.es/nic/pdf/NIC17.pdf>

- <http://www.cgmleasing.com.ar/faqs.asp#03>
- <http://www.monografias.com/trabajos36/proteccion-bienes-inmateriales/proteccion-bienes-inmateriales3.shtml#ixzz2yXYZe8Vc>
- [eurquidi@cedpi.com.bo](mailto:eurquidi@cedpi.com.bo) – Derechos Intelectuales e intangibles
- <http://www.lexivox.org/norms/BO-L-19180115-1.shtml>
- <http://www.esacademic.com/dic.nsf/eswiki/94752>
- [http://www.wipo.int/sme/es/documents/value\\_ip\\_intangible\\_assets.html](http://www.wipo.int/sme/es/documents/value_ip_intangible_assets.html)
- <http://www.wipo.int/classifications/nivilo/nice/?lang=ES>
- [http://www.wipo.int/sme/es/documents/value\\_ip\\_intangible\\_assets.htm](http://www.wipo.int/sme/es/documents/value_ip_intangible_assets.htm)
- <http://munozmontoya.wordpress.com/2013/04/11/hablemos-del-contrato-de-leasing/>
- [https://www.leasingbolivar.com/index.php?option=com\\_content&view=article&id=65:normas&catid=42:leasing-en-colombia&Itemid=62](https://www.leasingbolivar.com/index.php?option=com_content&view=article&id=65:normas&catid=42:leasing-en-colombia&Itemid=62)
- [http://www.cordoba.gov.co/v1/sec\\_hacienda\\_impuesto\\_registro.html](http://www.cordoba.gov.co/v1/sec_hacienda_impuesto_registro.html)
- [http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes\\_displaySection.xhtml?lawCode=COM&sectionNum=10525](http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displaySection.xhtml?lawCode=COM&sectionNum=10525).
- [http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes\\_displaySection.xhtml?lawCode=COM&sectionNum=10527](http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes_displaySection.xhtml?lawCode=COM&sectionNum=10527).
- <http://leginfo.legislature.ca.gov/faces/codes.xhtml>
- <http://www.eumed.net/rev/tlatemoani/05/vtd.htm>